

# Síndicos e Interventores en el Proceso Concursal

**Cátedra: Derecho Comercial**  
**Tutor : Dr. Siegbert Rippe**

**Autores:**  
**Matías Daniel Bruzzoni Machado**  
**Juan Eduardo Elliot Cardozo**  
**Juan Pablo Menciondo Ramagli**

Trabajo de Investigación Monográfica realizado con el fin de obtener el título de Contador  
Público de la Facultad de Ciencias  
Económicas y de Administración de la Universidad de la República - Plan 1990

**- Noviembre 2009 -**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, queremos agradecer a nuestros padres, Daniel, Marisa, Eduardo, Gilda, Constante y Mabel, simplemente porque sin ellos hoy no estaríamos en este lugar.

En segundo lugar, a nuestro tutor, el Dr. Siegbert Rippe, por habernos brindado la oportunidad de poder realizar este trabajo en su cátedra y también por la dedicación, conocimiento y amabilidad brindada, en aquellos momentos en los cuales lo requerimos, y que para nosotros fueron claves, para darle sentido a este trabajo.

A Silvana y Yohana, por la paciencia y apoyo brindado siempre y mas aún, a lo largo del trabajo.

También queremos agradecer a todos aquellos que contribuyeron directamente en la realización de la investigación y quienes nos abrieron las puertas sin ponernos traba alguna: Cr. Nelson Chicurel, Dra. Teresita Rodríguez Mascardi, Dr. Diego Puceiro, Dr. Camilo Martínez Blanco y Dr. Israel Creimer.

Y a todos aquellos familiares, amigos, compañeros, que de una u otra manera, se preocuparon por el avance del trabajo, ya que de esa forma nos incentivaron para seguir adelante.

## **ABSTRACT**

Con nuestro trabajo de investigación monográfica, pretendemos mostrar como actúan las figuras del Síndico e Interventor en el Proceso Concursal, bajo el régimen de la nueva normativa dispuesta por la Ley 18.387 denominada “Declaración Judicial de Concursos y Reorganización Empresarial”, detallando las funciones, derechos y obligaciones que tienen y como las mismas se diferencian o asemejan con el régimen anterior.

**Capítulo 1:** Motivos que llevaron a la elección del tema objeto de estudio y alcance del mismo.

**Capítulo 2:** Régimen Anterior. Generalidades de la antigua normativa. Síndico e Interventor en los procesos existentes, mencionando el rol que cumplen estas figuras.

**Capítulo 3:** Régimen Actual. Generalidades de la Ley 18.387. Síndicos e Interventores en la nueva normativa. Actuación de los mismos y diferentes funciones a realizar.

**Capítulo 4:** Comparación entre el régimen anterior y el régimen actual. Síntesis de funciones, derechos y obligaciones de Síndicos e Interventores y comparación evaluativa.

**Capítulo 5:** Conclusiones. Exposición de los principales resultados a los que arribamos con nuestro trabajo.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO 2 - RÉGIMEN ANTERIOR</b>	<b>8</b>
<b>2.1- GENERALIDADES</b>	<b>8</b>
2.1.1 - Evolución del régimen concursal en nuestro país	8
2.1.2 – Descripción de los procesos anteriores a la LCRE	9
2.1.2.1 – Quiebra	9
2.1.2.2 - La liquidación Judicial de las Sociedades Anónimas	14
2.1.2.3 – Los Concordatos	18
2.1.2.4 - Concurso Civil	20
<b>2.2- SÍNDICO</b>	<b>21</b>
2.2.1- Generalidades	21
2.2.1.1- Incompatibilidades para ser Síndico:	21
2.2.1.2- Régimen de designación:	22
2.2.1.3- Aceptación del cargo y remuneración	23
2.2.1.4- Cese	24
2.2.1.5 - Naturaleza Jurídica	26
2.2.2 - Funciones	28
2.2.2.1- En la Quiebra	28
2.2.2.2 - En la Liquidación Judicial	33
<b>2.3 – INTERVENTOR</b>	<b>36</b>
2.3.1 - El Interventor en el Concordato preventivo judicial de la Quiebra	36
2.3.2 - El Interventor en el Concordato preventivo extrajudicial de la Quiebra	37
2.3.3 - El Interventor en el Concordato de liquidación	38
2.3.4 - El Interventor en los Concordatos preventivos judiciales y extrajudiciales de las sociedades anónimas.	39
2.3.5 - El Interventor en las Moratorias de las sociedades anónimas.	41
<b>CAPITULO 3 – RÉGIMEN ACTUAL</b>	<b>43</b>
<b>3.1 - GENERALIDADES</b>	<b>43</b>
3.1.1 – Objetivos de la nueva Ley	44
3.1.2 - Unificación de los Procesos Civiles y Comerciales	44
3.1.3 - Estado de insolvencia	45
3.1.4 - Procedimiento único con diferentes alternativas	45
3.1.4.1 - Convenio del deudor con sus acreedores	46
3.1.4.2 - Liquidación de la empresa en marcha	47
3.1.4.3 - Liquidación de la empresa por partes	47
3.1.5 - Facilidad y temporaneidad de acceso al concurso	48
3.1.6 - Rapidez de los procedimientos	48
3.1.7 - Mantenimiento de la actividad económicamente viable	49
3.1.8 - Reducción de los privilegios y creación de la categoría de créditos subordinados	50
3.1.9 - Calificación del concurso	51
3.1.10 - Mantenimiento de un acuerdo extrajudicial y privado	52
3.1.11 - Regulación de los pequeños concursos	52
3.1.12 - Especialización de magistrados y auxiliares	53
3.1.13 - Declaración judicial de Concurso	53
3.1.14 – Vigencia	54
<b>3.2 - SÍNDICOS E INTERVENTORES</b>	<b>56</b>
3.2.1 - Naturaleza Jurídica	56
3.2.2 - Diferencias entre Síndico e Interventor	56
3.2.3 - Nombramiento	57
3.2.4 - Estatuto Jurídico	60

## Síndicos e Interventores en el Proceso Concursal

---

3.2.5 – Rendición de cuentas	66
3.2.6 – Registro de Síndicos e Interventores concursales	67
3.2.7 – Efectos de la declaración del concurso	68
3.2.7.1 - Efectos sobre el deudor	68
3.2.7.2 - Efectos sobre los acreedores	71
3.2.7.3 - Efectos sobre los contratos	71
3.2.8 - Formación de la masa activa	72
3.2.8.1 - Composición de la masa activa	72
3.2.8.2 - Conservación y administración de la masa activa	73
3.2.8.3 - Reintegración de la masa activa	74
3.2.8.4 - Reducción de la masa activa	75
3.2.8.5 - Deudas de la masa activa	75
3.2.9 - Formación de la masa pasiva	76
3.2.9.1 - Solicitud de Verificación de los créditos	76
3.2.9.2 - Procedimiento de verificación de los créditos	76
3.2.10 - Junta y comisión de acreedores	77
3.2.10.1 - Junta de acreedores	77
3.2.10.2 – Comisión de acreedores	79
3.2.11 - Convenio	79
3.2.11.1 - Propuesta de convenio	79
3.2.11.2 - Convenios de cesión de activo	80
3.2.11.3 - Aprobación judicial del convenio	80
3.2.12 - Liquidación y pago	81
3.2.12.1 - Liquidación de la masa activa	81
3.2.12.2 - Pago a los acreedores	83
3.2.13 - Calificación del concurso	84
3.2.14 - Suspensión y conclusión del concurso	86
3.2.14.1 - Disposiciones comunes	86
3.2.14.2 - Suspensión del concurso	88
3.2.14.3 - Conclusión del concurso	88
3.2.15 - Disposiciones penales	89
3.2.16 - Disposiciones transitorias y especiales	89
<b>CAPÍTULO 4 - COMPARACIÓN ENTRE RÉGIMEN ACTUAL Y RÉGIMEN ANTERIOR</b>	<b>90</b>
<b>4.1- SÍNTESIS DE FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES</b>	<b>90</b>
4.1.1 - Derechos, Obligaciones y Responsabilidades	90
4.1.2 - Funciones	90
4.1.2.1 - Funciones informativas	91
4.1.2.2 - Funciones administrativas	93
4.1.2.3 - Funciones Procesales	95
<b>4.2- COMPARACIÓN EVALUATIVA</b>	<b>96</b>
4.2.1 - Nombramiento	97
4.2.1.1 – Régimen de designación	97
4.2.1.2 - Incompatibilidades	98
4.2.1.3 - Aceptación	99
4.2.2 - Estatuto jurídico	99
4.2.2.1 - Obligaciones y prohibiciones	99
4.2.2.2 - Retribución	100
4.2.3 - Cese	102
4.2.4 - Funciones	104
4.2.4.1 - Funciones informativas	104
4.2.4.2 - Funciones administrativas	106
4.2.4.3 - Funciones procesales	107
<b>CAPÍTULO 5 – CONCLUSIONES</b>	<b>109</b>

---

<b>ANEXOS</b>	<b>113</b>
I – Entrevista realizada al Cr. Nelson Chicurel	113
II – Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi	116
III – Entrevista realizada al Dr. Diego Puceiro	122
IV – Entrevista realizada al Dr. Camilo Martínez Blanco	125
V – Entrevista realizada al Dr. Israel Creimer	132
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>137</b>

## **CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN**

Nuestro país, en plena crisis mundial, aprobó oportunamente una nueva legislación sobre Concursos, la Ley 18.387 denominada “Declaración Judicial de Concursos y Reorganización Empresarial”, lo que le permitió adaptarse a las exigencias de un mercado tan dinámico y cambiante como lo es el actual. De esta manera, se intenta hacer a los procesos concursales más eficientes y salvar a las empresas en crisis, que pudieran ser económicamente viables.

En este trabajo pretendemos analizar el papel de los Síndicos e Interventores en el proceso concursal, ya que son las figuras más relevantes en dicho proceso. Al ser la Ley muy reciente, pocos son los casos en que se ha podido implementar la nueva normativa, esto nos estimula a estudiarla y analizarla desde la perspectiva planteada, además de tener una estrecha vinculación con nuestra profesión. De esta manera esperamos que de nuestra elaboración surjan aportes o se planteen situaciones de debate, que contribuyan en la materia.

Para ello, en primer lugar, realizaremos una descripción de los aspectos más relevantes del régimen anterior, en cuanto a los procesos concursales existentes en ese momento (Quiebra, Liquidación Judicial de las Sociedades Anónimas, Concordato Preventivo, las Moratorias, los Concursos Civiles) y su evolución en el tiempo.

En segundo lugar, ya introduciéndonos al tema que nos atañe, detallaremos las características generales, funciones, derechos y obligaciones, que tenían estas figuras en la legislación anterior.

Luego de realizada esta reseña, pasaremos a analizar la Ley número 18.387 en cuanto a sus características generales en primera instancia, lo que nos permitirá luego ahondar con mayor detalle en el papel actual del Síndico y del Interventor en el proceso concursal.

Con ello estableceremos las diferencias introducidas por la nueva legislación en cuanto a las atribuciones y características de las figuras que nos competen, así como también las posibles ventajas y desventajas de esta nueva estructura procesal, realizando de esta manera una comparación evaluativa.

Lógicamente que un cambio en la normativa tiene una incidencia real en las actividades que los Síndicos e Interventores realizan en dicho proceso, por lo que para evidenciar esta incidencia y situarnos en la realidad de lo que sucede en la práctica, realizaremos un trabajo de campo que consistirá en entrevistas a diferentes figuras que intervienen en el proceso.

Por último, expondremos la conclusión, enunciando los conceptos más importantes a los que arribamos en el desarrollo del análisis, emitiendo luego nuestra opinión sobre el trabajo realizado.

## CAPITULO 2 - RÉGIMEN ANTERIOR

### 2.1- GENERALIDADES

#### *2.1.1 - Evolución del régimen concursal en nuestro país*

En un principio, la normativa de los procedimientos concursales en nuestro derecho, se regía básicamente por el Código de Comercio de 1866, el cual era muy similar al Código de la Provincia de Buenos Aires realizado por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield en 1859. Dicho Código establecía únicamente para los comerciantes y sociedades comerciales, la Quiebra, las Moratorias y el Concordato en la Quiebra, por lo que para los no comerciantes, el Código Civil de 1869 reguló el concurso voluntario y necesario.<sup>1</sup>

Posteriormente, en 1893 y con la aprobación de la Ley 2.230, se sometió a las sociedades anónimas a un nuevo régimen denominado Liquidación Judicial, promocionando el Concordato preventivo y el resolutorio para evitar dicha liquidación, lo cual en el 1900 se extendió abarcando a todos los comerciantes y sociedades comerciales. Asimismo, dicho régimen fue modificado en el 1916 y en 1926, contemplando legalmente Concordatos privados y de liquidación.

Recientemente, en el año 2001 con la Ley de enmiendas concursales, se crearon los denominados Juzgados de Concursos, con los cuales si bien mejoraron aspectos puntuales, no alteró la estructura general del régimen.

Por lo tanto, previo a la aprobación de la Ley 18.387 “Declaración Judicial de Concursos y Reorganización Empresarial” (en adelante LCRE), el régimen aplicable a los estados de dificultad económica constaba de diversos procedimientos:

- a) de ejecución concursal del patrimonio del deudor: Quiebra, Liquidación Judicial y concursos necesarios;
- b) preventivos de la ejecución concursal: Concordatos preventivos, privados, de liquidación, Moratorias y concurso voluntario;
- c) resolutorios del estado de ejecución concursal: Concordatos en la Quiebra y en la Liquidación Judicial.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Principios y Bases de la Nueva Ley de Concursos y Reorganización Empresarial. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Diciembre 2008. p. 9.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 9 y 10.

## ***2.1.2 – Descripción de los procesos anteriores a la LCRE***

### ***2.1.2.1 – Quiebra***

#### ***2.1.2.1.1 – Concepto***

Es difícil definir la Quiebra. Casi es mejor, mas que una definición dar una mera descripción. Desde este punto de vista puede decirse que la Quiebra era un conjunto de normas jurídicas, de naturaleza sustancial y procesal a la vez, que organizaba un procedimiento complejo, tendiente a liquidar el patrimonio de un comerciante que no cumplía regularmente sus obligaciones o que estaba en una situación económica especial, a fin de distribuirlos igualitariamente entre sus acreedores.<sup>3</sup>

Según lo establecido por el Artículo 1.572 del Código de Comercio (en adelante CoCo) se consideraba en estado de Quiebra a todo comerciante que cesaba en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

#### ***2.1.2.1.2 – Presupuestos para la declaración de Quiebra***

Se requerían dos presupuestos, uno subjetivo que era la condición de ser comerciante y otro objetivo, que se daba cuando el deudor cesaba en los pagos. Dicha cesación se configuraba por la producción de determinados hechos que la Ley enunciaba en diferentes Artículos.<sup>4</sup>

- a) Bastaba para constituir el estado de Quiebra la cesación en el pago de una obligación mercantil, a que no se hubiera opuesto por el deudor alguna excepción legal (Artículo 1.572 CoCo).
- b) Todo comerciante o sociedad comercial que cesaba en sus pagos, estaba obligado a hacer manifestación de su estado ante el Juez (Artículo 1.578 CoCo).
- c) Correspondía la declaración de oficio solamente en los casos de fuga u ocultación del comerciante, acompañada de la clausura del establecimiento o escritorio, sin haber dejado persona que, en su representación, diera cumplimiento a sus obligaciones (Artículo 1.582 CoCo).

---

<sup>3</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Tomo V, Quiebra. 5ª ed. act. por Siegbert Rippe. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Agosto 2004. p. 22.

<sup>4</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. 1ª ed. Fundación de Cultura Universitaria, Abril 2000. p. 54.

d) El abandono del territorio nacional mientras se tramitaba el Concordato. (Artículo 1.569 CoCo)

e) Ejecutoriada la sentencia que rechazaba el Concordato, procedía la declaración de Quiebra (Artículo 1.553 CoCo).

f) Cuando se anulaba o se rescindía un Concordato (Artículos 1.553 y 1.560 CoCo).

g) Cuando el deudor no se presentaba a tiempo durante el trámite del Concordato privado (Artículo 4 inc. 3º Ley 8.045).

A su vez en el año 2001 la Ley 17.292 de enmiendas concursales introdujo nuevas causales de Quiebra, las cuales mencionaremos tomando como base la actualización planteada por Siegbert Rippe en el libro curso de Derecho Comercial:<sup>5</sup>

h) La comisión de acreedores que se creaba en el ámbito de un Concordato preventivo tenía entre sus cometidos el de recomendar la Quiebra del deudor, cuando de su labor de asesoramiento se hubiera constatado la inviabilidad de la fórmula concursal o una situación patrimonial deficitaria (Ley cit., Artículos 16, 17 lit. e y 21).

i) El Tribunal revocaba el auto de admisión de un Concordato preventivo y decretaba la Quiebra, cuando el deudor no hubiera acreditado la realización de las publicaciones ordenadas por la Ley dentro de los 15 días hábiles a contar de la notificación del auto que las ordenó (Ley cit., Artículo 18, inc. 3º).

j) En todos los procedimientos concursales preventivos, debía disponerse, por el Juez del concurso, en el auto de admisión, la inscripción de la solicitud en el Registro Nacional de Actos Personales. El deudor debía acreditar la inscripción en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de libramiento del oficio. En caso de omisión, la sede, sin más trámite, revocaba el auto de admisión y decretaba la Quiebra del deudor (Ley cit., Artículo 19).

k) En los procesos concursales preventivos que se encontraran paralizados en sus trámites por un término que excedía los seis meses o en que se constatará la inactividad del deudor en la explotación de su giro o la insuficiencia de sus activos para cumplir con los pagos por él ofrecidos, a pedido de cualquier acreedor y previa vista del Ministerio Público y del deudor, el Tribunal podía decretar la Quiebra (Ley cit., Artículo 21).

---

<sup>5</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Op. Cit. p. 49.

### 2.1.2.1.3 – Vías para la declaración judicial de Quiebra

Según lo establecía el Artículo 1.572 del CoCo, la declaración de Quiebra podía tener lugar a solicitud del mismo deudor comerciante, de uno o más de sus acreedores, o procediendo el Juez de oficio.

Con respecto al primer caso, el Artículo 1.578 del CoCo exigía que todo comerciante o sociedad comercial que cesaba en sus pagos, estaría obligado a hacer manifestación de su estado ante el Juez, dentro de los cinco días contados desde la cesación.

La voluntaria presentación en Quiebra producía al comerciante ciertos beneficios establecidos en el CoCo: a) lo eximía del arresto preventivo (Artículo 1.578 inc. 2º), b) eliminaba una causal de presunción de culpabilidad (Artículo 1.578 inc 3º) y c) le daba derecho a solicitar una pensión alimenticia (Artículo 1.638).<sup>6</sup>

Para Nuri Rodríguez Olivera no se trataba de una obligación del deudor de poner de manifiesto su estado ante el Juez, sino que se trataba de una carga del comerciante, puesto que si no se cumplía, el comerciante sufriría los perjuicios antes mencionados.<sup>7</sup>

En cuanto a la solicitud por parte de los acreedores, el Artículo 1.580 del CoCo establecía que para que fuera procedente la declaración de Quiebra a solicitud de uno o más acreedores, deberían éstos presentarse con documentos comerciales que traigan aparejada ejecución, respecto de los cuales el deudor no hubiese opuesto alguna excepción legal, cuando había sido requerido para el pago.

Podían presentarse mas de un acreedor conjuntamente; si se presentaban por separado promoviendo juicios de Quiebras distintos, se debía clausurar el iniciado con fecha posterior.<sup>8</sup>

Por último, según lo establecía el Artículo 1.582 del CoCo, correspondía la declaración de oficio solamente en los casos de fuga u ocultación del comerciante, acompañado esto de la clausura del establecimiento o escritorio, sin que haya dejado persona que, en su representación, diera cumplimiento a sus obligaciones. En estos casos el Juez ordenaba sellar

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 58.

<sup>7</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. *Op. Cit.* p. 88.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 92.

provisionalmente las puertas de casas de negocio del fallido, como medida conservatoria de los derechos de los acreedores, y procedía enseguida a declarar la Quiebra.

Se trataba entonces, de una disposición excepcional para cuya aplicación era preciso que se reunieran contemporáneamente tres requisitos: a) la fuga u ocultación del comerciante, b) el cierre o clausura de su establecimiento o escritorio y c) la ausencia de un representante que pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones. La Quiebra de oficio no exigía la previa comprobación de que el comerciante, intimado a pagar una obligación no la hubiera verificado. La Ley no imponía al Juez la realización de esa diligencia, bastaba con la reunión de los tres requisitos mencionados. Cuando concurrían esos tres factores, cabía suponer que la cesación de pagos ya existía de hecho, aunque no se hubiera comprobado judicialmente. El problema podía plantearse mas adelante si, declarada la Quiebra de oficio comparecía el deudor pidiendo su revocación y demostrando que aún cumpliéndose los tres factores que mencionaba el Artículo 1.582, no se había producido la cesación de pagos que requería el Artículo 1.572.<sup>9</sup>

### 2.1.2.1.4 – Etapas del proceso de Quiebra

Nuri Rodríguez Olivera estructuró este proceso en diversas etapas, algunas de producción sucesivas y otras que se daban de forma simultánea. El proceso de Quiebra podía no completar todas las etapas, cuando se clausuraba por un Concordato o por insuficiencia de activo.<sup>10</sup>

a) Declaración de Quiebra: el proceso se iniciaba con una demanda sobre la cual recaía un auto judicial. El Juez competente la declaraba, una vez constatados los presupuestos antes mencionados. Podía no existir demanda previa, en los casos que correspondiera la Quiebra dictada de oficio. Es en esta instancia donde se marcaba el nacimiento del estado de Quiebra, con todos sus efectos sobre el “status” del fallido y a la vez encaminaba los actos procesales sucesivos. En ese auto también se designaba al Síndico provisorio.<sup>11</sup>

b) Reconstituir la masa activa: esto significaba la reunión de todos los bienes que iban a ser objeto de la ejecución. Consistía, por un lado en el desapoderamiento de todos los bienes del

---

<sup>9</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Op. Cit. p. 65 y 66.

<sup>10</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Op. Cit. p. 25.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

deudor, pasando a estar ocupados por el Síndico, intimándose a quienes tuvieran bienes del fallido a que los entreguen al Síndico. Con ese mismo fin se reivindicaban bienes del fallido en manos de terceros. También se promovían acciones revocatorias para hacer volver al patrimonio del comerciante, bienes que hubieran salido en el período de sospecha. Para ello se regulaba el incidente de fijación de la fecha de la efectiva cesación de pagos, que servía para determinar temporalmente los actos revocables. Por otro lado se restituía a sus dueños los bienes ocupados por el Síndico que no pertenecían al fallido, mediante el proceso de depuración de la masa activa. Si el Síndico no los restituía, los propietarios de estos bienes podían promover acciones reivindicatorias contra la Quiebra. Por lo que en esta etapa, se lograba pasar de una masa activa de hecho a una masa activa de derecho, que estaba compuesta por todos los bienes que efectivamente pertenecían al deudor y que serían ejecutados.<sup>12</sup>

c) Formación de la masa pasiva: frente a la masa activa había que determinar la masa pasiva, saber cuales eran las obligaciones que estaban gravando el patrimonio del deudor comerciante. Para ello, se necesitaba saber quienes eran los acreedores que tendrían derecho en el reparto, para llegar a eso, había que realizar distintas actuaciones: convocar a los acreedores, verificar sus créditos y graduarlos con el orden que establecía la Ley.<sup>13</sup>

d) Liquidación: la Quiebra tendía naturalmente a una liquidación final, aunque a veces podía no terminar con ella; liquidación de todos los bienes para repartir su producido entre todos los acreedores.<sup>14</sup>

e) Rehabilitación del fallido: continuaba a la terminación de las operaciones de la liquidación y siempre y cuando se cumplieran ciertas condiciones que exigía la Ley. La rehabilitación dejaba sin efecto incapacidades y prohibiciones que afectaban al fallido.<sup>15</sup>

f) Existía una etapa de producción eventual que se daba, si el deudor planteaba una solución concordataria para poner fin a la Quiebra.<sup>16</sup>

g) Calificación de la conducta del fallido: era el aspecto represivo de la Quiebra.

Paralelamente a los procedimientos señalados, se calificaba la conducta del fallido, pudiendo surgir de esa acción un procedimiento penal ulterior que aparejara sanciones de

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. *Op. Cit.* p. 19.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. *Op. Cit.* p. 26.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

carácter también penal, independiente de las sanciones de carácter civil que la Quiebra de por sí, traía aparejadas.<sup>17</sup>

#### 2.1.2.1.5 – La Quiebra de sociedades comerciales

El régimen de la Quiebra se aplicaba igualmente a las sociedades comerciales, con la única excepción de las sociedades anónimas, las que se regían por la Ley N° 2.230 de 1893. La principal peculiaridad consistía en que la Quiebra de la sociedad producía la Quiebra reflejo de todos los socios que fueran subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones sociales. Esta situación se producía en caso de sociedades colectivas, en comandita, de capital e industria e irregulares y de hecho. No ocurría en cambio, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada. En el caso de la Quiebra reflejo de los socios, se abría respecto de cada uno de los mismos un procedimiento de Quiebra autónomo e independiente de la Quiebra social, en la cual concurrían sus respectivos acreedores personales y los acreedores sociales insatisfechos con el patrimonio social. De acuerdo con la Ley 16.060 de sociedades comerciales la Quiebra era además una causal de disolución de la sociedad.<sup>18</sup>

#### 2.1.2.2 - *La liquidación Judicial de las Sociedades Anónimas*

##### 2.1.2.2.1 - Concepto

Cuando la sociedad anónima cesaba en sus pagos podía ser declarada en Liquidación Judicial. Se trataba de una liquidación de carácter concursal y forzoso que equivalía a la Quiebra.<sup>19</sup>

El establecimiento de este régimen diferencial, se debió al acogimiento por parte del legislador patrio de una tendencia doctrinaria de acuerdo con la cual, no era correcto sostener que las sociedades anónimas quebraban, puesto que resultaban inaplicables a las mismas los efectos personales previstos por la Ley, para las Quiebras. La Quiebra y la Liquidación Judicial, se regían por similares principios básicos, al punto que la Ley N° 2.230 disponía la

---

<sup>17</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Op. Cit. p. 20

<sup>18</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 16 y 17.

<sup>19</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Op. Cit. p. 319.

aplicación subsidiaria de las disposiciones del CoCo en materia de Quiebras en los extremos no modificados por su propia regulación.<sup>20</sup>

### 2.1.2.2.2 – Vías para la declaración de la Liquidación Judicial

Según el Artículo 15 de la Ley 2.230, la Liquidación Judicial de las sociedades anónimas sólo podía decretarse a pedido de sus directores o administradores en caso de cesación del pago corriente de las obligaciones sociales y a pedido de uno o mas acreedores que presentaran títulos ejecutivos contra los cuales no se opusiera alguna excepción legal.

Según Mezzera Álvarez, al igual que en la Quiebra, cuando hablamos de la solicitud a pedido de los directores o administradores, se debía aplicar estrictamente lo establecido en el artículo 1.578 del CoCo, que imponía a todo comerciante y a las sociedades comerciales en general, como lo dijimos anteriormente, a hacer manifestación de su estado de cesación de pagos dentro de los cinco días de producido. Sin embargo, el no cumplimiento del plazo, no aparejaba ninguna consecuencia de importancia ya que no podían aplicarse a la anónima las disposiciones que concernían al arresto preventivo, la calificación de la Quiebra y la pensión alimenticia.<sup>21</sup>

En el caso en que la solicitud era realizada por uno o mas acreedores, no era necesario que estos presentaran documentos de naturaleza comercial, como si se exigía para el caso de la Quiebra (Artículo 1.580 CoCo), esto es así, ya que podría darse el caso (en hipótesis) de que una sociedad anónima, dedicada únicamente a negocios de carácter civil, no hubiera emitido ningún documento comercial, circunstancia que no puede obstar a que un acreedor con título ejecutivo solicite su liquidación. También se apartaba de la Quiebra en cuanto no se exigía la cesación de pago de una obligación mercantil (Artículo 1.572 CoCo), bastaba que se tratara de “obligaciones sociales”, que podían ser comerciales o civiles, según la actividad de la sociedad.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 17.

<sup>21</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Op. Cit. p. 321.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 321 y 322.

En principio por lo estipulado por el Artículo 15 de la Ley 2.230, se excluía toda otra forma de provocar la liquidación. No obstante el Artículo 75, establecía que cuando el Concordato preventivo se rechazaba y la resolución que así lo establecía hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, el Juez de oficio, decretaría inmediatamente la liquidación judicial de la sociedad.<sup>23</sup>

También la Ley 17.292 al igual que para la Quiebra, incorporó otras formas con las cuales se podía llegar a declarar la Liquidación Judicial. A continuación las enunciaremos basándonos en la actualización realizada por Siegbert Rippe<sup>24</sup>:

- 1) La comisión de acreedores que se creaba en el ámbito de un Concordato preventivo o de una Moratoria, tenía entre sus cometidos el de recomendar la Liquidación Judicial del deudor, cuando de su labor de asesoramiento se hubiera constatado la inviabilidad de la fórmula concursal o una situación patrimonial deficitaria (Ley cit., Artículos 16, 17 lit. e y 21).
- 2) El Tribunal revocaba el auto de admisión de un Concordato preventivo o la Moratoria concedida al deudor y decretaba la Liquidación Judicial, cuando el deudor no hubiera acreditado la realización de las publicaciones ordenadas por la Ley dentro de los 15 días hábiles a contar de la notificación del auto que las ordenó (Ley cit., Artículo 18, inc. 3°).
- 3) En todos los procedimientos concursales preventivos, debía disponerse, por el Juez del concurso, en el auto de admisión, la inscripción de la solicitud en el Registro Nacional de Actos Personales. El deudor debía acreditar la inscripción en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de libramiento del oficio. En caso de omisión, la sede, sin más trámite, revocaba el auto de admisión y decretaba la Liquidación Judicial del deudor (Ley cit., Artículo 19).
- 4) En los procesos concursales preventivos que se encontraran paralizados en sus trámites por un término que excedía los seis meses o en que se constatará la inactividad del deudor en la explotación de su giro o la insuficiencia de sus activos para cumplir con los pagos por él ofrecidos, a pedido de cualquier acreedor y previa vista del Ministerio Público y del deudor, el Tribunal podía decretar la Liquidación Judicial (Ley cit., Artículo 21).

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 322.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 49.

Adviértase que en el primer y cuarto caso mencionado, la resolución judicial era de pronunciamiento facultativo, en tanto en el segundo y en el tercero, el Juez debía declarar preceptivamente la Liquidación Judicial y dicha declaración se dictaba por el solo hecho de comprobarse la verificación de alguna de las respectivas circunstancias apuntadas.<sup>25</sup>

### 2.1.2.2.3 – Declaración de la Liquidación Judicial

El Artículo 20 de la Ley 2.230 establecía que una vez declarada la liquidación, el Juez, en el mismo auto adoptaría las medidas provisionales que indicaba el Artículo 1.583 del CoCo en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º.

Disponiéndose en consecuencia la ocupación judicial de todos los bienes de la sociedad, sus libros, documentos y papeles; la detención de la correspondencia; la prohibición de hacerle pagos o entregarle bienes; la intimación a todas las personas que tuvieran bienes o documentos de la sociedad para que los pusieran a disposición del juzgado. No se hacía referencia al inciso 1º que disponía el arresto del fallido porque en la liquidación Judicial no había quebrado. Tampoco al inciso 6º que mandaba fijar en el auto de Quiebra un término de 30 o 90 días para que los acreedores presentaran al Síndico los justificativos de sus créditos ni al inciso 7º que establecía como debía nombrarse al Síndico, por tener ambos un tratamiento diferente al de la Quiebra.<sup>26</sup>

### 2.1.2.2.4 – Diferencias con la Quiebra

Resumiendo, Rodríguez Olivera presenta algunas características de la Liquidación Judicial que la diferencian de la Quiebra:<sup>27</sup>

- a) Cuando era solicitada por un acreedor no se requería la presentación de documento comercial sino que cualquier título ejecutivo habilitaba para ello.
- b) No procedía la declaración de oficio por fuga u ocultación.
- c) La Liquidación Judicial no era resuelta por el Juez inmediatamente, sino que se abría una instancia de defensa por parte de la sociedad
- d) No existía arresto del fallido, calificación, ni ninguno de los restantes efectos personales de la Quiebra.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 323.

<sup>27</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. *Op. cit.* p. 17 y 18.

e) Se intensificaban los poderes del Juez en materia de verificación de los créditos, correspondiendo a la Junta de Acreedores la verificación provisoria y al Juez la definitiva.

f) Se preveía la designación de dos Síndicos provisorios y dos Síndicos definitivos, los Síndicos provisorios eran designados por el Juez entre los doce mayores acreedores personales no privilegiados de la sociedad, según amplió el Artículo 14 de la Ley 17.292 dicha designación podía recaer en entidades gremiales representativas con actuación en materia concursal.

g) La Junta de acreedores debía pronunciarse y el Juez resolver sobre la declaración de solvencia o insolvencia de la masa. En caso de que la masa fuera declarada solvente la Ley imponía que los bienes inmuebles que formaban la masa activa fueran vendidos con base de una previa tasación y preveía la designación de un Interventor, representante de los accionistas, con la finalidad de proteger el derecho de estos al remanente de la liquidación.<sup>28</sup>

### 2.1.2.3 – *Los Concordatos*

El Concordato constituía una solución sustitutiva de la Quiebra que tendía por otros medios, a resolver la situación económica anormal por la que atravesaba un comerciante. Era preventivo cuando impedía la iniciación de la Quiebra, evitando sus inconvenientes y sus gastos. Pero, aun cuando la Quiebra se había iniciado y se encontraba en marcha, cabía la posibilidad de realizar un Concordato, dentro de los procedimientos de esa Quiebra sustituyendo la ejecución colectiva por una solución distinta que se traducía en el pago voluntario por parte del deudor, de algún porcentaje de sus deudas.<sup>29</sup>

Así como podía darse la posibilidad de que se celebrara un Concordato dentro de la Quiebra, también podía darse el caso similar, dentro de la liquidación de la anónima. A este Concordato se refieren los Artículos 28, 29, 37 a 48 de la Ley 2.230.<sup>30</sup>

El Concordato difería de la Quiebra, en que aquel se asentaba en un acuerdo voluntario entre deudor y acreedor, mientras que la Quiebra era forzosa, coactiva y se imponía casi siempre sobre los deseos del deudor. Diferían además en que el Concordato no llevaba a la

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Op. Cit. p. 265.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 326.

liquidación de la empresa (por lo menos en su forma normal), mientras que la liquidación era el desenlace natural de la Quiebra.<sup>31</sup>

Entre los Concordatos preventivos, encontramos para los comerciantes y las sociedades comerciales excepto las anónimas, el Concordato preventivo judicial, el Concordato preventivo extrajudicial, el privado y el de liquidación.

Las diferencias fundamentales entre el Concordato preventivo judicial y el extrajudicial radicaban en la forma en que se recababa el consentimiento de los acreedores. En este último, el deudor realizaba el acuerdo fuera del ámbito judicial y una vez obtenida la firma de la mayoría de los acreedores se presentaba ante el Juez competente para requerir su homologación. Por otro lado, en el judicial el acuerdo se formalizaba en una junta de acreedores convocada por el Juez competente, dentro del trámite judicial que había sido promovido al efecto por el deudor comerciante. En cuanto al privado, al realizarse fuera del poder judicial, no requiere la homologación del mismo. En lugar de esto, la Ley exigía la protocolización del acuerdo mediante escribano público. Por último, el Concordato de liquidación era un proceso concursal preventivo con un contenido jurídico especial, que se aplicaba a todos los comerciantes y sociedades comerciales con la excepción de las anónimas. En este se liquidaban los bienes del deudor para pagar a sus acreedores hasta donde alcanzara el producido de dicha liquidación.<sup>32</sup>

En cuanto a los Concordatos preventivos de las sociedades anónimas, además de los antes mencionados, existía la Moratoria. Según el artículo 1764 del CoCo, las Moratorias o esperas se concedían exclusivamente a los comerciantes que probaran que la imposibilidad de pagar de pronto a sus acreedores, provenía de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor y que justificaran al mismo tiempo por medio de un balance exacto y documentado, que tenían fondos suficientes para pagar íntegramente a sus acreedores, mediante cierto plazo o espera. Estas Moratorias según el Artículo 1.772 del CoCo no podían exceder al año.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 29 y 30.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri; BADO CARDOZO, Virginia; & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. Introducción a Concordatos y Moratorias, disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy>. Descargado el día 1º de Noviembre del 2009 a la hora 10:45, <http://www.derechocomercial.edu.uy/UCConyMor.htm>.

Originariamente, la Moratoria era un proceso mediante el cual los comerciantes y sociedades comerciales, en general, podían intentar impedir su Quiebra. En el año 1900, en virtud de lo dispuesto por la Ley del 2 de Junio, se suprimió el proceso de la Moratoria con carácter general, alegando que era usada para efectuar maniobras. Desde entonces, la Quiebra de los comerciantes y de las sociedades comerciales en general, solo podían ser evitadas mediante algunas de las modalidades de Concordatos, en cambio, la declaración de liquidación judicial de las anónimas podía ser evitada por los Concordatos preventivos o las Moratorias.<sup>33</sup>

### 2.1.2.4 - Concurso Civil

Era el proceso de la liquidación de todo el patrimonio embargable de un deudor civil, que se encontraba en la imposibilidad de pagar a sus acreedores, para que con el producido de esa liquidación pudiera satisfacer los créditos de estos, de acuerdo con las preferencias que establecía la Ley a prorrata de sus respectivos capitales.<sup>34</sup>

El Artículo 29 de la Ley 17.292 que deroga el Artículo 452 del CGP, disponía que la ejecución colectiva (Concurso Civil) se realizaría mediante el concurso necesario.

Asimismo según lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 17.292, el deudor civil podía celebrar acuerdos de pagos con sus acreedores, en oportunidad de celebrarse la Junta de Acreedores tal como se prevé en el Artículo 460.4 del CGP.

Este Artículo nos está indicando que mediante un Concordato preventivo o privado el deudor civil puede evitar su “Quiebra”.<sup>35</sup>

El Artículo 454 del CGP establecía que el concurso podía ser voluntario o necesario. Voluntario, cuando el deudor solicitaba algún acuerdo concordatario o hacía cesión de sus bienes a sus acreedores. Necesario, cuando dos o más acreedores iniciaran ejecución contra el deudor y no existieran bienes suficientes para pagar a sus acreedores.

Ambas clases de concursos, tenían el mismo trámite en el CGP. Sólo diferían en quien podía solicitarlo ante el Juez y los requisitos que se debían acreditar en uno y otro caso.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. La Moratoria, disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 1° de Noviembre del 2009 a la hora 11:37, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseProcConcPrev14.htm>.

<sup>34</sup> ESTEFANELL, Carlos. Manual Práctico para contadores públicos en procesos. p. 37.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 39.

## 2.2- SÍNDICO

Para analizar esta figura, resulta fundamental considerar que el Síndico, existía tanto en el proceso de Quiebra como en el de Liquidación Judicial y que, en uno y otro caso, actuaba un Síndico de carácter provisorio y otro definitivo.

En la Quiebra, constituía el órgano más importante, era quien ocupaba y administraba los bienes del fallido, quien encausaba las tareas tendientes a la depuración del pasivo y a la reconstitución del activo, quien efectuaba la liquidación de los bienes y procedía al reparto de su producido, quien dirigía o intervenía en múltiples procedimientos de diferente carácter. Su importancia se fue acrecentando con la evolución de las legislaciones, que lo fueron transformando de un simple personero de los acreedores en un auxiliar de la administración de justicia, dotado de poderes propios y de amplia injerencia en todas las etapas de la Quiebra.<sup>37</sup>

En la Liquidación Judicial, si bien no existía como sujeto pasivo una persona física, había un activo para distribuir y un pasivo para comprobar y liquidar, cuya titularidad correspondía a las sociedades anónimas,<sup>38</sup> por lo que en líneas generales las funciones en uno y otro proceso eran similares y ahondaremos en las mismas mas adelante.

### 2.2.1- Generalidades

Para llevar a cabo esta parte del capítulo, tomamos como referencia la estructura planteada por Nuri Rodríguez Olivera en su libro Quiebra, en lo referente al estatuto del Síndico.

#### 2.2.1.1- Incompatibilidades para ser Síndico:

No podían ser Síndicos, de acuerdo al Artículo 1.619 del CoCo, quienes fueran parientes del fallido por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado inclusive y tampoco, los

---

<sup>37</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Op. Cit. p. 99.

<sup>38</sup> HEUER, Federico y RODRÍGUEZ, Teresita. Las pericias contables en el proceso judicial. 7° ed. ampliada y actualizada. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Abril 2004. p. 118.

parientes del Juez por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado inclusive, cuando el Juez formara la lista.

El antedicho artículo es aplicable a la Quiebra, pero no se hace extensivo para el caso de la Liquidación Judicial, ya que no se exigía otra condición personal que la de ser acreedor.<sup>39</sup>

### *2.2.1.2- Régimen de designación:*

En la Quiebra, el Síndico Provisorio se designa por el Juez en el auto declaratorio de Quiebra y de la manera dispuesta por el Artículo 469.1 del Código General del Proceso, habrá una lista de Síndicos confeccionada por la Suprema Corte de Justicia entre personas con título de abogado o contador, renovada en los períodos que la corte decida. A lo cual se le agregaba lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 17.292, el cual establecía que la referida lista, podía integrarse también por representantes de instituciones gremiales con personería jurídica.

En cada caso, ya sea concurso o Quiebra, se designaba de esa lista al Síndico que debía actuar. Elegido este, no podría serlo nuevamente hasta transcurridos tres años desde su elección. El elegido tenía el deber de aceptar el cargo, salvo motivo fundado de excusación a juicio del tribunal. El Síndico actuaba con asistencia letrada, salvo que sea abogado (Artículo 469.2/3 CGP).

En el caso del Síndico definitivo, siempre dentro de Quiebra, la Junta de Verificación debía resolver si confirmaba al Síndico provisorio (Artículo 1.674 inc. 3, 1686). Si se resolvía no confirmarlo, se elegía uno nuevo, que no tenía por qué ser acreedor, para lo cual se requería mayoría especial (Art. 1687). Si no se obtenía esa mayoría después de tres votaciones, era el Juez quien lo designaba, pero, en este caso, la designación debía recaer en un acreedor admitido.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. Síndicos, disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 1º de Noviembre del 2009 a la hora 11:50, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseQuiebOrg03.htm>.

<sup>40</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. Op. Cit. p. 49.

En la Liquidación Judicial, según el Artículo 20 de la Ley 2.230, el nombramiento de los dos Síndicos seguía un régimen diferente al de la Quiebra, los Síndicos provisorios eran elegidos por el Juez entre los doce mayores acreedores personales no privilegiados, según resultara de los libros sociales, en caso de alzamiento, en que no se hallaren o no se encontraren, es decir no se pudieran identificar dichos acreedores, el magistrado recurría a una lista de treinta comerciantes formada por la Suprema Corte de Justicia o el tribunal correspondiente.

Lista sin embargo que no se confeccionaba, razón por la cual, de producirse esa situación excepcional debía recurrirse a la lista de Síndicos de que disponía el juzgado para las Quiebras en general.<sup>41</sup>

El Artículo 15 de la Ley 17.292, afirmaba que se procedería de la misma manera en los casos en que se constatará la demora en la aceptación del cargo.

Los Síndicos definitivos, según lo establecía el Artículo 51, serían designados por el Juez entre los acreedores, pudiendo confirmar a los Síndicos provisorios o nombrar a otros distintos, también les era aplicable la prohibición establecida por el Artículo 20 en caso de alzamiento.

### *2.2.1.3- Aceptación del cargo y remuneración*

En la Quiebra, en cuanto a la aceptación del cargo, tanto para el Síndico provisorio como para el definitivo, se aplicaba el Artículo 1.618 del CoCo el que hablaba de “renuncia”, pero según Rodríguez Olivera se trataba, en realidad de “causales que legitimaban la no aceptación”.<sup>42</sup>

Las causas por las cuales podían no aceptar eran:

- a) Enfermedad que impidiera el desempeño de las funciones de Síndico.
- b) Urgente necesidad de ausentarse.
- c) Haber sido Síndico el año anterior.
- d) Por cualquier otro motivo justificado a juicio del Juez.

---

<sup>41</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Op. Cit. p. 323.

<sup>42</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. Op. Cit. p. 49.

El apartado final del Artículo 1618 preveía la aplicación de una multa para el caso en que se considerara injustificada la renuncia y el designado se negara, pese a ello, a desempeñar el cargo.

Con respecto a la remuneración, decía el Artículo 1.629 del CoCo, que se fijaba por la Junta de Vigilancia y, en su defecto, por el Juez. Si se trataba del Síndico provisorio, no confirmado en su cargo, se le fijaba cuando cesaba y entraba el Síndico definitivo.

Si se trataba del Síndico definitivo, se le fijaba cuando se iniciara el reparto del resultado de la liquidación.

Se regulaba de acuerdo a las tareas realizadas. Si hubieran desempeñado el cargo más de un Síndico, en forma sucesiva, se regulaba su remuneración, de acuerdo al tiempo actuado y a las funciones cumplidas por cada uno.

Como ya mencionamos anteriormente, tanto en caso de Quiebra como en Concurso Civil, estaba dispuesto que sean nombrados como Síndicos en principio tanto un profesional abogado como contador público, mas allá de las nuevas figuras previstas en la Ley 17.292. El órgano de la sindicatura tenía iguales funciones. No obstante ello, los criterios arancelarios de ambas profesiones, divergían en la forma de cálculo de sus honorarios, lo que resultaba poco razonable y debía considerarse en una eventual reforma.<sup>43</sup>

En la liquidación judicial, según lo establecía el Artículo 21 de la Ley 2.230, los Síndicos designados por el Juez podían o no aceptar el cargo, pues no acarreaba para ellos ningún tipo de consecuencias negativas ya que no se preveía la aplicación de una multa.

### *2.2.1.4- Cese*

El cese del cargo se puede resumir, según Rodríguez Olivera en tres motivos:<sup>44</sup>

#### *2.2.1.4.1 - Renuncia*

La posibilidad de la renuncia del Síndico en la Quiebra estaba estipulada en el Artículo 1.630 del CoCo, el cual establecía que si el Síndico antes de haber cumplido las funciones de su cometido renunciase al cargo sin causa justificada, no tendría derecho a percibir honorarios y

---

<sup>43</sup> HEUER, Federico y RODRÍGUEZ, Teresita. Op Cit. p. 118.

<sup>44</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. Op. Cit. p. 51.

se le aplicaría una multa. Se consideraban causas justificadas las mencionadas anteriormente en el Artículo 1.618.

La única causa que ya no podría invocar, era la de haber sido Síndico el año anterior.<sup>45</sup>

A dicho artículo se le adicionaba la inhabilitación a que se refería el Artículo 1.625, el cual enunciaba que el Síndico que intentara cualquier acción contra la masa, o hubiere oposición en juicio a las resoluciones tomadas en Junta de acreedores, quedaría por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procedería a un nuevo nombramiento.

Por otro lado, en la liquidación judicial y según lo establecido por el Artículo 21 de la Ley 2.230, las causales de renuncia serían las de enfermedad o de ausencia forzosa debidamente justificada.

### 2.2.1.4.2 - Revocación o remoción

En la Quiebra, tal como lo exponía el Artículo 1.621 del CoCo, tanto el Síndico provisorio como el definitivo podían ser removidos por la Junta de Vigilancia, cualquier acreedor o incluso por el Juez de oficio, si constataba el cumplimiento de algunas de las siguientes causales: la mala administración; omisiones o morosidad en el cumplimiento de sus deberes; ausencia prolongada. El Artículo 1.625 agregaba otra causal de revocación, en la hipótesis en que el Síndico intentara acciones contra la masa o hiciera oposición en juicio a las resoluciones tomadas en la Junta de Acreedores.

En cambio, en la liquidación judicial, según lo disponía el Artículo 59 de la Ley 2.230, solo existían causales de revocación para el Síndico definitivo que podría ser pedida por el Juez en caso de dolo, negligencia, ineptitud o morosidad, previa audiencia del Ministerio Público o por la mayoría de que representaran más de la mitad de los créditos personales no privilegiados.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

#### 2.2.1.4.3 - Finalización de los procesos

El Síndico cesaba en sus funciones ya sea por la celebración de un Concordato, o por haberse terminado la liquidación.<sup>46</sup>

#### 2.2.1.5 - *Naturaleza Jurídica*

##### 2.2.1.5.1 - El Síndico como representante del deudor

El CoCo establecía en el Artículo 1.598, que el Síndico sustituiría al fallido una vez declarada la Quiebra, en aquellas acciones que se intentaran contra aquel, así como también en las ya existentes.

Por otra parte, en el Artículo 1.601, se estipulaba que si el fallido repudiaba una herencia o legado que le sobreviniera, el Síndico con autorización judicial, podía aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

Teniendo en cuenta estos artículos, se podría asignar al Síndico la representación del deudor fallido, aunque es claro que el Síndico no puede ser catalogado como un representante convencional del fallido, por la forma en que se lo designaba, es decir por el Juez y la Junta de Acreedores. En muchos casos actuaba contra el fallido, por ejemplo cuando promovía una acción revocatoria o cuando fijaba la Quiebra o cuando fijaba la fecha de la efectiva cesación de pagos.<sup>47</sup>

##### 2.2.1.5.2 - De los acreedores y del ente Quiebra

El primer inciso del Artículo 1.689, disponía que los acreedores, a mayoría de votos, resolverían sobre el modo de liquidar el activo de la Quiebra, debiendo el Síndico proceder de acuerdo con la resoluciones de la Junta.

Por otro lado, el Artículo 1.625, disponía que el Síndico que intentase cualquier acción contra la masa, o hubiere oposición en juicio a las resoluciones tomadas en Junta de acreedores, quedaría por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procedería a un nuevo nombramiento.

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 51.

Nuri Rodríguez concluye en que el Síndico, no era tampoco un representante de los acreedores, pues con sus actos no los vinculaba. A veces podía actuar en oposición a ellos, como por ejemplo cuando verificaba los créditos o cuando participaba en el incidente posterior a la Junta de verificación.<sup>48</sup>

A su vez, Mezzera Álvarez, opina que tampoco podía decirse que el Síndico representaba a la Quiebra como un ente distinto o a la colectividad de acreedores, ya que, ninguno de estos dos conceptos, respondían a la existencia de un sujeto autónomo que, en calidad de representado, pudiera considerarse destinatario de la actividad del Síndico. Del mismo modo, imposible resultaba sostener que representara a los acreedores individualmente considerados, porque los actos que realizaba no recaían separadamente sobre cada uno de ellos, ni creaban para cada uno derechos y obligaciones; con el agregado de que muchas veces debía actuar contra ellos.<sup>49</sup>

### 2.2.1.5.3 - El Síndico como auxiliar de la administración

Mezzera Álvarez afirmaba que el Síndico, no tenía en nuestro derecho la calidad de funcionario público desde que faltaban a su respecto, los elementos necesarios para caracterizarlo como tal. Consideraba que el Síndico, era siempre un particular a quién el ordenamiento jurídico imponía, como una carga, la tarea de auxiliar a la administración de justicia. Obraba en ejercicio de un derecho propio que la Ley le otorgaba, sus facultades no derivaban de un apoderamiento voluntario del fallido y sus acreedores. Su deber consistía en ajustarse a la Ley, a fin de que se alcanzaran las finalidades de interés general que perseguía el régimen concursal.<sup>50</sup>

### 2.2.1.5.4 - El Síndico como órgano

Rodríguez Olivera, ha considerado que la posición más apropiada era la de considerar al Síndico como un órgano judicial, que tenía el estatuto y la disciplina establecidas por la Ley, en las que se incluían facultades de representación. Cumplía la función que se le asignaba por Ley, dentro de un juicio concursal y bajo el contralor judicial. En algún caso se le

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 52.

<sup>49</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Op. Cit. p. 107.

<sup>50</sup> *Ibíd.*

imponía actuar según instrucciones de otro órgano: la Junta de acreedores con el acuerdo judicial.<sup>51</sup>

### **2.2.2 - Funciones**

Dadas las múltiples clasificaciones realizadas por la doctrina sobre las funciones del Síndico y a los efectos de facilitar el estudio en este trabajo, tomaremos como referencia la estructura desarrollada por Nuri Rodríguez Olivera, la cual las divide en funciones de: administración, información y procesales, pero enmarcadas dentro de los respectivos procesos de Quiebra y Liquidación Judicial,

#### *2.2.2.1- En la Quiebra*

##### 2.2.2.1.1 - Funciones de información

###### a) Fecha de la efectiva cesación de pagos

El Artículo 1.641 del CoCo establecía que el Síndico provisorio, dentro de los veinte días de haber tomado posesión de su cargo, debía presentar al Juez un informe sobre la fecha en que, en su concepto, debía considerarse en suspensión de pagos al fallido.

La importancia de poder determinar con precisión la fecha de la efectiva suspensión de los pagos por parte del fallido, respondía a que el desastre económico del comerciante no se producía en un día exacto, sino que por el contrario, era todo un período de tiempo prolongado dependiendo el caso, en el cual el fallido pudo haber realizado actos y/o contratos en perjuicio de sus acreedores, es por esto que los efectos de la Quiebra se retrotraían a la fecha en que tuvo lugar la efectiva cesación de pagos. Se declaraba entonces, un “período de sospecha” (no podía ser mayor a un año) que iba desde esa fecha hasta la fecha del auto declaratorio de la Quiebra, donde el CoCo establecía que determinados actos realizados por el fallido estaban viciados, pues presumía se habrían realizado con el fin de

---

<sup>51</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. Op. Cit. p. 53.

defraudar o perjudicar a los acreedores, cabe destacar que estos actos podían luego ser revocados.<sup>52</sup>

### b) Calificación de la Quiebra

El Síndico provisorio, según lo establecido por el Artículo 1.641 del CoCo, debía informar al Juez sobre la calificación de la Quiebra en el mismo período en el cual debía informar sobre la efectiva suspensión de los pagos. Para lograr este cometido, el Síndico debía analizar las causas que provocaron la Quiebra, el resultado de los balances, el estado de los libros, la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo por el fallido, la índole de las enajenaciones realizadas por él, ocultaciones, simulaciones y demás circunstancias necesarias para inducir la casualidad, culpabilidad o fraude, que hubieran podido actuar en el estado de la Quiebra.

Calificada la Quiebra como casual, se ordenaba la libertad definitiva del fallido (Artículo 1.668). Terminado el procedimiento de Quiebra, si la misma hubiera sido reputada casual, procedía la rehabilitación del fallido (Artículo 1.773).

### c) Verificación provisional de créditos y confección de una relación general de los créditos presentados.

El numeral 6 del Artículo 1.583 del CoCo, establecía que en un término que determinara el Juez en el auto de Quiebra, entre treinta y noventa días, todos los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, debían presentar al Síndico los justificativos de sus créditos. Mientras que el Artículo 1.671, disponía que a medida que el Síndico recibía los documentos de los acreedores, debía hacer su cotejo con los libros y papeles del fallido, extendiendo un informe individual sobre cada crédito.

Luego, el Artículo 1.672, dice que dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los créditos, el Síndico provisorio debía formular el estado del activo y pasivo de la masa, comprendiendo el de su administración y una relación general de los créditos a cargo de la Quiebra que se hubieran presentado. El estado del activo y pasivo debía ser acompañado por un informe explicativo y tan circunstanciado como fuera posible.

---

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. Síndicos, disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 2 de Noviembre del 2009 a la hora 09:50, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseQuiebOrg03.htm>.

### d) Confección del estado de graduación de los créditos

Según el Artículo 1.691 del CoCo, no habiéndose deducido reclamación alguna contra el acuerdo de la Junta de verificación o ejecutoriada la resolución que hubiese recaído en caso de oposición, el Síndico definitivo debía formular el estado de graduación de los créditos verificados.

En el estado de graduación se incluían los créditos verificados pero expresando su privilegio y ordenándolos según su calidad. El estado de graduación quedaba en la oficina actuaria. Si había oposición (dolo, error aritmético o ilegalidad) en la graduación, se seguía un trámite incidental que terminaba con sentencia. Si no había oposición, se cerraba el estado de graduación y podía comenzar la liquidación.<sup>53</sup>

### e) Rendición de cuentas

Terminada la Quiebra, debía entregar los bienes que tuviese bajo su administración y rendir cuentas, así lo disponían los Artículos 1.705 y 1.768 del CoCo cuando establecían que: pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, quedaba obligado el Síndico a entregar al deudor todos los bienes que se hallaban en su poder, en la forma que hubiera sido convenida en el Concordato, rindiendo cuenta de su administración ante el Juez de la Quiebra (Artículo 1.705).

Finalizada la liquidación, rendía el Síndico cuenta comprobada de la distribución de los fondos de la Quiebra.

La Junta de Vigilancia sería oída sobre el particular, y con su informe decidía el Juez respecto de la aprobación de la cuenta del Síndico (Artículo 1.768).

## 2.2.2.1.2 - Funciones de administración

### a) Ocupación e inventario de todos los bienes, libros y papeles del fallido.

---

<sup>53</sup> Rodríguez Olivera, Nuri; López Rodríguez, Carlos Eduardo; Bado Cardozo, Virginia; & Armellini Di Santi, César Alejandro. Síndicos, Preguntas y Respuestas de Derecho. Disponible en: <http://derechocomercial.edu.uy>. Descargado el día 5 de Octubre del 2009 a la hora 10:25, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseQuiebOrg03.htm>.

El Artículo 1.632 determinaba que el Síndico actuando en sustituto del fallido debía ocupar los bienes, libros y papeles del fallido, citándose a éste para verificar el inventario que se realizaba según lo establecido en el Artículo 1.633.

El inventario se escribiría, según lo disponía el Artículo 1.634, por duplicado y se numerarían separadamente las partidas. Un ejemplar se depositaba en la oficina actuaría, quedando el otro en poder del Síndico.

### b) Recaudar los frutos y productos de los bienes ocupados

Según el Artículo 1.633 inciso 3º, los bienes raíces se pondrían bajo la administración del Síndico, quien recaudaba sus frutos y productos, dando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación.

c) Depositaba mensualmente a la orden del Juez todos los dineros que recibía pertenecientes a la masa (Artículo 1.627) y presentaba mensualmente al Juez un estado exacto de la administración de la Quiebra (Artículo 1.628).

### d) Recepción de la correspondencia

Se preveía la detención de la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido (Artículo 1.583).

### e) Formación de un balance o verificación del practicado por el fallido.

Cuando la Quiebra no había sido declarada a solicitud del fallido, éste podía solicitar autorización al Juez para presentar el balance, el cual debía ser verificado por el Síndico.

Si el fallido no usaba esta facultad o demoraba más de quince días la formulación del balance, éste debía ser practicado por el Síndico (Artículo 1.636).

### f) Pagos para evitar reivindicaciones

Mantener para la masa el contrato de compraventa, cuando el vendedor impago hacía uso de su derecho de reivindicar los bienes vendidos, en cuyo caso podía el Síndico pagar al vendedor el precio que este había estipulado con el fallido, reteniendo para la masa los bienes que se le reivindicaban (Artículos 1.714 inciso 3º y Artículo 1.724).

### g) Ventas de bienes de difícil conservación

Según el Artículo 1.639, el Síndico, en las primeras etapas de la Quiebra podía solicitar al Juez que decreta la venta en remate público de aquellos bienes que fueren de fácil deterioro o de conservación difícil o dispendiosa.

h) Era obligación del Síndico según lo disponía el Artículo 1.640, practicar todos los actos y diligencias necesarias para la conservación de los derechos y acciones de la masa, pudiendo al efecto demandar a los deudores.

i) Aceptación de herencias repudiadas por el fallido

El Síndico previa autorización judicial podía, si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, aceptarla por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso (Artículo 1.601).

j) Levantamiento de hipotecas o prendas

Podía el Síndico, según lo establecía el Artículo 1.742, cancelar, previa autorización judicial prendas o hipotecas, pagando el importe de la deuda y haciendo volver a la masa de la Quiebra, en plena disponibilidad, los bienes prendado o hipotecados.

k) Designación de empleados

El Síndico, como lo establecía el Artículo 1.622 del CoCo, podía nombrar con autorización de la junta de vigilancia, los empleados que consideraba necesarios para la contabilidad y administración de la Quiebra. Podía a su vez, según lo estipulaba el Artículo 1.623, utilizar los servicios de un abogado, pero para ello requería la previa autorización del Juez. No podía en cambio designar a un procurador y si lo hacía, correspondería de su cuenta el pago de los honorarios que devengase.

l) Liquidación del activo

Transcurridos diez días de cerrado el estado de verificación y graduación de créditos, si el deudor no había presentado propuesta de Concordato, el Síndico prescindiendo del deudor, liquidaba el activo, mediante la venta en remate público y al mejor postor, de los bienes muebles, derechos y acciones de la masa. Los bienes inmuebles se remataban con base, según lo establecían los Artículos 1.761 y 1.767 del CoCo.

#### 2.2.2.1.3 - Funciones procesales

El Síndico como ya lo vimos, era parte o actuaba en distintos incidentes:

- a) El de reposición y apelación del auto de Quiebra (Artículo 1.591)
- b) El de fijación de la fecha de cesación de pago y retroactividad de la Quiebra (Artículo 1.646)
- c) El de oposición al Concordato (Artículo 1.700)
- d) El de clausura de Quiebra por insuficiencia del activo (Artículo 1.711)
- e) El de pensión alimenticia (Artículo 1.638)
- f) En la verificación de los créditos morosos (Artículo 1.685)
- g) Actuaba en lugar del fallido en los juicios que contra el se hubieran iniciado antes de la Quiebra o que se promovieran después de declarada, especialmente en cuanto se refirieran a los bienes y derechos de contenido patrimonial que hayan sido objeto del desapoderamiento (Artículo 1.598)
- h) Demandaría a todos quienes aparecieran como deudores del fallido y para conservar los derechos de la masa, podía iniciar toda clase de acciones como podían ser la acción revocatoria concursal, la acción pauliana, la acción reivindicatoria, las acciones posesorias. (Artículo 1.640)

#### 2.2.2.2 - *En la Liquidación Judicial*

##### 2.2.2.2.1 - Funciones de Información

a) Dentro de los 30 días siguientes de haber tomado posesión de los bienes los Síndicos provisorios, debían presentar al Juez un informe sobre las causas que a su criterio habían producido la liquidación forzosa de la sociedad, informe sobre la solvencia o insolvencia de la masa, sobre el modo mas conveniente de llevar a cabo la liquidación y pronunciamiento sobre si había causas suficientes para hacer efectiva alguna responsabilidad contra los administradores de la sociedad. (Artículos 22, 23 y 24 Ley 2.230).

b) Confección de una lista de acreedores

Según lo establecía el Artículo 23 de la Ley 2.230, cuando la liquidación era pedida por los acreedores, los Síndicos debían confeccionar una lista de acreedores indicando el importe, el plazo y la naturaleza de cada crédito. En cambio, según el Artículo 16, si era pedida por la

propia sociedad, la solicitud debía haber estado acompañada por la lista, por lo cual la tarea de los Síndicos consistía en verificar su exactitud.

### c) Confección del estado de graduación de los créditos para la liquidación

Al igual que en la Quiebra el Síndico era el responsable de llevar adelante esta tarea, la que procedía en el mismo momento que el establecido en la Quiebra.

### d) Fecha de la efectiva cesación de pagos

El Artículo 51 de la Ley 2230 establecía que el Síndico definitivo debía promover el expediente sobre la fijación de la época de la efectiva cesación de pagos.

## 2.2.2.2.2 - Funciones de Administración

### a) Balance, memoria e inventario

En la liquidación judicial, disponía el Artículo 23 antes mencionado de la Ley 2.230, que debía agregarse a los informes un balance de los negocios sociales y un inventario estimativo de los bienes de la sociedad.

### b) Administración y conservación del Patrimonio

Como lo disponía el Artículo 22 de la Ley 2.230, al Síndico provisorio sólo le correspondía la administración y conservación del patrimonio.

## 2.2.2.2.3 - Funciones Procesales

Las funciones y cometidos de los Síndicos provisorios eran semejantes a los del Síndico provisorio en la Quiebra (Artículo 49 Ley 2.230), sin embargo de acuerdo con el Artículo 50, les estaba prohibido instaurar cuestiones contenciosas a menos que se tratara de interrumpir una prescripción. Atendiéndose estrictamente a la letra de este artículo, habría que concluir en que los Síndicos provisorios no podían iniciar acciones contra terceros para cobrar créditos de la sociedad, ni iniciar acciones de reivindicación, ni acciones paulianas o revocatorias, etc. Una conclusión tan restrictiva podía aparejar consecuencias muy perjudiciales en determinados casos. Por lo tanto, la disposición de la Ley debía ser

interpretada en el sentido de que ella prohibía a los Síndicos instaurar acciones contenciosas en base a su exclusiva decisión, pero que no impedía que lo haga requiriendo previamente la autorización del Juez para proceder en esa forma.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Op. Cit. p. 324.

## 2.3 – INTERVENTOR

Para analizar esta figura en primer lugar, haremos referencia a las características del mismo en todos los procesos concursales y luego describiremos sus funciones en cada uno de estos.

### 2.3.1 - *El Interventor en el Concordato preventivo judicial de la Quiebra*

El Artículo 1.532 del CoCo, disponía que el Juez debía designar un contador titulado que interviniera en el giro de los negocios del deudor.

Esto muestra que el Interventor debía ser necesariamente un contador público.

Por otro lado, si tomamos como referencia el Artículo 1.536 del CoCo, preveía otra forma de designación del Interventor, en donde la mayoría de los acreedores, cuyos créditos resultaran de la relación presentada por el deudor y no hayan sido objeto de observación, o que lo justificaran con sus libros de comercio llevados en forma y reunieran más de la mitad de los créditos incluidos en dicha categoría, podían nombrarlo. Con este hecho, cesarían en sus funciones al designado por el Juzgado.

En el Artículo 1.532, además de establecerse la designación del Interventor, se observaban también las funciones que este debía cumplir. Este artículo le establecía que debía intervenir en el giro de los negocios del deudor e informara dentro de los quince días, respecto de las causas invocadas en la memoria, del estado de los negocios y de los hechos resultantes de la contabilidad, que pudieran tener importancia para juzgar la conducta comercial del deudor.

El Interventor debía tomar contacto en forma permanente con todos los actos y gestiones del deudor a efectos de analizarlos y si correspondía evidenciarlos al Juez como actos sujetos a autorización. La función del Interventor, se asemejaba mas a una tarea de fiscalización con obligación de informar, que a una mas ejecutiva con injerencia en la administración. Esto es así, ya que al establecerse en el CoCo que la intervención es en el giro de los negocios del deudor y no del giro de los negocios, le estaría dando menos facultades de administración y de disposición. Por otro lado, nada impedía a la Junta de acreedores exigir mas facultades para el Interventor o al propio deudor ofrecerlas. Asimismo, una mala administración o

irregularidades denunciadas por el Interventor o los acreedores podían llevar a la Sede a ampliarlas.<sup>55</sup>

### ***2.3.2 - El Interventor en el Concordato preventivo extrajudicial de la Quiebra***

Existían diversas maneras en las que el Interventor podía ser designado en este tipo de Concordato. Según el Artículo 1.525 del CoCo, la mayoría de acreedores que reunieran más de la mitad de los créditos, podían designarlo al firmar el Concordato. También se establecía que esa misma mayoría podía designarlo en cualquier momento durante los trámites de Concordato.

Por otro lado, el Artículo 1.530 del CoCo, disponía que deducida alguna reclamación dentro del trámite de Concordato, el Juez daría traslado al deudor por el término de tres días y señalaría oportunamente un término en ningún caso mayor de veinte días, para la prueba de los hechos alegados, designando a la vez un Interventor.

También en el Artículo 1.565, se establecía que si en el Concordato se estipulaba que el deudor quedaba sujeto para el manejo de sus negocios a la fiscalización de un Interventor, sin designarlo, o si el designado hubiera de ser reemplazado, la elección se haría, salvo pacto en contrario, por la mayoría de los acreedores antes estipulada.

Podemos ver también que al firmarse el proyecto de Concordato por el deudor y acreedores, podía haber designación de Interventor. Ello no estaba previsto en nuestras disposiciones legales, pero debía admitirse como posible, puesto que no era contrario a ninguna disposición.<sup>56</sup>

El Interventor debía fiscalizar la marcha de los negocios del deudor, tal como lo establecía el Artículo 1.525 del CoCo como ya mencionamos. Otra función quedaba establecida en el Artículo 1.530, el cual disponía que el Interventor, una vez deducida la reclamación por parte de los acreedores debía informar sobre los hechos discutidos y, en general, sobre el estado de los negocios, sobre las causas invocadas en la memoria y sobre la conducta comercial del

---

<sup>55</sup> HEUER, Federico y RODRÍGUEZ, Teresita. Op. Cit. p. 81.

<sup>56</sup> BADO CARDOZO, Virginia & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. El Interventor en los Procesos Concursales. Disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 29 de Octubre del 2009 a la hora 17:25, <http://www.derechocomercial.edu.uy/EsqConcursalInterventor.htm>.

deudor, en cuanto pudiera apreciarse por el examen de la contabilidad y de la prueba producida en el incidente de oposición al Concordato.

En cuanto a estas funciones, López Rodríguez opina que hay que realizar ciertas distinciones:

- a) En el caso de que no existiera Interventor designado anteriormente, el contador designado tendría también las funciones de Interventor de fiscalizar negocios.
- b) Si existiera Interventor designado por la mayoría del 1.525 y la reclamación deducida tuviera que ver con la mayoría y lo hiciera dudosa, cesaba el Interventor antes designado por la mayoría especial que hemos visto y al contador se le atribuía también la función de fiscalizar. De este modo, se quería evitar que el deudor, combinándose con acreedores supuestos o falsos, impusiera un Interventor, complaciente o deshonesto.
- c) Si existiera Interventor designado y la reclamación deducida nada tenía que ver con la mayoría, el contador designado sólo tendría funciones específicas de información y se mantenía paralelamente al Interventor antes designado.<sup>57</sup>

También en el Artículo 1.555, encontramos que debía asesorar al Juez cuando el deudor solicitara venia para un acto de los enumerados en este Artículo

### ***2.3.3 - El Interventor en el Concordato de liquidación***

Según lo establecía el Artículo 13 de la Ley 8.045 en el Concordato de liquidación, el Interventor debía ser propuesto en el proyecto de Concordato y sometido a la aprobación de las mayorías exigidas por el numeral uno del Artículo 1.524 del Código de Comercio. Una vez obtenida esas mayorías del Artículo 1.524, el Interventor quedaría, definitivamente nombrado.

El Artículo 13 de la Ley 8.045, disponía lo que sería la primer función del liquidador-Interventor, pues, establecía que, una vez alcanzadas las mayorías legales, el deudor debía

---

<sup>57</sup> BADO CARDOZO, Virginia & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. El Interventor en los Procesos Concursales. Disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 30 de Octubre del 2009 a la hora 21:25, <http://www.derechocomercial.edu.uy/EsqConcursalInterventor.htm>.

poner al Interventor provisoriamente en posesión del comercio y de todos sus bienes, hasta que el Concordato fuera homologado.

Luego, el Artículo 14 de la misma Ley, establecía que inmediatamente de recibido el comercio, el Interventor debía practicar un balance del activo y pasivo del deudor, y hacerlo conocer a los acreedores. Este balance serviría de base para la liquidación y prorrateo que se realizaba cuando era aceptado u homologado el Concordato, siendo el Interventor el encargado de realizar dicha liquidación.

Si bien no se establecía preceptivamente que sea un Contador, es usual que lo fuera, por su competencia técnica, ello sin perjuicio de las incumbencias establecidas por la Ley 5.566 del 27 de Abril de 1.917<sup>58</sup> que establecían la necesidad de que estos balances e informes de carácter mercantil que se presentasen en juzgados estuvieran firmados por los profesionales.

### ***2.3.4 - El Interventor en los Concordatos preventivos judiciales y extrajudiciales de las sociedades anónimas.***

Admitida la solicitud de Concordato, el Artículo 14 de la Ley 17.292 sustituyendo el Artículo 1.767 del CoCo y 70 de la Ley 2.230, disponía que, el Juez nombraba en el mismo acto, dos acreedores elegidos entre los doce de mayor monto, que no fueran privilegiados ni sociedades vinculadas, controlantes o integrantes de un mismo grupo económico con la gestionante, con la finalidad de intervenir e informar sobre el giro de los negocios. A su vez el Artículo 15 de la Ley 17.292 establecía que constatada la demora en la aceptación de los cargos, el tribunal designaría de inmediato, como Síndico provisorio o como informante, a una persona que figure en la lista de Síndicos de acuerdo a lo previsto en el CGP, la referida lista podía integrarse por representantes de instituciones gremiales con personería jurídica.

La continuación de la intervención estaba prevista en el Artículo 42 de la Ley 2.230, que establecía que cuando la homologación del Concordato hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, los Síndicos provisorios cesaban en sus funciones quedando la sociedad sujeta a la intervención de un acreedor definitivo, mientras se cumplieran las estipulaciones del Concordato, salvo que en este último se estipulara expresamente su inaplicabilidad.

---

<sup>58</sup> HEUER, Federico y RODRÍGUEZ, Teresita. Op. Cit. p. 86.

La función del Interventor, según lo establecía el Artículo 14 de la Ley 17.292, tendría el alcance del Artículo 316 del CGP. Mas allá de esto, era el Juez quien en definitiva especificaba el alcance de la intervención, sin perjuicio de que ésta debía desarrollar las facultades que expresamente recogía la Ley. En este contexto y en la medida de que una de las funciones atribuidas a los acreedores Interventores era la de control, sea en lo general (giro de los negocios del deudor concursado) ó sea en lo particular (movimientos de dinero y mercancías), los acreedores Interventores eran en principio fiscalizadores, no así un mero Interventor de caja o un veedor, mas allá de las posibilidades que tenía el Juez de ampliar dichas facultades concretas.<sup>59</sup>

Por otro lado, el mismo Artículo 14 de la Ley 17.292, indicaba que los Interventores debían exigir a la concursada, la rendición de cuentas de todos los movimientos habidos desde la fecha de los Estados Contables adjuntos a la gestión, hasta el momento de la efectiva intervención.

Como podía haber transcurrido mucho tiempo desde la confección de los balances a la fecha de la aceptación de los cargos, se hacía imprescindible una actualización, por cuanto podía variar la situación patrimonial e importaba conocer las operaciones efectuadas en ese lapso por la sociedad.<sup>60</sup>

La expresión “estados contables” era la propia de la de la Ley 16.060 en materia de documentación y contabilidad de las sociedades comerciales, Artículos 87 y siguientes, y el decreto 103/991, por lo que ellos debían incluir, además de los estados de situación patrimonial y de resultados, sus respectivos anexos y notas y conformarse de acuerdo a normas contables adecuadas (en adelante NCA), según se indica en los decretos 105/991 200/993 y 240/993. Hasta ese momento, solo se exigía el balance de los negocios sociales, el inventario estimativo de los bienes y una lista de acreedores. Como vimos, con el Artículo 14 pasaron a exigirse los Estados Contables, lo cual era un beneficio relevante y un cambio muy reclamado por los Contadores Públicos que actuaban en esta materia, en vista que la

---

<sup>59</sup> HEUER, Federico y RIPPE, Siegbert. Revista “Quantum, N° 12”. Artículo “Impacto en las nuevas normas concursales en la actuación de los contadores públicos”. Montevideo. 2001. p. 45.

<sup>60</sup> BADO CARDOZO, Virginia & LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. El Interventor en los Procesos Concursales. Disponible en: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Descargado el día 30 de Octubre del 2009 a la hora 13:30, <http://www.derechocomercial.edu.uy/EsqConcursalInterventor.htm>

elaboración y presentación de Estados Contables, con los anexos y notas respectivas elaborados de acuerdo a NCA y con la debida intervención de los profesionales especializados en la materia en un trabajo interdisciplinario con los operadores del derecho, daba garantías de seriedad y transparencia a estos procesos tan poco prestigiados hasta esa fecha.<sup>61</sup>

También el Artículo 14 de la Ley 17.292, establecía que la intervención era practicada individualmente por el acreedor que hubiera aceptado el cargo y hasta el momento que el otro acreedor aceptase su designación, a partir del cual la intervención sería ejercida en forma conjunta. Tenían como cometido también el de informar, previo examen de los libros y demás papeles de la sociedad, sobre la marcha del giro empresarial, la exactitud de los documentos anexos a la gestión y sobre las bases de la petición concursal. Dichos documentos eran establecidos por los Artículos 1.524 y 1.531 del CoCo, que requerían la presentación de un estado estimativo y detallado del activo y pasivo y memoria explicativa de las causas de la suspensión de pagos o del mal estado de negocios.

### ***2.3.5 - El Interventor en las Moratorias de las sociedades anónimas.***

Como ya lo señalamos con la Ley 17.292 el Artículo 70 de la Ley 2.230 y el Artículo 1.767 del CoCo, fueron sustituidos por el Artículo 14 la Ley 17.292 por un mismo y único texto normativo, que atribuía a los acreedores informantes dos cometidos, uno de información y otro de intervención, ambos relativos al giro de los negocios de la sociedad anónima que gestionó una fórmula preventiva, sea en la forma de Concordato preventivo o como Moratoria.<sup>62</sup>

De esto se desprende que la designación del Interventor en la Moratoria era la misma que para el caso de los Concordatos preventivos de las sociedades anónimas.

---

<sup>61</sup> HEUER, Federico y RIPPE, Siegbert. Op. Cit. p. 47.

<sup>62</sup> *Ibíd.* p. 44

Existía otro ámbito de designación, el cual se aplicaba en el momento de la reunión convocada por el Juez para informar a los acreedores de lo recabado por los Interventores designados.

En el Artículo 1.769 del CoCo, se establecía que en esa misma reunión, los acreedores nombraban dos de entre ellos, para que intervinieran en los procedimientos del deudor durante el término de la Moratoria, en el caso de que ésta fuese concedida.

Además de las estipuladas por el Artículo 14 de la Ley 17.292, en el CoCo se encontraban otros cometidos de estos acreedores- informantes. En el Artículo 1.776 se establecía que el deudor no podía enajenar ni gravar de manera alguna sus bienes muebles o raíces, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia o autorización de los Interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

También en el caso que se probara que el deudor procedía de mala fe, u obrara en cualquiera manera, en perjuicio de los acreedores, el Artículo 1.781 le otorgaba la potestad de revocar la Moratoria.

En el mismo Artículo se exponía que, la Moratoria podía igualmente ser revocada, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los Interventores demostraban que, pendiente el plazo, se había deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanzaba ya para el íntegro pago de las deudas.

## **CAPITULO 3 – RÉGIMEN ACTUAL**

Para desarrollar las generalidades dentro de este capítulo, tomamos como hilo conductor la estructura planteada por Ricardo Olivera García, en su libro “Principios y bases de la nueva Ley de Concursos y Reorganización empresarial”, ya que a nuestro parecer expone adecuadamente los principales puntos a tratar acerca de la nueva legislación.

Por otro lado, para el desarrollo de la segunda parte de este capítulo, que se refiere a la actuación de los Síndicos e Interventores en el proceso concursal, basamos nuestro estudio siguiendo la estructura de la Ley misma, para poder ubicar en cada etapa a estas figuras.

### **3.1 - GENERALIDADES**

El régimen anterior en materia concursal, conformaba un sistema que no lograba cumplir con la mejor satisfacción de los acreedores, el cual era su objetivo primordial. Los procedimientos de ejecución concursal, demostraron ser depredadores del patrimonio del deudor en crisis, lo cual provocó el natural desinterés de los acreedores tanto por provocar como por seguir estos procedimientos. Prueba de ello, es el escaso número de Quiebras y liquidaciones judiciales que existieron tradicionalmente en nuestro derecho, las cuales no recogían las situaciones de insolvencia o de cesación de pagos, denominadas “Quiebras virtuales”.<sup>63</sup>

El deudor no tenía motivación para acercarse al sistema concursal, ya que el riesgo de que un acreedor solicitara el concurso era muy bajo y estos procesos provocaban la clausura de su negocio, lo inhabilitaban para el ejercicio de su profesión y lo condenaban a verse privado de por vida de un patrimonio propio, sin perjuicio de los efectos sobre su libertad personal. Esto provocaba que la unidad empresarial y productiva, la que muchas veces era viable, desapareciera de la economía, lo que provocaba la pérdida de puestos de trabajo, con todo lo que esto significa para los económicamente dependientes de la empresa.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Principios y Bases de la Nueva Ley de Concursos y Reorganización Empresarial. Op. Cit. p. 23.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 23 y 24.

### ***3.1.1 – Objetivos de la nueva Ley***

La LCRE busca superar las ineficiencias que planteaba el régimen anterior en materia concursal, creando un mecanismo capaz de mejorar la capacidad de recuperación de sus créditos por parte de los acreedores del deudor, en caso de imposibilidad de este de dar cumplimiento a sus obligaciones (insolvencia). Se pretende con esto reducir el riesgo del crédito comercial y financiero, aumentando las posibilidades de acceso al crédito de los operadores económicos. Para esto se despoja a los procedimientos concursales de toda connotación retributiva contra el deudor fallido, para encauzar los objetivos a la búsqueda de las mejores alternativas a la crisis planteada. A tales efectos, se sustituyen las expresiones de Quiebra y liquidación por la de concurso, con menores connotaciones peyorativas, y mas adecuada para definir la naturaleza del régimen que instaura la Ley.<sup>65</sup>

Esto supone incorporar todos los posibles acuerdos entre el deudor y los acreedores, de manera que la empresa continúe funcionando, así como otros mecanismos que busquen mantener el valor de la empresa en funcionamiento en aquellas que lo tengan, y la posible continuidad de los puestos de trabajo. Todo esto en el marco de un procedimiento ágil, rápido y eficiente, que pueda producir, en el caso de que así se disponga, la reasignación más rápida de los recursos y evitar el deterioro o pérdida de valor de los mismos, lo que podrá generar también la continuidad de aquellas empresas viables o la generación de nuevos emprendimientos con todo lo que esto conlleva.<sup>66</sup>

### ***3.1.2 - Unificación de los Procesos Civiles y Comerciales***

La nueva Ley de concursos, comprende a todos los agentes económicos. Solamente son dejados fuera de esta, aquellas personas físicas que no efectúen actividades empresariales (consumidores), los cuales se continuarán rigiendo por las normas del CGP. Con esto busca superar el régimen anterior, en cuanto a que aquel, se desvirtuaba de la realidad, ya que, su distinción de requerimientos en los diferentes procedimientos que se aplicaban a comerciantes y a los no comerciantes, les daba una menor importancia a agentes económicos

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 24.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p. 24 y 25.

civiles como entidades mutuales, asociaciones civiles y sociedades agropecuarias, que en realidad no la tenían.<sup>67</sup>

### **3.1.3 - Estado de insolvencia**

La nueva Ley es aplicable como ya dijimos, a todos los agentes económicos, siempre que se encuentre en estado de insolvencia.

Como lo establece el Artículo 1 inciso 2°, de la LCRE, se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.

Se ha basado en un concepto funcional, focalizado en el hecho de la imposibilidad de cumplir. El objetivo es lograr una detección temprana de la situación crítica, que permita lograr los mejores resultados en el concurso, para lo que se establecen una serie de presunciones relativas y absolutas de insolvencia (Artículos 4 y 5 de la LCRE). Las presunciones absolutas, al no admitir prueba en contrario, determinan la inmediata declaración de concurso por el Juez, mientras que las presunciones relativas, dan lugar a un proceso incidental, que busca determinar si el deudor se encuentra efectivamente en estado de insolvencia.<sup>68</sup>

### **3.1.4 - Procedimiento único con diferentes alternativas**

Como se dijo, esta Ley propone incorporar nuevas alternativas posibles a la salida de la crisis o el mejor camino a la satisfacción de créditos.

Para ello, se prevé un solo y único procedimiento concursal, en el cual se brindan diferentes alternativas de refinanciación, reorganización o liquidación, según las mejores formas de obtener un eficiente repago de las obligaciones. El procedimiento concursal pasa a estar estructurado en un mismo procedimiento, en tres etapas sucesivas: a) Convenio del deudor

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 25.

<sup>68</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Revista "La Ley Uruguay". Año II N° 1. Artículo "Ley 18.387 de concursos y reorganización empresarial: Breve aproximación al nuevo régimen". Enero 2009.

con sus acreedores, b) Liquidación de la empresa en marcha y c) Liquidación de la empresa por partes.<sup>69</sup>

### *3.1.4.1 - Convenio del deudor con sus acreedores*

La LCRE ha creado con este convenio, un marco flexible para que las partes encuentren el camino para resolver sus dificultades. El convenio puede consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o cualquier otro contenido lícito.<sup>70</sup>

Como lo dice el Artículo 138 de la LCRE, la o las propuestas de convenio, deberán presentarse con una anticipación no menor a sesenta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, plazo el cual es considerado por la Ley como suficiente para que los acreedores puedan analizarla y emitir su opinión en la Junta.

En el mismo artículo se establece que si el deudor opta por la continuación de la empresa, deberá presentar un plan de reestructuración, que incluya un cuadro de financiamiento en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad del deudor durante el período de cumplimiento del convenio. Asimismo, deberá expresar la fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.

Como dijimos anteriormente, el Artículo 147 de la LCRE, establece que el convenio puede tener como contenido la cesión total o parcial del activo del deudor en pago de la deuda. Los bienes cedidos serán los que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso. En todos los casos se debe salvaguardar ante todo, los derechos de los acreedores privilegiados.

Lo antedicho significa que los créditos que afectaren dichos bienes se hallen pagos, o efectivamente garantizados o que tales acreedores presten su consentimiento. Cada uno de los cesionarios deberá consentir la cesión de sus créditos, siendo dos años el plazo máximo para la efectiva cesión de los bienes ofrecidos. Como se ve, la LCRE ofrece un amplio

---

<sup>69</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 26

<sup>70</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit.

campo para la reorganización empresarial, con el fin de superar la pérdida de valor que siempre acarrea un concurso.<sup>71</sup>

#### *3.1.4.2 - Liquidación de la empresa en marcha*

El legislador ha tenido como indiscutible el hecho de que una rápida adjudicación de la empresa en marcha al mejor postor será, en la mayoría de los casos, la mejor solución para la insolvencia del deudor. Esta realización de la masa activa (es decir, la masa que continúa en funcionamiento) también permitirá, en muchos casos, conservar las relaciones de trabajo existentes.<sup>72</sup>

La LCRE denomina a este procedimiento “liquidación de la masa activa”, y lo regula en el Artículo 168 y siguientes, y consiste en la venta judicial en bloque de la empresa en funcionamiento, a través del proceso licitatorio.

En el Artículo 172, se dispone que la licitación debe realizarse en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que sea decretada. También que las ofertas deben superar el 50 % del valor de tasación de la empresa, y se aceptará la mayor oferta contado, salvo que el 75 % del pasivo quirografario acepte una oferta a crédito superior. En iguales condiciones tendrá preferencia en la adquisición la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada, que podrán ofrecer la renuncia de sus créditos laborales como parte de la oferta.

Por otro lado se establece asimismo en el Artículo 177, un interesante incentivo para el adquirente, al liberarlo de responsabilidades por las deudas de la enajenante.

#### *3.1.4.3 - Liquidación de la empresa por partes*

Si no se logra la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, el Artículo 174 determina que el Síndico presentará a la comisión de acreedores, un nuevo proyecto de liquidación dentro de los treinta días en que el Juez declare desierta la liquidación, comenzando así el proceso de venta en partes de la empresa.

---

<sup>71</sup> CREIMER, Israel. Concursos. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Mayo 2009. p. 71, 73 y 74.

<sup>72</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit

En este proyecto de liquidación presentado por el Síndico a la comisión de acreedores, se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse, las que serán puestas a conocimiento del Juez del concurso antes de proceder a la liquidación.

### ***3.1.5 - Facilidad y temporaneidad de acceso al concurso***

La Ley procura abarcar la mayor cantidad posible de situaciones de insolvencia y que los procedimientos para resolverlas se apliquen antes de que se alcance una situación irreversible, lo que significa un aspecto altamente positivo. Por esta razón, se estimula el acceso al concurso a iniciativa del deudor y de los acreedores.<sup>73</sup>

En el Artículo 11 de la LCRE, se establece que el concurso promovido por el propio deudor se denomina voluntario, los demás son necesarios.

Cuando el deudor solicita su propio concurso, el Artículo 47 inciso 2º, establece que existen ventajas, incluyendo la de que este podrá en ciertos supuestos, realizar actividades propias del giro, aunque controlado por un Interventor, y evitará la presunción de culpabilidad (Artículo 194 de la LCRE).

Similarmente, según el Artículo 110 inciso 3º, cuando quien solicita el concurso es un acreedor, obtendrá como ventaja que el 50% de su crédito será considerado privilegiado con un límite del 10% de la masa pasiva, situación que facilitará claramente su cobro.

A su vez, no podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Artículo 8 de la LCRE dice que en ese caso, el Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales.

### ***3.1.6 - Rapidez de los procedimientos***

---

<sup>73</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 26 y 27.

Como se dijo, la Ley busca que los procedimientos sean eficientes, para lo que intenta agilizarlos y simplificarlos. Para lograrlo, propone plazos breves, perentorios e improrrogables. A modo de ejemplo, podemos citar entre otros, el plazo de 180 días a partir de la sentencia que declare el concurso, para la celebración de la Junta de Acreedores, lo que esta prevista en el Artículo 19 numeral 4. También podemos citar que se establece el carácter no suspensivo de la mayoría de los recursos contra providencias judiciales, lo que produce que el incidente concursal no importe una demora respecto de otros aspectos del proceso. Con la misma finalidad, se establece también un procedimiento más breve para los pequeños concursos, es decir aquellos que tengan un pasivo inferior a 3.000.000 de unidades indexadas (UI).<sup>74</sup>

### ***3.1.7 - Mantenimiento de la actividad económicamente viable***

Como lo mencionamos anteriormente, uno de los objetivos principales de la nueva Ley de Concursos es “salvar” a la empresa mientras sea viable económicamente, es decir se busca la continuidad de la empresa en marcha.

Por lo general, mas allá de los problemas derivados de su endeudamiento, la empresa en marcha tiene un valor superior al de cada uno de los elementos que la componen, considerados separadamente. En consecuencia, el mantenimiento de la actividad empresarial supone igualmente el mantenimiento de un valor económico en beneficio de la expectativa de satisfacción de los acreedores. Solo se discontinuará la actividad empresarial cuando los elementos aplicados a la misma tengan un valor menor al de la empresa en su conjunto, lo que provoca también la continuidad de las relaciones de trabajo y evita todo tipo de reclamaciones por estos conceptos.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit

<sup>75</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 28.

### **3.1.8 - Reducción de los privilegios y creación de la categoría de créditos subordinados**

Siguiendo la tendencia firme en el derecho comparado, se reducen los privilegios al mínimo posible.<sup>76</sup>

La nueva normativa establece en el Artículo 108 una recategorización de los créditos que componen la masa pasiva del deudor, los cuales se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

La Ley determina en los artículos siguientes, qué créditos se encuentran clasificados en cada categoría, por lo que:

Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca (Artículo 109).

Por otra parte, son créditos con privilegio general (Artículo 110), en el orden planteado:

a. Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el Artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo. No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 201.

b. Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

c. El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

---

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 29.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la Ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

Los créditos subordinados serán en primer lugar las multas y demás sanciones pecuniarias de cualquier naturaleza, y en segundo lugar, los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor (Artículo 111), que son detallados en el Artículo 112 de la LCRE.

Como se observa en lo anteriormente detallado, el número de privilegios tanto especiales como generales se ve reducido y desaparecen por completo los privilegios indirectos, lo que convierte este tema en uno de los puntos más novedosos de la nueva Ley.<sup>77</sup>

### ***3.1.9 - Calificación del concurso***

La calificación del concurso se describe en el Artículo 192 de la LCRE, el cual establece que el concurso puede ser calificado como culpable o fortuito.

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho. En los demás casos se calificará como fortuito.

Al igual que en el punto en que tratamos la insolvencia, aquí también la LCRE determina una serie de presunciones relativas y absolutas, pero en este caso de culpabilidad (Artículos 193 y 194).

Reiteramos que esta distinción se realiza entre aquellas presunciones que acepten o no pruebas en contrario.

La Ley define en el Artículo 195 la figura del cómplice, que será toda aquella persona que, con dolo o con culpa grave, hubiera cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.

---

<sup>77</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit

### **3.1.10 - Mantenimiento de un acuerdo extrajudicial y privado**

La LCRE prevé la posibilidad de suspensión y posterior conclusión del procedimiento concursal a través de la presentación de un acuerdo extrajudicial, suscrito por el deudor y determinadas mayorías de acreedores quirografarios.<sup>78</sup>

Asimismo, cabe señalar que la Ley ha conservado la figura del convenio privado (de larga tradición en la legislación anterior a través de los Concordatos privados extrajudiciales), mediante el llamado “acuerdo privado de reorganización”, el cual puede celebrarse antes de la declaración del concurso y ejecutarse a través de un acuerdo puramente privado con participación preceptiva de un escribano público o sometido posteriormente a homologación judicial.<sup>79</sup>

### **3.1.11 - Regulación de los pequeños concursos**

El Artículo 236 de la LCRE establece que se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial de concurso, tengan un pasivo no superior a 3.000.000 UI (aproximadamente unos USD 300.000), siendo este el único parámetro capaz de viabilizar la inclusión dentro de los llamados pequeños concursos, dejando afuera otros tales como, el número de trabajadores o de acreedores. El tema de los pequeños concursos que en la Ley solo se reduce a un artículo, ha sido objeto de estudios muy completos y eruditos. Walter Guerra Pérez citado por Creimer, señala que, en primer lugar, se dejó fuera de la nueva legislación al deudor persona física no empresario y por otro, que lo legislado es por un lado insuficiente (de poca monta) y por otro, que es excesivo e ineficiente, todo se queda en la reducción de los plazos. Se entiende en general, que el tiempo del Tribunal es precioso y que para estas pequeñas causas deben facilitarse y abreviarse los trámites. Es así, que el esquema previsto para los pequeños concursos apuntó básicamente a la reducción de las formas y tiempos procesales.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 30.

<sup>79</sup> CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit

<sup>80</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 101

Estos concursos se registrarán por las mismas disposiciones establecidas por la Ley para aquellos que no son pequeños, salvo algunas excepciones establecidas en el Artículo 237.

### ***3.1.12 - Especialización de magistrados y auxiliares***

Para poder lograr los diferentes objetivos planteados en este nuevo régimen, es decir, lograr que el sistema funcione en forma eficiente, dependerá en gran medida de que todos los órganos que lo componen, también funcionen de esta manera.

Esto es, que los jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de justicia (Síndicos e Interventores), conozcan y entiendan la problemática concursal y que además puedan asignarle a esta cuestión, el tiempo que se merece. Al respecto, la Ley mantiene la figura de los Juzgados de concursos, en cuya estructura, a la figura del Secretario Letrado del Juez, se propone agregar un Secretario Contador que asesore al Juez en materia contable y financiera.<sup>81</sup>

En cuanto a Síndicos e Interventores, la LCRE crea un nuevo sistema de registro, el cuál cuenta con un número limitado de integrantes, régimen de ingreso y calificación, cursos de capacitación y controles sobre su actuación, que serán tratados con mayor profundidad en el resto de nuestro trabajo.

### ***3.1.13 - Declaración judicial de Concurso***

Previo a la declaración judicial del Concurso, es preciso destacar quienes son los legitimados para solicitar la misma. En el Artículo 6 de la LCRE, se establece que además del deudor y de cualquiera de los acreedores, tengan o no los créditos vencidos, podrán solicitarla los administradores o liquidadores de una persona jurídica, los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales, los codeudores, fiadores o avalistas del deudor, las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.

Por otra parte el Artículo 10 dispone, que el deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su

---

<sup>81</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Op. Cit. p. 31.

estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado los estados contables.

La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

- 1) Declaración de concurso del deudor.
- 2) Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.
- 3) Designación de Síndico o Interventor, según corresponda.
- 4) Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.
- 5) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (Artículo 9), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo Síndico o Interventor.

La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor que no hubiera solicitado el mismo o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación y no tendrá efecto suspensivo.

### **3.1.14 – Vigencia**

La Ley dispuso en el Artículo 255, su entrada en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación, y será aplicable a los concursos promovidos a partir de dicha fecha.

Pero con fecha 14 de noviembre de 2008, fue promulgada la Ley 18.411, que modifica la fecha de entrada en vigencia de la Ley 18.387, fijándola en 10 días a partir de la promulgación de ésta última.

En el caso de rechazos, anulaciones o rescisiones de Concordatos preventivos o Moratorias promovidos antes de su vigencia, el Juez dispondrá, de oficio, el concurso del deudor,

aplicándose el procedimiento concursal previsto en la presente Ley, con la sola excepción de que el concurso se considerará necesario y no será admisible la aprobación de un convenio por la Junta de Acreedores.

### **3.2 - SÍNDICOS E INTERVENTORES**

Consideramos que Síndicos e Interventores, conforman en el nuevo régimen, las figuras más importantes del concurso. Son quienes administran los bienes del deudor, realizan y encausan las tareas de depuración del pasivo y reconstitución del activo, administran en forma exclusiva o compartida el patrimonio concursado, intervienen decisivamente en la concreción de una conclusión convenida entre deudor y acreedores, cuando eso no es posible, propician la venta en bloque de la empresa concursada, o en su defecto proceden a la liquidación de los bienes o al reparto de su producido, y además actúan, dirigen e intervienen en todos los procedimientos relacionados con el concurso.<sup>82</sup>

#### **3.2.1 - Naturaleza Jurídica**

No parece lógico admitir que se trate de un representante del concursado pues en muchas circunstancias actúa como parte opuesta a él, por ejemplo, cuando califica al concurso, o intenta una acción revocatoria. Tampoco es admisible que se trate de un claro representante de los acreedores, porque si bien así lo enuncia la nueva Ley (Artículo 55), sus actos no vinculan a todos los acreedores, salvo en el Artículo 120 cuando vota por los acreedores menores. Aunque en realidad en ciertas circunstancias actúa en oposición a los acreedores, por ejemplo, cuando verifica los créditos. Tampoco puede ser considerado un representante de un ente “concurso” que no existe como tal siendo solo una creación virtual. La posición mas correcta parece ser conceptuarlo como un órgano del concurso, que tiene su estatuto, facultades y funciones, consagrado en la Ley y actúa en función de ello.<sup>83</sup>

#### **3.2.2 - Diferencias entre Síndico e Interventor**

En la Ley, resulta muy difícil distinguir la figura del Síndico de la del Interventor, ya que ella, nos los trata, salvo contadas excepciones, en forma divergente. El Síndico no reporta las mismas características que el Interventor, no desarrollan ambos las mismas actividades en su desempeño a lo largo del concurso, ni cumplen las mismas funciones. El Síndico sustituye al

---

<sup>82</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual del Nuevo Derecho Concursal. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Mayo 2009. p. 212

<sup>83</sup> *Ibíd.*, p. 213

deudor en la administración y disposición de sus bienes, hipótesis que ocurre cuando el concurso es necesario, o cuando siendo voluntario el pasivo es mayor que el activo.

El Interventor coadministra los bienes junto con el deudor, cuando este queda limitado en su legitimación para disponer, o sea cuando el concurso es voluntario.<sup>84</sup>

### **3.2.3 - Nombramiento**

El Artículo 26 de la LCRE establece que serán designados por el Juez en la sentencia que declare el concurso, entre aquellos inscriptos en el registro de Síndicos e Interventores elaborado por la Suprema Corte de Justicia (en adelante SCJ). Dicho registro se confecciona a partir de un llamado que realiza la SCJ.

Dicho llamado está regulado por el Artículo 27 que establece que la SCJ llamará cada cuatro años a interesados a conformar la lista, la cual cuenta con un mínimo de treinta miembros titulares y treinta suplentes preferenciales, los cuales vencido este plazo podrán participar en la nueva elección.

De esta manera y a diferencia de lo establecido anteriormente en el CGP, se obliga a la SCJ a renovar dicho registro en ese lapso de cuatro años y no cuando lo entendiera pertinente.

El llamado está dirigido a profesionales universitarios (no necesariamente abogados o contadores) con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, no obstante también podrán inscribirse, como se establecía para la Quiebra, las instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica, incorporándose en este nuevo régimen las sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos antes mencionados.

El inciso 2º de este artículo determina que la selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los inscriptos, dándoles prioridad a aquellos que hayan obtenido el título que otorga el curso de especialización para Síndicos e Interventores.

Solución la cual pareciera la predilecta de la Ley aunque no se sabe cuando ni con que capacitación aparecerá en escena la misma.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p.213

<sup>85</sup> CREIMER, Israel. Concursos. Op. Cit. p. 34

Dicho curso representa una innovación de capacitación de estos órganos, lo cual es reconocido y recogido por la nueva legislación, con el fin de lograr un desarrollo del proceso más eficaz.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el Artículo 26 de la LCRE en su inciso 2° dispone que en los concursos radicados en el interior del país, así como también en los pequeños concursos, la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el registro elaborado por la SCJ, con el requisito de ser abogados, contadores o licenciados en administración, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados del curso de especialización antedicho.

El Artículo 31 de la LCRE, establece que tanto el Síndico como el Interventor, podrán ser recusados por cualquier persona legitimada para solicitar la declaración del concurso. Las causas de dicha recusación, serán las establecidas en el Artículo 28 de la Ley (incompatibilidad y prohibiciones) y las establecidas por el CGP para la recusación de los peritos.

Es decir, por un lado tendremos lo dispuesto por el Artículo 28, el cual expresa que no podrán ser nombrados Síndicos o Interventores:

- 1) Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales. Como lo establece el Artículo 80 de la Ley 16.060, no pueden ser administradores los que no tengan capacidad para ejercer el comercio o tengan prohibido el mismo.
- 2) Quienes hubieran prestado servicios de cualquier tipo al deudor o a allegados de este en los últimos cinco años.
- 3) Quienes en el último año hubieren sido nombrados Síndicos o Interventores en dos concursos, salvo que dichos nombramientos hubiesen sido para sociedades de un mismo grupo, lo que se computará como uno solo y que en caso de sociedades profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, dicha cantidad se elevará a diez.

Según lo expresado en la entrevista a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi, el numeral anterior puede, *“en la práctica hacer más compleja la designación, ya que podría darse el caso de que surja un mega concurso, en el cual se necesite designar a un Síndico apto, que*

*por sus cualidades tenga la confianza del Juez y no pueda ser designado por haber alcanzado el límite de concursos en los cuales pueda intervenir”.*<sup>86</sup>

Por otro lado, debemos remitirnos al CGP, donde en sus Artículos 179 y 325 nos menciona las causas de recusación de los peritos, mejor dicho en el Artículo 179 nos da la pauta de que los peritos podrán ser recusados y estarán impedidos por las mismas causales que los jueces, lo que nos lleva al Artículo 325, el cual dispone que, será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene a afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).

Se puede decir que en general dichas causas refieren a cuatro elementos básicos, como ser el interés, el afecto, el odio y el amor propio, los cuales afectarán o podrán afectar el principio de imparcialidad.<sup>87</sup>

Por último mencionaremos el procedimiento de recusación, el cual será el mismo que el de los peritos y se establece en la Ley procesal, no teniendo efectos suspensivos.

Para ello nos remitiremos al Artículo 328 de nuestro CGP que establece el procedimiento:

328.1 La demanda de recusación se planteará ante el propio tribunal del Juez recusado con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda diligenciar (Artículo 118).

328.2 Presentada la demanda, si el Juez recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto remitirá los autos al subrogante; si se tratare de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme con la Ley.

328.3 Si el Juez no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere con exposición del Juez recusado, indicación de la prueba que se proponga producir y solicitud de su diligenciamiento (Artículo 118), de todo lo cual se formará pieza separada.

---

<sup>86</sup>Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>87</sup> Cátedra: Actuaciones Periciales. Curso 2009. Repartido Teórico. Tomo I. Oficinas de Apuntes del CECEA. Citado por María Cristina Dotta. p. 19.

328.4 La demanda de recusación o el planteo de oficio no suspenderá el trámite del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva. Los actos cumplidos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación.

328.5 El tribunal que conociere en la recusación podrá calificar previamente la demanda y rechazarla de plano si la considerare manifiestamente infundado o darle entrada y convocar a audiencia.

328.6 En caso de no haberse procedido al rechazo de plano, el tribunal dispondrá que se reciba la prueba en el plazo de diez días. Vencido éste, el Secretario - Actuario agregará la prueba que se hubiere producido y remitirá los autos al Ministerio Público, el que dispondrá de diez días para pronunciarse. Devuelto el expediente, se elevará para sentencia, la que deberá pronunciarse en el plazo de quince días y será irrecurrible.

En cuanto a la aceptación del cargo, el Artículo 29 de la LCRE dispone que dentro de los cinco días de la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el juzgado para aceptarlo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie a su inscripción en el registro de Síndicos e Interventores concursales, en caso de no aceptación del cargo por las causas ante dichas, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Una vez aceptado el cargo la única manera de renunciar al mismo es por causa grave.

Asimismo en el caso que la complejidad del concurso lo requiera, según el Artículo 30, el Síndico o el Interventor podrán solicitar al Juez autorización para nombrar auxiliares. Dicha autorización será acompañada por las especificaciones de las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como su retribución, la cual será de cargo del Síndico o del Interventor, salvo en casos de gran complejidad a criterio del Juez.

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso y solo cuando esta comunicación se haga efectiva podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.

### **3.2.4 - Estatuto Jurídico**

El ejercicio del cargo del Síndico o del Interventor se deberá desempeñar, dice el Artículo 32 de la LCRE, con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Cuando expresa que debe actuar como representante leal, suponemos la Ley está implícitamente refiriéndose a una misión encomendada por el Artículo 55, cuando dispone que todos los acreedores del deudor cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el Síndico o el Interventor, y que también se está refiriendo al Artículo 120 cuando expresa, como ya observamos, que los pequeños acreedores ordinarios que no asistan a la Junta serán representados legalmente por el Síndico o Interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor. No hay que perder de vista que según el Artículo 75 es a los acreedores a quienes deben contemplar el Síndico y el Interventor, ya que deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores. Esta prioridad deberá ser tenida en cuenta ya que la Ley por encima de otros principios, posiciona a los acreedores y su satisfacción.<sup>88</sup>

En lo referente a la cualidad de ordenado administrador, no se usa en la Ley ninguno de los conceptos que se emplean en casos similares, que imponían actuar como “un buen padre de familia” (Código Civil y CoCo) para quien administraba bienes ajenos o actuar con la diligencia de “un buen hombre de negocios” (Artículo 83 de la Ley 16.060). Sin embargo se trata de patrones de conductas similares con un ratio en común y es que el auxiliar sea tan eficiente e idóneo como lo requiera la situación en particular. Mucho se ha discutido sobre la naturaleza de la sindicatura, prevaleciendo la opinión de Salgado de Somoza (Siglo XVI), para quien el Síndico revestía el carácter de auxiliar de la justicia.<sup>89</sup>

La retribución de los Síndicos e Interventores está reglamentada por el decreto 180/009, el cual establece que la retribución por el ejercicio de las funciones desempeñadas por los Síndicos e Interventores serán con cargo a la masa activa del concurso y que los criterios de fijación de retribuciones tendrán un tratamiento igualitario tanto para los Síndicos personas físicas, sociedades de profesionales o instituciones gremiales.

El Artículo 2 del decreto, dispone que estos auxiliares no podrán percibir con cargo a la masa activa otros importes diferentes a lo que son las retribuciones por el desempeño de las

---

<sup>88</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Op. Cit. p. 222

<sup>89</sup> CREIMER, Israel. Concursos. Op Cit. p. 36 y 37.

funciones, salvo las retribuciones autorizadas a sus auxiliares y los gastos justificados de desplazamiento fuera del Departamento en el cual estuviera radicado el trámite del concurso. Por otro lado, no podrán percibir por parte del concursado, de los acreedores o de terceros interesados, retribuciones complementarias o compensaciones de alguna clase salvo previa autorización del Juez.

La retribución, según lo establece el Artículo 3, será fijada por el Juez previo informe del Síndico o Interventor y del secretario Contador de acuerdo a las tareas realizadas en el concurso y con los importes fijados para estas tareas por el Decreto. Una vez dictada la decisión judicial fijando la retribución, ésta puede ser recurrida por el Síndico, por el Interventor o por cualquiera de las personas legitimadas para la declaración de concurso, acompañado el recurso con la suma que consideran es la que se adapta a las tareas realizadas. Cabe destacar y así lo dispone el Artículo 4, que la determinación de la retribución se realizará en forma separada, así se esté en la etapa de convenio o en la de liquidación.

El Artículo 5 del Decreto, establece un cuadro a partir del cual se determina la retribución del Interventor en la etapa de Convenio basándose en la masa activa concursal (será el que resulte del informe final del Síndico o Interventor, aprobado por la junta de acreedores, en caso de no existir una valuación definitiva de la masa activa, el Juez podrá aplicar el arancel sobre el valor que figure en el inventario presentado por el deudor), sin perjuicio de la aplicación de otros criterios de variación establecidos.

<b>Activo (Hasta UI)</b>	<b>Importe retribución (UI)</b>	<b>Resto de activo (Hasta UI)</b>	<b>Porcentaje sobre resto del activo</b>
0	6	3.000.000	2%
3.000.000	60.000	9.000.000	1,50%
12.000.000	195.000	23.000.000	1%
35.000.000	425.000	35.000.000	0,50%
70.000.000	600.000	70.000.000	0,20%
140.000.000	740.000	560.000.000	0,10%
700.000.000	1.300.000	En adelante	0,05%

Ejemplo para el caso de un Interventor: si la masa activa fuera de \$ 9.540.000, con una Unidad Indexada (UI) igual a \$ 1.9, entonces la retribución a percibir por el Interventor es de \$ 171.560, a este resultado llegamos de la siguiente manera:

- 1- Pasamos la masa activa a UI:  $\$9.540.000/1.9 = \text{UI } 5.021.052$
- 2- Miramos en la tabla lo correspondiente a esa cantidad de UI, entonces vemos que hasta UI 3.000.000 de la masa activa, corresponden UI 60.000 de retribución y por el resto de la masa activa 2.021.052 ( $5.021.052 - 3.000.000$ ) se aplica el porcentaje del 1,5%, de lo que resulta UI 30.316.
- 3- Pesificamos la retribución obtenida en UI ( $60.000+30.316$ ) y llegamos a la suma de \$ 171.560 ( $90.316 * 1.9$ ).

En el caso de designación de un Síndico, la retribución del mismo se podrá aumentar hasta en un 50 % las sumas que resulten de la aplicación de la tabla anterior.

La retribución del Interventor se reducirá en un 25 % cuando se suspenda la legitimación del deudor, es decir, cuando se sustituye la figura del Interventor de coadministrador por la de un Síndico administrador de los bienes del deudor.

El Artículo 6 del decreto, expresa los casos en los cuales el concurso se torna mas complejo y por ende se incrementa la retribución en un 5 % por cada uno de los siguientes casos: a) Cuando exista una discrepancia mayor al 25% entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario del deudor y los definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada; b) cuando mas del 25% de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor se encuentren en el exterior, salvo que no superen las UI 35.000.000.; c) cuando el número de acreedores concursales supere los 500; d) cuando el número de trabajadores empleados por el deudor sea superior a 250 a la fecha de declaración del concurso; e) cuando el número de establecimientos u otras unidades productivas sea superior a 10, o al menos 3 se encuentren radicadas fuera de la sede judicial del concurso; f) cuando el deudor hubiera emitido valores de oferta pública con cotización bursátil.

En caso de aprobación de un convenio anticipado presentado por el deudor, la suma de los importes determinados en base a los Artículos 5 y 6, se incrementarán en un 25% (Artículo 7).

En cuanto a la forma de abonar la retribución, el Artículo 8 del decreto establece que un 50% con naturaleza de pago a cuenta, se pagará durante la tramitación del convenio, si es que existen recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables de la masa activa, siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el 50% restante se abonará dentro de los 5 días siguientes a la resolución firme que de por finalizada la etapa de convenio.

Por otra parte, el Artículo 9 establece los criterios de retribución del Síndico en la etapa de liquidación, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 inciso 1°, incrementada por los criterios establecidos para la mayor complejidad y siguiendo los parámetros que el mismo Artículo 9 detalla. En este entendido el literal a) establece que, entre el primero y el sexto mes de la etapa de liquidación percibirá una retribución mensual del 10% de la que corresponda por aplicación del arancel básico y de los incrementos procedentes. El literal b) dispone que a partir del séptimo mes la retribución mensual se reducirá al 5 %, calculada sobre la misma base.

Cabe destacar que la retribución básica que recibirá el Síndico no podrá superar el 100% del arancel básico y será percibida dentro de los 5 primeros días de cada mes, siempre y cuando existan los recursos suficientes.

El Artículo 10 establece, para ambas etapas del proceso, que el Síndico y el Interventor tendrán derecho a percibir por concepto de retribuciones complementarias, en primer lugar, el 5% del incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de las acciones de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de los administradores o de los integrantes del órgano de control interno que hubieran promovido, por otro lado, percibirán el 1% del precio de venta de la empresa en marcha que supere en mas de un 20% el valor de tasación de la empresa.

Por otro lado, el Artículo 11 regula un régimen de modificación de la retribución, disponiendo que, en cualquier estado del procedimiento concursal, podrá el Juez de oficio, o a solicitud de algún sujeto legitimado, modificar la retribución del Síndico o del Interventor siempre que exista justa causa ( cambio sustancial en el valor del activo social o cualquiera

de las circunstancias tomadas en cuenta para la fijación de la remuneración, cuando hubiera cambiado la situación de intervención o de suspensión de facultades del deudor).

El Artículo 12 expresa que en caso de separación del Síndico por prolongación indebida de la liquidación, el mismo perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las sumas de dinero percibidas desde la resolución judicial que lo designó.

Existen ciertas prohibiciones estipuladas por el Artículo 33 de la LCRE, como ser la de adquisición de bienes y derechos de la masa activa del Concurso, en caso de que esto ocurriese, quedarán inhabilitados como Síndicos e Interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o el derecho que hubieran adquirido.

Asimismo el Artículo 35 de la LCRE dispone que, tanto el Síndico, el Interventor como los auxiliares son responsables frente al deudor y los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del Concurso por los actos y omisiones contrarios a la Ley o por los realizados sin la debida diligencia. La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del Concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Síndico o el Interventor hubiera cesado en su cargo. En caso de que la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios y la petición haya sido realizada por algún acreedor en interés de la masa, este tendrá derecho a que, con cargo a dicha indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfagan hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

El Juez podrá, de oficio o por petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso, separar del cargo al Síndico o al Interventor en caso de que exista justa causa, procediendo en caso de que esto ocurra a un nuevo nombramiento de forma inmediata (Artículo 36).

### 3.2.5 – Rendición de cuentas

El Síndico y el Interventor deben rendir cuentas, ya que actuarán en interés ajeno.<sup>90</sup>

El Artículo 38 de la Ley establece que el Síndico rendirá cuentas de su gestión:

- 1) Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.
- 2) Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.
- 3) En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.

El Interventor rendirá cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores, tal como lo establece el Artículo 39.

El Artículo 40 dispone que tanto la rendición de cuentas como la documentación respaldante, quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días, plazo en el cual el deudor, la Comisión de Acreedores y demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, podrán formular observaciones. De no existir observación alguna, el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

La norma busca con esto darle al auxiliar de la justicia, cierta tranquilidad en cuanto a que no recaiga toda la responsabilidad en él por un tiempo indefinido.<sup>91</sup>

Por otra parte, en caso de que se formulen observaciones al informe del Síndico o Interventor, la sentencia será recurrible por el sistema de recursos del CGP con efecto suspensivo, a diferencia de las normales decisiones del Juez en materia concursal. La solución es razonable.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 38.

<sup>91</sup> CREIMER, Israel. Concursos. Op. Cit. p. 38.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

Por último, si sus cuentas son rechazadas, quedarán inhabilitados para actuar en otro concurso por un lapso mínimo de cinco años y no superior a veinte, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado (Artículo 41).

La sanción mínima de cinco años quizás resulte, a veces, excesiva, a diferencia de la sanción penal que puede llegar hasta los veinte años.<sup>93</sup>

### **3.2.6 – Registro de Síndicos e Interventores concursales**

Como ya se dijo anteriormente, la SCJ llevará un registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la información detallada en el Artículo 42 de la Ley 18.387:

- 1) El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.
- 2) Las designaciones y ceses de Síndicos e Interventores, indicando la causa de los ceses producidos.
- 3) Las negativas de aceptación de las designaciones de Síndico e Interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.
- 4) Las recusaciones promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.
- 5) Las acciones de responsabilidad promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.
- 6) El rechazo de las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor y la sanción impuesta al mismo.
- 7) Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del Síndico o del Interventor.

Por otra parte el Artículo 43 establece que el Juez del concurso deberá comunicar al registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*

Según lo mencionado por Teresita Rodríguez Mascardi en la entrevista realizada: “*cuando se termine un proceso, tendremos que mandar el registro de cómo fue la actuación del síndico, cuales son sus antecedentes, cual fue el resultado del concurso, para que de esta manera quede como una trayectoria profesional de cada uno. Ese registro todavía no está organizado en la corte, pero debería existir.*”<sup>94</sup>

### **3.2.7 – Efectos de la declaración del concurso**

#### *3.2.7.1 - Efectos sobre el deudor*

La continuación de la actividad del deudor es uno de los pilares de la nueva Ley, en el que trata de preservar la empresa. En el régimen anterior, cuando se solicitaba concurso preventivo, en principio, el deudor también quedaba al frente de su establecimiento. La novedad en la nueva legislación, si bien en principio tampoco se aleja al deudor de su empresa, es que aún cuando el concurso fuera solicitado por otros legitimados, tampoco se aleja al deudor de su empresa, salvo que su permanencia sea inconveniente y el Juez así lo disponga en cualquier momento durante el proceso, de oficio o a solicitud del propio deudor, los acreedores y del Síndico o del Interventor.<sup>95</sup>

El Artículo 45 dispone que si el concurso fuera necesario, es decir, que no fuera pedido por el propio deudor o si fuera voluntario pero el activo es insuficiente para cubrir el pasivo, se le suspenderá al deudor la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un Síndico.

En los demás casos se le limitará la legitimación para disponer y obligar a la masa y se designará un Interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el deudor.

Asimismo, en cualquier momento del procedimiento y rigiendo la limitación de la legitimación, el Juez podrá, previa solicitud de los Interventores y vista al deudor, disponer de la suspensión de la legitimación, cualquiera sea la situación patrimonial del mismo.

En caso de suspensión de la legitimación, dice el Artículo 46 que, solamente el Síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre bienes y derechos

---

<sup>94</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>95</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 39.

que forman la masa activa del concurso y será éste quien sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no contengan contenido patrimonial, por ejemplo, los juicios de pensiones alimenticias, que si bien son de la jurisdicción de familia, tienen contenido patrimonial, por lo que requerirán la intervención del Síndico.

Por otro lado el Artículo 47 establece que, en caso de limitación de la legitimación del deudor, el mismo requerirá de la autorización del Interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; para modificar, revocar o conferir poderes o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.

Asimismo y bajo el control del Interventor, el deudor podrá realizar operaciones ordinarias del giro de la empresa, no comprendiéndose en este concepto operaciones relativas a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.

En definitiva, todo acto administrativo o de disposición de la masa activa que realice el deudor, no tendrá validez alguna si no fue autorizado previamente por el Interventor.

Tal como lo dispone el Artículo 48 el funcionamiento de los órganos sociales, si la deudora es persona jurídica, se ve afectado también según se haya limitado o suspendido la legitimación del deudor.

En el caso de la suspensión, el Síndico ejercerá las facultades conferidas por la Ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que por otro lado perderán el derecho de percibir cualquier tipo de remuneraciones.

La obligación legal de convocar a asambleas de socios o accionistas, se verá suspendida. No obstante, en caso de realizarse, cualquier resolución que allí se adopte, estará supeditada a la aprobación del Síndico.

También quedarán suspendidas las funciones del órgano de control interno.

En el caso de la limitación de la legitimación del deudor según el Artículo 49, cualquier convocatoria de reunión o asamblea de socios o accionistas por parte de los administradores o liquidadores, requerirá la autorización expresa del Interventor.

En lo que respecta al órgano de control interno y sus funciones, solo el Juez podrá suspenderlo previa solicitud fundada del Interventor, quien asumirá las funciones de aquel.

Cabe destacar, que el Síndico o el deudor podrán ser sustituidos por un administrador, designado por los acreedores, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor. Para que esto ocurra, se deben alinear, por lo menos, la mayoría de los acreedores quirografarios con derecho a voto, que mediante acta notarial o audiencia, y en cualquier momento del procedimiento, nombrarán el administrador que procederá durante el concurso (Artículo 50).

No se visualiza la hipótesis en que sea necesaria la sustitución del deudor, en todo caso, lo que se podría sustituir es al Síndico o al Interventor según corresponda. En algunos casos, esta solución puede ser ventajosa, ya que no siempre los aspirantes inscriptos en la SCJ resultan ser las personas mas apropiadas para administrar, por lo que esta es una vía para designar a alguien que, según la mayoría de los acreedores, es mas apto.<sup>96</sup>

El Artículo 51 establece que las acciones contra los socios, corresponderán exclusivamente al Síndico o al Interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones que estos hayan contraído con la sociedad antes del concurso, por aportes o prestaciones accesorias, quedando excluidas las acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.

Asimismo en el inciso 2° del mismo Artículo se instituye que corresponderá al Síndico o al Interventor, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de que los bienes del deudor sean insuficientes, el Síndico podrá reclamar el pago de los aportes comprometidos, aún cuando estos no estén vencidos.

También competirá al Síndico o al Interventor según el Artículo 52, la promoción de la acción social contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno prevista en el Artículo 393 de la Ley 16.060, sin necesitar para esto, la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.

---

<sup>96</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. 41.

El deudor o administradores y liquidadores de la deudora y quienes se hayan desempeñado en tales cargos en los dos años anteriores al concurso, están obligados a cooperar e informar debidamente, acerca de todo lo relacionado con la situación de concurso planteada. A tales efectos deberán comparecer personalmente ante al Juez, Síndicos e Interventores, toda vez que se les requiera en interés del concurso (Artículo 53).

### *3.2.7.2 - Efectos sobre los acreedores*

El Síndico o el Interventor, representarán en forma igualitaria, en principio, a todos los acreedores que hayan quedado comprendidos en la masa pasiva del concurso (Artículo 55).

El Artículo 56 dispone que una vez declarado judicialmente el concurso, se le otorga al deudor, la Moratoria provisional, la cual implica la prohibición de promover nuevos juicios contra éste.

Los procesos en trámite están regulados por el Artículo 57 que dispone que continuarán en la misma sede hasta que recaiga sentencia firme. En este caso, el Síndico o el Interventor, previa autorización del Juez del concurso, podrán conformarse total o parcialmente con la demanda, desistir con los recursos interpuestos o transar el juicio.

Según el Artículo 62 el Síndico o el Interventor, previa autorización judicial, dispondrán del pago anticipado de los créditos laborales que se hubieran devengado y no estuvieran prescritos, siempre que existan los recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor. En caso de que estos créditos estén verificados, el Síndico o el Interventor, procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, manteniendo la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

### *3.2.7.3 - Efectos sobre los contratos*

Cuando comienza el concurso pueden estar en vías de ejecución, contratos celebrados antes de la declaración. En estos casos la LCRE establece en el Artículo 68 que el Síndico o el deudor con la autorización del Interventor, podrá rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, notificando esto a la

contraparte dentro del plazo de sesenta días, establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos. A su vez, durante este plazo, la contraparte podrá solicitar al Síndico o al deudor que se manifiesten, si disolverán o no el contrato, contando con los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento para expresarse.

Esta facultad excepcional, en tanto altera las reglas emanadas del derecho contractual en sede de incumplimiento y la posición misma de los acreedores concursales, no solo es de interpretación estricta, sino que además debe ser ejercida en base a los parámetros emergentes del buen fin del proceso concursal: la mayor conveniencia para el patrimonio del deudor y por ende, de la colectividad de los acreedores.<sup>97</sup>

Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración del concurso, excepto en el caso de directores, gerentes generales y todo personal de alta dirección, en el que el Síndico o el Interventor podrán solicitar al Juez el aplazamiento de su pago.

El Artículo 70 de la LCRE considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquel que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.

### **3.2.8 - Formación de la masa activa**

#### *3.2.8.1 - Composición de la masa activa*

El Artículo 71 de la LCRE define a la masa activa del concurso, como la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y los bienes y derechos que adquiriera hasta la conclusión del procedimiento. Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales, cuya administración le corresponda por Ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

---

<sup>97</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 46

### 3.2.8.2 - *Conservación y administración de la masa activa*

El Artículo 75 de la Ley, establece que el Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.

Asimismo como lo dispone el Artículo 76, el Síndico y el Interventor, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor sin que les sea oponible el secreto bancario.

Por otro lado el Artículo 77 establece que deberán también elaborar el inventario físico y valorado de la masa activa a la fecha de declaración del concurso y de presentación del inventario, para lo que recurrirán al asesoramiento de expertos independientes, previa autorización del Juez, e indicaran las posibles variaciones entre ambos momentos. Dicho inventario será presentado al Juez del concurso conjuntamente con la nómina de acreedores, quedando en el juzgado a disposición de cualquier interesado legítimo, personal y directo, pudiendo estos impugnarlo (Artículo 78) solicitando la exclusión o inclusión de bienes y derechos así como la modificación de la valoración de los mismos.

El Artículo 79, le da al Síndico y al Interventor la facultad de rehabilitar aquellos contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles e inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazo, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, bajo ciertas condiciones:

Se deberán consignar los importes pendientes de pagos y los intereses moratorios para luego notificar la rehabilitación al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito.

Es así que el Síndico o el Interventor, quedan habilitados a asumir la obligación de continuar sirviendo los pagos periódicos a sus respectivos vencimientos, pagos todos estos, que se considerarán créditos “de la masa” y por consecuencia abonables en “moneda entera”, créditos prededucibles que cobran antes que los acreedores concursales.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 51.

Destacamos que para que esto ocurra, no se debe haber dictado sentencia judicial que disponga la resolución del contrato por incumplimiento (Artículo 79 numeral 2).

### *3.2.8.3 - Reintegración de la masa activa*

Corresponde al Síndico, según el Artículo 80 que en el caso de que a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, ejercitar las acciones revocatorias que correspondan, para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en determinadas situaciones, que se clasifican en actos revocables de pleno derecho (Artículo 81) y actos revocables en fraude de los acreedores o en conocimiento de la insolvencia (Artículo 82).

En los revocables de pleno derecho, se encuentran aquellos actos a título gratuito realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan carácter remuneratorio, siempre que la contraprestación recibida, no sea notoriamente inferior al valor del bien transferido.

También aquellos actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el acreedor al mismo tiempo de la extinción de las anteriores.

Además lo integran, los pagos realizados por el deudor por créditos que aún no se hallaran vencidos y actos de aceptación de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contrato, siempre que se hayan realizado dentro de los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

En cuanto a los actos revocables en fraude de los acreedores o en conocimiento de la insolvencia, se encuentran los actos y omisiones del deudor, realizados en los dos años anteriores a la declaración del concurso, cuando hubiera actuado en fraude y en perjuicio de los acreedores y a su vez la contraparte conocía o debía conocer su estado de insolvencia, en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Nunca se verán afectados los derechos adquiridos por terceros de buena fe, correspondiendo a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria.

Cabe destacar que en ningún caso procederán las acciones revocatorias en las operaciones ordinarias del giro del deudor y que transcurridos dos años de la declaración del concurso, las mismas prescribirán (Artículo 83 y 84).

El Artículo 85 establece que en el caso de que el Síndico no promoviera acción revocatoria alguna antes de a fecha fijada para la junta de acreedores, cualquiera de estos, que representen el 5% de la masa pasiva, podrá iniciar la acción. Y en caso de que la misma se incluyera en la sentencia, el acreedor tendrá derecho a que se le reembolsen tanto los gastos del proceso como el 50% del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

### *3.2.8.4 - Reducción de la masa activa*

El Artículo 88 dispone que los bienes y derechos que se encuentren en posesión del deudor y no sean de su propiedad en el momento de la declaración del concurso, se separarán y entregarán a sus titulares previa autorización del Juez y siempre que el Síndico o el Interventor emita informe favorable. En caso contrario, la solicitud se deberá formular dentro del plazo y por el mismo procedimiento que el de la impugnación del inventario.

Ejemplo de lo anterior es si un vecino deja su automóvil en el garaje del deudor por mera tolerancia de este o porque se lo arrendó, el vehículo no es parte de su patrimonio, por lo que deberá ser devuelto a su propietarios.<sup>99</sup>

Sin perjuicio de lo antedicho, no se separarán los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o garantías, así como no se podrán separar aquellos que hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe antes de declarado el concurso, pudiendo en este caso el titular perjudicado, optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación (si aún el adquirente no la hubiera realizado) o solicitar el reconocimiento de su crédito en el concurso (Artículos 89 y 90).

### *3.2.8.5 - Deudas de la masa activa*

Se establece en el Artículo 91 que los créditos contra la masa son básicamente los costos y costas del proceso, excluyendo los honorarios de los abogados que patrocinan al deudor, los

---

<sup>99</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 54.

gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de los bienes que componen la masa activa, los créditos nacidos después el concurso, incluso los provenientes de la rehabilitación de contratos, salvo que la Ley los considere concursales, los pagos por alimentos y entierro del deudor y sus allegados y las retribuciones del Síndico o Interventor.

### **3.2.9 - Formación de la masa pasiva**

#### *3.2.9.1 - Solicitud de Verificación de los créditos*

Según el Artículo 93 será responsabilidad del Síndico o del Interventor dentro de los 15 días de su designación y sin perjuicio de las publicaciones que deban efectuarse de la sentencia declarativa, comunicar por carta u otro medio fehaciente, la declaración del concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del Síndico o el Interventor y la fecha fijada para la junta de acreedores, a: 1) los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor y 2) los codeudores, avalistas y fiadores del deudor.

Los acreedores deberán, tal como lo disponen los Artículos 94 y 95, dentro de los sesenta días contados desde la fecha judicial de declaración del concurso, presentarse a verificar sus créditos en el juzgado con un escrito dirigido al Síndico o al Interventor que contenga causa, cuantía, vencimiento, fecha, documentos originales que permitan acreditar su existencia y calificación solicitada

#### *3.2.9.2 - Procedimiento de verificación de los créditos*

Para determinar la masa pasiva, el Síndico o el Interventor deberán computar los créditos según lo estipulado en el Artículo 102 (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se expresarán en dinero. Aquellos que estén en moneda extranjera, se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración del concurso. Los créditos por prestaciones no dinerarias, se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso y los originados por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.

El Síndico, según el Artículo 101, contará con treinta días a partir de la finalización del plazo para solicitar la verificación de los créditos, para preparar la lista de acreedores, detallando la

nómina de aquellos que forman la masa pasiva, ordenados alfabéticamente e indicando por cada crédito, la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales y calificación jurídica, discriminando la parte principal de los intereses.

Se entiende por calificación jurídica que categoría de acreedores integra el insinuante, de acuerdo a la calificación (Artículo 108 y ss.).

Por otro lado según lo establece el numeral 2 del mismo Artículo, deberá presentar la nómina con los acreedores que hayan quedado excluidos, exponiendo las razones de dicha exclusión. Es también deber del Síndico o del Interventor, comunicar a los acreedores que hayan solicitado la verificación de sus créditos, si los mismos fueron efectivamente verificados y en que condiciones.

En cuanto a los créditos con condición litigiosa, suspensiva o resolutoria, si bien se incluirán en la nómina, se deberá hacer referencia expresa de su carácter de condicional. Producida la condición, según indica el Artículo 103, el crédito se podrá incluir o no, lo cual no afecta la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento de su definitiva inclusión, por cumplimiento de la condición a la que estaba sujeto.

Cualquier interesado, dentro del plazo de quince días a partir de la puesta en manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, podrá impugnar la inclusión, la modificación de la cuantía o la calificación de su crédito contra el Síndico, mientras que se dirigirá contra el titular del crédito impugnado en los demás casos.

Si no hay oposiciones, el Juez aprueba la lista de acreedores y el inventario, si hay impugnaciones resuelve el Juez si las acepta o no y, en su caso, introducirá a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas y aceptadas (Artículos 104 y 105).

### ***3.2.10 - Junta y comisión de acreedores***

#### *3.2.10.1 - Junta de acreedores*

La junta de acreedores es un órgano necesario en el proceso concursal que se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración del concurso, siendo presidida por el

Juez del mismo. Asimismo se considerará que está validamente constituida cualquiera sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor (Artículo 115).

En el Artículo 117 se dispone que el Síndico o el Interventor tienen la obligación de concurrir a dicha junta, en caso de no hacerlo, sin mediar justa causa, serán gravemente sancionados por el Juez con una multa de hasta el 5% del total del pasivo concursal.

El Síndico o el Interventor según el artículo 120, serán quienes representen a los pequeños acreedores ordinarios que no hayan concurrido a la asamblea, a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito inferior a 50.000 UI y los que, aún superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo (Artículo 120 Inc. 2 LCRE).

Dentro del orden del día de la junta de acreedores, establecido en el Artículo 122, se considerarán necesariamente los siguientes puntos: 1) Propuesta de convenio, si se hubiera presentado 2) Nombramiento de la Comisión de Acreedores, si existe voluntad o necesidad de crearla y 3) Informe del Síndico o del Interventor.

En el artículo 124 se detalla que Informe del Síndico o el Interventor, según corresponda, deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.

El mismo tendrá un contenido amplio y de cierta manera se corresponderá con la información que debe brindar el deudor en caso de solicitar el concurso.

Dicho contenido es establecido en el Artículo 123 de la Ley, el cual enumera:

- 1) Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.
- 2) Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.
- 3) Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el Síndico o el Interventor.

4) En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5) La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

6) La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el Síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.

#### *3.2.10.2 – Comisión de acreedores*

Del artículo 130 al 137, se establece que la Junta de Acreedores puede nombrar una Comisión de Acreedores, compuesta de tres titulares y tres suplentes, cuya tarea será gratuita, sin perjuicio del derecho a que se le reembolsen los gastos derivados de su actuación.

El Juez, cuando exista justa causa, de oficio o por petición del Síndico o del Interventor, así como de cualquier otra persona legitimada para solicitar la declaración del concurso, podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.

#### **3.2.11 - Convenio**

##### *3.2.11.1 - Propuesta de convenio*

El artículo 142 establece que en el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el Síndico o el Interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al juzgado y puesto a disposición de los acreedores, con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la junta de acreedores.

Por otro lado, si se hubiera modificado la propuesta o propuestas de convenio, el Síndico o el Interventor deberán ampliar su informe, dejándolo, en este caso, a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días.

### *3.2.11.2 - Convenios de cesión de activo*

Según el Artículo 147, el convenio puede tener como contenido la cesión parcial o total del activo del deudor como pago a los acreedores. Los bienes cedidos serán los que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso. En caso de que se trate de una cesión parcial, la propuesta de convenio deberá relacionarse con los bienes o derechos objeto de la cesión. En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

El Artículo 148 indica que en el caso de convenio de cesión en pago, en cesión total o parcial del activo en pago a los acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.

En el caso de cesión parcial o total del activo para pago a los acreedores, el Artículo 149, establece que el plazo máximo para la efectiva enajenación de los bienes ofrecidos es de dos años y salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar la tienen el Síndico o el Interventor.

### *3.2.11.3 - Aprobación judicial del convenio*

#### *3.2.11.3.1 - Oposición a la aprobación del convenio*

Pueden oponerse, según el Artículo 151, en primer lugar los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto y los que votaron en contra y, en segundo lugar el Síndico o el Interventor.

Las causales de oposición se establecen en el Artículo 152:

- 1) Infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta o en el contenido del convenio.
- 2) que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta hayan sido emitidos por quien no era titular real del crédito o hayan sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de tratos de los acreedores quirografarios.
- 3) que el cumplimiento del convenio sea objetivamente inviable.

El plazo para dicha oposición será de cinco días contados a partir de la conclusión de la junta de acreedores (Artículo 153). De existir oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o rechazando el convenio, pero en ningún caso podrá modificarlo, mientras que, de no existir oposición alguna, el Juez en el primer día hábil posterior aprobará el convenio (Artículo 154).

### 3.2.11.3.2 - Efectos de la aprobación del convenio

El Artículo 161 dispone que una vez homologado el convenio, cesa la suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que el propio convenio disponga lo contrario o el Juez las hubiera prorrogado.

Para el caso de que el deudor sea persona jurídica y tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa, el artículo 162 establece que el Síndico dentro los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme la aprobación del convenio, convocará a asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o liquidadores en su caso.

## **3.2.12 - Liquidación y pago**

### *3.2.12.1 - Liquidación de la masa activa*

La liquidación de la masa activa la ordenará el Juez en los casos detallados en el Artículo 168 los cuales se enumeran a continuación:

- 1) Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.
- 2) En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.
- 3) En caso de falta de aprobación judicial del convenio.
- 4) En caso de incumplimiento del convenio.
- 5) Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.

Asimismo dentro de la resolución de liquidación, establecida en el Artículo 169, el Juez deberá disponer, por un lado, la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa, nombrando al Interventor como Síndico, o continuando el Síndico nombrado si ya estuviera suspendida. Por otro lado, fijará dentro de los noventa días a partir de este decreto, la fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento acompañado con el pliego de condiciones elaborado por el Síndico y posteriormente aprobado por el Tribunal. En el caso de que el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.

El pliego antes mencionado deberá contener, según lo establece el artículo 172, los requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor, cumplimiento de normas laborales y tributarias y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.

De no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, el artículo 174 dispone que el Síndico presentará a la comisión de acreedores, dentro de los treinta días siguientes a que el Juez haya declarado desierta la licitación, un proyecto actualizado de liquidación, determinando en él, para cada clase de bienes y derechos, las reglas para su enajenación.

En caso de que la comisión apruebe el proyecto, la enajenación se ajustará a las reglas estipuladas, de no existir conformidad con el nuevo proyecto el Síndico debe proceder según las siguientes reglas:

1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.

2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales de privilegio general no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez previa vista al Síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o parte del personal.

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio del CGP.

4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización, como ser bolsa de valores.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los acreedores que representen la mayoría de todos los créditos quirografarios, en cualquier estado del procedimiento, pueden resolver liquidar la

masa activa. El Juez previa vista al Síndico o Interventor y al deudor, dispondrá la inmediata liquidación, transformando al Interventor en Síndico si correspondiera (Artículo 175).

El artículo 178, establece además que cada seis meses, desde declarada la liquidación, el Síndico debe emitir un informe sobre el estado de la misma, sin perjuicio que debe informar siempre que así se le requiera por la comisión de acreedores.

El Síndico, por lo dispuesto en el Artículo 179, tiene un plazo de dos años para culminar la liquidación, de no ser así y a pedido de cualquier interesado y previa audiencia del Síndico y de la comisión de acreedores, se lo removerá del cargo si el informe de la comisión es favorable a ello, y aún si no lo fuera, si el Juez entiende que no existe justa causa de la demora. En tales casos, el Síndico removido, pierde el derecho a su retribución, debiendo reintegrar a la masa lo que hubiera percibido con anterioridad.

Por último, una vez que se haya obtenido el producto de la liquidación y su totalidad haya sido destinada al pago de los acreedores, el Síndico presentará solicitud de conclusión o suspensión del concurso según corresponda (Artículo 180).

### *3.2.12.2 - Pago a los acreedores*

El Síndico cumple con uno de los objetivos principales del concurso que es el pago a los acreedores del deudor. En otras épocas era el único objetivo.<sup>100</sup>

El pago a los acreedores es establecido en la LCRE en los Artículos 181 al 191, en donde se estipula que en primer lugar se cubrirán los créditos con privilegio especial con el producido de la enajenación de los bienes afectados a dichos créditos, en caso de que no fueran satisfechos en su totalidad, el saldo que resta será quirografario.

Independientemente del pago anterior, el Síndico pagará con la realización de los bienes que integran la masa activa, en primer lugar a los acreedores con privilegio general, luego a los quirografarios y por último a los subordinados.

Una vez pago los créditos con privilegio especial y en caso de que la masa activa fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden ya establecido en el análisis de créditos, a prorrata dentro de cada número.

---

<sup>100</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 84.

El pago a los acreedores quirografarios también se realizará a prorrata a medida que el Síndico vaya obteniendo liquidez, cubriendo una cuota mínima de un 5% del monto del crédito, evitando así pagos engorrosos de cifras menores.

En todos los casos, salvo que el Juez autorice otra cosa, contemplando los argumentos de la comisión de acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez pago íntegramente a los acreedores privilegiados.

De existir créditos condicionados o litigiosos, el Síndico debe reservar las cantidades que le corresponderían a estos acreedores si acaece la condición suspensiva o se dicta sentencia contra el deudor.

Los créditos subordinados se pagaran una vez satisfechos totalmente los créditos quirografarios. De no existir fondos suficientes para el pago total de estos créditos, se pagaran en el orden establecido.

En caso de existir remanente de la liquidación, el Síndico distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografario, a prorrata de sus créditos, mas interés equivalente a la tasa media de interés del sistema bancario publicado por el Banco Central del Uruguay. Si aún sobra dinero pagará intereses a los acreedores subordinados en el orden ya establecido.

A solicitud del Síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudor posteriores a la declaración del concurso, que todavía no hayan vencido, fijando el descuento correspondiente.

En caso de que un acreedor tenga deudores solidarios y que su crédito este verificado en varios concursos, el Síndico podrá retener el pago al acreedor hasta que no acredite fehacientemente lo percibido en los otros concursos, de manera de poder controlar que la suma percibida no sea superior al total del crédito, poniéndose en todos los casos en contacto con los Síndicos o Interventores de los demás concursos.

### ***3.2.13 - Calificación del concurso***

La Ley prevé en el Artículo 192, que el concurso se puede calificar como culpable o como fortuito. Se considera culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, si es persona jurídica, de sus administradores o sus liquidadores, de derecho o de hecho. Se considerará fortuito en los demás casos.

En los Artículos 193 y 194 se enumeran presunciones absolutas y relativas de culpabilidad, las cuales se exponen a continuación:

Serán presunciones Absolutas de culpabilidad:

- 1) Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.
- 2) Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.
- 3) Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
- 4) Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.
- 5) Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.

Serán presunciones relativas de culpabilidad

- 1) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.
- 2) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.
- 3) Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

Cuando se verifiquen las presunciones absolutas, el concurso se calificará como culpable, mientras que en el caso de las relativas, se presume existencia de culpa grave del deudor y se admite prueba en contrario.

A su vez, en el Artículo 196, se establece expresamente que debe tramitarse un incidente de calificación, salvo que el concurso fuera voluntario y que el convenio aprobado, permita la satisfacción íntegra de los créditos en un plazo no superior a dos años o que en el caso de liquidación el activo sea suficiente para cubrir el pasivo.

La resolución que ordena la formación del incidente de calificación se publicará en el diario oficial y dentro de un plazo de 15 días a partir de la misma, cualquier acreedor o persona con un interés legítimo, puede comparecer ante el Juez denunciando hechos relevantes para calificar el concurso (Artículo 197).

Transcurrido este plazo, el Síndico o el Interventor dentro de los 15 días siguientes, basándose en el cumplimiento o no de las presunciones de culpabilidad, presentará al Juez un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación, con una propuesta de resolución. El Síndico o Interventor deberá identificar las personas a las que debe afectar la calificación y a sus cómplices. El ministerio público será el encargado, en el plazo de 5 días, de dictaminar su acuerdo o no con la propuesta del informe, de no hacerlo se entenderá conforme a lo establecido por el Síndico (Artículo 198).

En cambio como lo dice el Artículo 199, si el dictamen del ministerio coincide con el informe del Síndico o del Interventor, en calificar al concurso como fortuito, el Juez ordena el archivo de las actuaciones. En caso contrario, se emplazará al deudor y a sus cómplices, pudiendo estos alegar dentro de los 10 días, cuanto convenga a su derecho.

### ***3.2.14 - Suspensión y conclusión del concurso***

#### *3.2.14.1 - Disposiciones comunes*

El Juez podrá suspender o concluir el concurso cuando se den los siguientes requisitos enumerados en el Artículo 205, a saber:

- 1) Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.

2) Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales que las hubieran desestimado.

3) Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.

Con respecto al informe sobre la reintegración de la masa activa, el Artículo 206 dispone que:

a) En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el Síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso, que sean susceptibles de revocación.

b) Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el Síndico estará obligado a ejercitarlas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.

c) Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el 5% (cinco por ciento) del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al Síndico.

Para Israel Creimer, aunque la norma no lo diga, es razonable sostener que si el Síndico también entendiera procedente la acción, la siga el mismo, ahora, si la ejercen estos acreedores, de fracasar la acción, deberían correr ellos con los costos y costas de estos juicios, aunque la norma diga que actúan por cuenta de la masa. Si la acción triunfa, lo que obtengan estos acreedores, será para engrosar la masa pasiva, pudiéndose deducir los gastos en que incurrieron, además del premio establecido en la legitimación activa de los acreedores. De esta manera, los acreedores actúan subrogándose a los intereses de la masa activa y dejan mal parado al Síndico que no habrá cumplido con la obligación de actuar con la diligencia de un ordenado administrador y un representante legal. Puede aparejar la responsabilidad del Síndico por omisión.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> CREIMER, Israel. Op. Cit. p. 92.

### *3.2.14.2 - Suspensión del concurso*

Es causa de suspensión del concurso la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin haber satisfecho íntegramente a los acreedores.

Cuando del estado de cuenta de la liquidación surja que se produjo alguna de estas causales, el Síndico es el encargado de solicitar la suspensión, dando traslado al deudor, a la comisión de acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, advirtiéndoles que las cuentas quedan de manifiesto en el juzgado por el plazo de 15 días, para que cualquiera de los nombrados, pueda oponerse a la suspensión o impugnar las cuentas.

### *3.2.14.3 - Conclusión del concurso*

Son causas de conclusión del concurso de acreedores las establecidas en el Artículo 211.

- 1) El íntegro cumplimiento del convenio.
- 2) La íntegra satisfacción de los acreedores.
- 3) El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el Artículo 213.

En el caso de las primeras dos, según el Artículo 212, la solicitud de conclusión será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.

Si el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al Síndico la presentación de las cuentas de la liquidación. Una vez solicitada la conclusión, el Juez procederá a trasladarla al Síndico o al Interventor, a la comisión de acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, quienes en el plazo de 15 días podrán oponerse a la conclusión o impugnar las cuentas presentadas. De no hacerlo, el Juez decretará la conclusión con la aprobación de las cuentas presentadas por el Síndico en su caso.

Cuando proceda la tercera causal de conclusión, según el Artículo 213, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento, siempre que, el concurso sea voluntario, fortuito y que el deudor hubiera cumplido con los deberes de cooperación correspondientes.

### ***3.2.15 - Disposiciones penales***

Según lo determina el Artículo 249, los Síndicos y los Interventores, así como el Juez, los auxiliares, los técnicos o los peritos tendrán la obligación de denunciar a la justicia penal en caso de que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren algún tipo de fraude concursal.

El Artículo 248 determina que serán fraudes concursales y fuera de lo establecido en el Artículo 253 del Código Penal (Quiebra fraudulenta), cuando el deudor en oportunidad de solicitar el concurso o en cualquier momento posterior:

- 1) exagere u oculte su activo o su pasivo
- 2) reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente
- 3) sustraiga o esconda los libros sociales
- 4) acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa ventajas particulares en razón de su voto.

El castigo, en todos los casos, será de uno a cinco años de penitenciaría.

De ser persona jurídica, incurrirán en delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

### ***3.2.16 - Disposiciones transitorias y especiales***

Según lo establece el Artículo 260 de la LCRE, se creará la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los Síndicos y de los Interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el Artículo 27 de la presente Ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de reglamentación.

## **CAPÍTULO 4 - COMPARACIÓN ENTRE RÉGIMEN ACTUAL Y RÉGIMEN ANTERIOR**

### **4.1- SÍNTESIS DE FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

#### ***4.1.1 - Derechos, Obligaciones y Responsabilidades***

El Síndico o el Interventor serán designados por el Juez de la lista de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la SCJ (Artículo 26)

La pauta de conducta fundamental es la expresada en el Artículo 32 de la Ley y dice que el Síndico o el Interventor, deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y un representante leal.

Tanto el Síndico como el Interventor, no podrán adquirir por si o por interpuesta persona, bienes y derechos que integran la masa activa del concurso. De hacerlo, quedarán inhabilitados para el desempeño de toda actividad de Síndico o Interventor y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido (Artículo 33 de la LCRE)

Síndico, Interventores y sus auxiliares, responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa, por los actos y omisiones contrarios a la Ley o por los realizados sin la debida diligencia (Artículo 35)

Tienen derecho a ser retribuidos con cargo a la masa. (Artículo 34)

#### ***4.1.2 - Funciones***

Para lograr una mejor comparación entre las funciones desarrolladas en el régimen derogado con las funciones actuales, expondremos estas últimas en forma sintetizada clasificándolas en funciones informativas, administrativas y procesales, siguiendo la estructura planteada por Nuri Rodríguez Olivera que ya utilizamos al analizar las funciones en el régimen anterior.

#### 4.1.2.1 - Funciones informativas

Como Auxiliar de la Justicia, deberá realizar en su actuación múltiples informes, sumamente importantes para ilustrar al Juez cuando debe dictar sentencia o a los acreedores para tomar decisiones.<sup>102</sup>

Las expondremos por orden cronológico, tal como lo expone Camilo Martínez Blanco en su bibliografía:<sup>103</sup>

1. El Síndico o el Interventor comunicarán a los acreedores por carta u otro medio fehaciente, dentro de los 15 días a partir de la designación, que el concurso se ha presentado (Artículo 93)

2. Tendrán que elaborar un informe general ha considerarse en la junta de acreedores que deberá ser presentado treinta días antes de que esta se lleve a cabo. (Artículo 123). Este informe contendrá:

- Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.
- Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.
- Memoria sobre la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el Síndico o Interventor.
- En caso de que el activo fuera menor al pasivo se expresarán que bienes deben ser objeto de reintegración a la masa.
- La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa.
- La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes (la realiza con asesoramiento de un experto).

---

<sup>102</sup> Actuaciones Periciales, Curso 2009, Repartido Teórico sobre Ley 18.387, Op. Cit. p. 18.

<sup>103</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Op. Cit., p. 225, 226 y 227.

3. El síndico o el Interventor deberán preparar una lista de acreedores que contendrá:  
La nómina de acreedores que integran la masa pasiva (indicando los datos del acreedor y la naturaleza y demás características del crédito). La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de la exclusión de cada uno. Dicha lista quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores (Artículo 101).
  
4. Realizarán la confección del inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos del que se compone a la fecha de declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos. Será presentado al Juez del concurso conjuntamente con la nómina de acreedores y quedará de manifiesto en el juzgado a disposición de los acreedores (Artículo 77)
  
5. El síndico o el Interventor realizarán un análisis de la viabilidad del plan de continuidad, en caso de existir una propuesta de convenio. El Síndico o el Interventor deberán presentar este informe al juzgado por lo menos quince días antes de la celebración de la Junta de Acreedores. En el caso de que se modifique la propuesta de convenio, estos, deberán presentar un informe complementario antes de los cinco días anteriores a la Junta (Artículo 142).
  
6. Basándose en el cumplimiento o no de las presunciones de culpabilidad, presentarán al Juez un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación, con una propuesta de resolución (Artículo 198).
  
7. Si se procede la liquidación, deberá cada seis meses, realizar un informe sobre el estado de liquidación que será presentado al Juez y a la Comisión de Acreedores.  
Sin perjuicio de esto, el Síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta (Artículo 178).
  
8. El Síndico elaborará un informe sobre la reintegración de la masa activa. En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación (Artículo 206).

9. Rendición de cuentas de su gestión. A lo largo de todo el proceso, tanto Síndicos como Interventores, deberán rendir cuentas de su gestión en toda oportunidad en que se les sea solicitado. En caso de que su rendición fuera rechazada, quedarán inhabilitados entre cinco y veinte años (Artículo 38 y ss).

10. Dentro de los diez días siguientes a la resolución judicial que dispusiera la liquidación de la masa activa del deudor, el Síndico presentará al Juez del concurso un proyecto de pliego para la venta de la empresa en funcionamiento (Artículo 3, Decreto 182/009).

También el Síndico o el Interventor, tendrán la obligación de denunciar a la justicia penal en caso de que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren algún tipo de fraude concursal (Artículo 249).

### *4.1.2.2 - Funciones administrativas*

El Artículo 75 de la Ley expresa que el Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.

En caso de que el Concurso fuere voluntario y tiene patrimonio positivo, el Interventor coadministrará los bienes con el deudor (limitación de la legitimación del deudor), el mismo requerirá de la autorización del Interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; así como para modificar, revocar o conferir poderes o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa. El Interventor asumirá las funciones del órgano de control interno, en caso de que el Juez lo suspendiera, previa solicitud fundada del aquel. Autorizarán al deudor a realizar operaciones que no son las ordinarias (Artículo 47).

En caso de que el Concurso sea necesario, el Síndico sustituirá al deudor en la administración y disposición del patrimonio del Concurso, deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso como lo indica el Artículo 74 de la LCRE, debiendo enajenar los de fácil deterioro o costosa conservación. Para lograrlo, el Síndico debe tener la cualidad de ser también un Vendedor Eficiente, ya que debe proponer al

tribunal la mejor modalidad para hacerlo y en las posibles etapas de liquidación, deberá informar o plantear, como mencionamos al tratar las funciones informativas, una propuesta conteniendo el pliego de las bases del llamado a licitación para la venta en bloque de la empresa concursada. También en caso de no poder lograrse la venta en bloque, debe estar capacitado para presentar un proyecto actualizado de la liquidación por partes de la masa activa.<sup>104</sup>

El Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores (Artículo 75).

El Síndico o el Interventor, serán los responsables de verificar los créditos de los acreedores y aprobarán cualquier resolución que se tome en asamblea de accionistas o socios, cuando la convocatoria a esta esté suspendida (Artículo 101 y ss).

También deberán realizar una función muy importante en los concursos que es el pago a los acreedores (Artículo 181 y ss).

El Interventor controlará las operaciones ordinarias del giro de la empresa que realiza el deudor, no se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables (Artículo 47).

Representarán en forma igualitaria, en principio, a todos los acreedores que hayan quedado comprendidos en la masa pasiva del concurso (Artículo 55).

Tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor sin que les sea oponible el secreto bancario (Artículo 76)

El Síndico o el deudor con la autorización del Interventor, podrá rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, notificando esto a la contraparte dentro del plazo de sesenta días (Artículo 79).

---

<sup>104</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Op. Cit., p. 231

### 4.1.2.3 - Funciones Procesales

El Síndico o el Interventor, tienen una actuación procesal preponderante a lo largo y ancho de todo el proceso del concurso, con facultades también continuas y preponderantes.<sup>105</sup>

El Artículo 46 numeral 3 de la LCRE, dice que el Síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.

Síndicos o Interventores, promoverán las acciones contra los socios personalmente responsables; las acciones para reintegrar a la masa activa, los bienes y derechos que hubieran salido en determinadas situaciones; y las acciones de reducción de la masa activa (Artículos 80 a 90).

Tiene la obligación, como lo expusimos al tratar las disposiciones penales de la Ley, de denunciar ante la justicia penal en caso de que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren algún tipo de fraude concursal (Artículo 248).

Intervienen preceptivamente en todo el proceso concursal, pues nada del concurso les es ajeno. Síndicos e Interventores son los referentes procesales del concurso y por lo tanto no es de extrañar que no exista actuación dentro del proceso que los tenga como partes, citados, notificados, o de cualquier forma anoticiados.<sup>106</sup>

Es claro que, como consecuencia de las tareas e informes que deben emitir Síndicos e Interventores, es necesario que se trate de Contadores Públicos, en caso contrario se deberá contar con la asistencia de los mismos en las tareas que son propias de su profesión, como ser, informes sobre Estados Contables, libros llevados de acuerdo a derecho, compulsas de libros y verificación de Créditos.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> *Ibíd.* p. 230.

<sup>106</sup> *Ibíd.*

<sup>107</sup> Actuaciones Periciales, Curso 2009, Repartido Teórico sobre Ley 18.387, Op. Cit. p. 18.

#### 4.2- COMPARACIÓN EVALUATIVA

En términos generales, podemos afirmar que la función de administración, conservación y en su caso posterior liquidación de los bienes del deudor, que en el régimen anterior cumplían los Síndicos provisorios y definitivos cuando correspondiere, se mantienen sin mayores cambios en el régimen actual en la figura de un único Síndico. Esto es así porque se eliminó esta tradicional diferenciación entre Síndico provisorio y definitivo.

Sin perjuicio de esto, existe una disposición, la del Artículo 50 de la Ley, que refiere a la posibilidad de los acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, de nombrar a un acreedor o una comisión de acreedores que en cualquier etapa del procedimiento, sin remplazar al Síndico, lo sustituye en el desempeño de una función: la de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.

Para Israel Creimer: “Antes la función del Síndico era una tarea mucho mas sencilla, en el proceso de Quiebra por ejemplo, el Síndico se manejaba con un organismo muerto, tarea mas sencilla que tratar con un organismo vivo. En el primero agarro el hígado lo pongo en un lado, el corazón en otro y así con todas las partes del organismo, es decir esta muerto todo y por lo tanto no me complica la tarea. Por otro lado, antes si se pedía un Concordato preventivo (que es lo que hoy se llama convenio), seguía comercializando el deudor y el Interventor controlaba o tal vez no controlaba tanto, es decir, nadie le pedía nada. Su función se resumía a controlar los Estados Contables, hacer algún inventario para ver si lo que se declara es lo que esta en existencia, etc. Y ahora tiene que coadministrar, es bastante complicado ese cambio. Aunque a decir verdad coadministra pocas veces, porque tiene que ser un concurso voluntario y que a su vez el pasivo no supere el activo.... y no existen esos concursos, en la practica son siempre inferiores los activos, entonces siempre va a haber Síndicos”.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Entrevista realizada al Dr. Israel Creimer. Anexo V.

#### **4.2.1 - Nombramiento**

##### *4.2.1.1 – Régimen de designación*

En la legislación actual, el principal cambio respecto a la anterior sin duda es la posibilidad de designar por parte del Juez, en la sentencia que declare el concurso, un Síndico o un Interventor, entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal que posean personería jurídica y siempre que estén inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevara la SCJ. No se establece, como antes que dichos profesionales fueren Contadores o Abogados, sino que pueden ser Síndicos cualquier profesional universitario. (Artículo 26 de la LCRE)

La excepción en este caso es si el concurso es pequeño o si es en el interior del país, para los cuales se podrá nombrar profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, con la condición de que sean Abogados, Contadores públicos o licenciados en administración de empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional (Artículo 26 inciso 2º)

A su vez, dicho registro será actualizado cada cuatro años por la SCJ, llamando a integrar la lista a interesados para el cargo de Síndico o Interventor, que tengan por lo menos cinco años de ejercicio profesional

Con esto se obliga a la SCJ a actualizar la lista, hecho lo cual le otorga al proceso un sentido de transparencia y claridad de los procedimientos.

Asimismo, a la hora de la elección de los mismos se tendrán en cuenta los antecedentes, la experiencia y la realización de cursos de especialización para Síndicos e Interventores Concursales. Dichos cursos, si bien no se sabe con exactitud como ni cuando comenzarán a desarrollarse, si se establece que serán dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios, y que mientras tanto, se les dará prioridad a los Abogados, Contadores públicos o licenciados en administración de empresa. (Artículo 27).

Es por esto que, hasta que no surja una nueva lista confeccionada por la SCJ, los concursos se regirán por la nueva normativa, pero con la lista preexistente de Síndicos e Interventores. Según nos comentó la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi en la entrevista que le realizamos, *“Estamos usando la lista vieja, pero el inconveniente es que si una persona no acepta, la LCRE dispone algunas sanciones a una lista que es del régimen anterior. Parece poco justo*

*sancionar con la nueva Ley a alguien que se inscribió con el régimen anterior. Se anotaron bajo un régimen y le estamos aplicando una sanción que no corresponde.*

*Los que he nombrado hasta ahora han aceptado, salvo uno que estaba en trámite jubilatorio. Esto demuestra que la lista es vieja y hay gente que ya no esta en condiciones de trabajar.”<sup>109</sup>*

Por otro lado el Dr. Diego Puceiro nos comentó que *“la intención es que se llame para confeccionar la nueva lista antes de fin de este año”<sup>110</sup>*

Otra innovación de la nueva normativa es la creación de la Unidad de Evaluación de Síndicos establecida por el Artículo 260.

### *4.2.1.2 - Incompatibilidades*

Con respecto al tema de recusación e impedimentos de los Síndicos e Interventores, claramente la nueva legislación es mas específica, ya que si nos remitimos al régimen anterior veremos que solo eran tratadas las incompatibilidades del Síndico en el artículo 1619 del CoCo, el cual establecía que no podían ser Síndicos:

Los parientes del fallido por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado inclusive y los parientes del Juez por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado inclusive, cuando el Juez forma la lista.

Con la 18.387 se extiende el espectro de “condiciones” para el cargo, ya que el Artículo 28 de la Ley dispone que no podrán ser Síndicos ni Interventores:

- a) Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.
- b) Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.
- c) Quienes, en el último año, hubieran sido nombrado Síndicos o Interventores en dos concursos

A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 31 de la LCRE en cuanto a las causas de recusación, que son las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la Ley procesal para la recusación de los peritos antes explicadas.

---

<sup>109</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>110</sup> Entrevista realizada al Dr. Diego Puceiro. Anexo III

#### *4.2.1.3 - Aceptación*

A grandes rasgos, las diferencias encontradas en torno a la aceptación en ambos regímenes, no son demasiadas, por el contrario encontramos una cierta similitud. La principal diferencia radica, en las causas de no aceptación que admitía el régimen anterior y la causa grave que debe mediar en el régimen actual. Las primeras estaban estipuladas expresamente en el CoCo, mientras que la causa grave del nuevo régimen queda a criterio del Juez.

Es así, que el Artículo 28, dispone que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer a aceptar el cargo ante el Juzgado, salvo causa grave, la que será apreciada por el Juez con criterio estricto y en ese caso continuará inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores, donde si se anotarán las razones de la negatividad, o que renuncie a su inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

La Ley no debería esperar un comportamiento voluntario del renuente, sino que debería disponer la baja del registro de Síndicos o Interventores concursales, mediando solo la comunicación del Juez.<sup>111</sup>

#### **4.2.2 - Estatuto jurídico**

##### *4.2.2.1 - Obligaciones y prohibiciones*

Se establece en la nueva normativa, lo cual es similar a lo establecido en el régimen anterior, que el Síndico o el Interventor deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Por otro lado, se les prohíbe a estos auxiliares del Juez, adquirir bienes y derechos de la masa activa, ni por sí ni por interpuesta persona, ya que de hacerlo se le fija una sanción, la cual consta de la inhabilitación para el desempeño de su función debiendo, además, reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.

Según Martínez Blanco, en realidad en la antigua Quiebra la prohibición también abarcaba al Juez, al actuario y a “subalternos del Juzgado”. La prohibición no distingue la modalidad de enajenación en que se practique la contravención. No puede adquirir bienes ni derechos hayan sido enajenados éstos mediante venta privada, remate o licitación.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Camilo Martínez Blanco. Op. cit.. p. 220

<sup>112</sup> *Ibíd.*, p. 231

### 4.2.2.2 - *Retribución*

Actualmente al Síndico e Interventor se les debe pagar por los servicios prestados. Dicha retribución es de cargo a la masa, como surge de los Artículos 34 y 91 de la LCRE, que disponen que serán créditos contra la masa las retribuciones del Síndico o del Interventor, según el caso. A su vez, el primero de los Artículos antes mencionado, acompañado por la reglamentación del arancel del decreto 180/009, disponen que, para la fijación de la retribución (cuyo monto y forma de pago son fijadas por el Juez previo informe del Síndico o Interventor) se atenderá a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, la duración de sus funciones y el resultado de la gestión del Síndico o Interventor.

Esto difiere del régimen anterior en varios puntos, por un lado, en que tanto para el Síndico provisorio como para el definitivo, en caso de Quiebra, el honorario era establecido por la Junta de Vigilancia y en su defecto por el Juez, mientras que en caso de Liquidación Judicial eran directamente determinados por el Juez, por otro lado, en el régimen anterior para determinar el monto de los honorarios, se regulaba de acuerdo a las tareas realizadas y como podía darse el caso de que esta figura fuera plural, se establecía de acuerdo al tiempo actuado y a las funciones cumplidas por cada uno, mientras que en la actualidad lo que busca el legislador es abatir el honorario del Síndico para disminuir la carga contra la masa, fijando que sea sobre un porcentaje del activo.

Esto último, sumado a que la figura del Síndico en la actualidad es de una sola persona, tal como nos comentó Teresita Rodríguez Mascardi, advierte un problema de la nueva legislación y es que al ser los concursos de por sí complejos, los Síndicos se desbordan y las tareas se tornan interdisciplinarias, por lo que van a tener que formar un equipo, por ejemplo: Un Síndico contador no puede llevar a cabo eficientemente un concurso en el que hay que mirar y defender expedientes con connotaciones penales, como tampoco un Síndico abogado, podrá realizar de la mejor manera, un informe sobre el plan de viabilidad de la empresa. Es por esto, y es aquí donde surge el problema, que es indispensable que el Síndico contrate al menos un auxiliar, al cual debe remunerar siguiendo las bases de los aranceles respectivos, que por lo general son mas altos que los que tendría que cobrar este como honorarios del concurso, por lo que la Ley por un lado intenta abatir los honorarios contra la masa

olvidándose de aquellos que debe abonar el Síndico en caso de necesitar un auxiliar que como explicamos podrían ser mayores.<sup>113</sup>

Por otro lado, según lo establecido en las entrevistas tanto a Nelson Chicurel como a Camilo Martínez Blanco, las remuneraciones no reflejan el cambio que hubo en la responsabilidad de las tareas que deben realizar estas figuras, el primero de ellos afirmó que las actividades de los Síndicos son de: *“una enorme responsabilidad y muy poca remuneración. En cuanto al primer punto, mas que nada el síndico, pues no solo debe administrar la empresa del deudor sino que debe convertirse en un empresario para poder salir a flote con el negocio, lo que va de la mano con el segundo punto, pues, es mucha responsabilidad, en un negocio que el síndico no conoce y todavía los honorarios están abatidos, lo que implica muy poca motivación para ejercer el cargo”*<sup>114</sup>, mientras que el segundo de ellos estableció que: *“Este es el punto más flaco, el punto más débil que tiene la propia Ley, esa posibilidad de encontrar a alguien que en plena crisis, levante la empresa, haciendo un aprendizaje ultra rápido y sin que sea para él, la levanta para otro, entonces ahí me parece que tenemos un punto flaco muy importante.”*<sup>115</sup>

El Síndico establece sus honorarios según la reglamentación e informa al Juez, quien junto al Secretario Contador, estudian el informe y fijan el importe de los mismos.

Es preciso destacar que en la práctica según la entrevista a Teresita Rodríguez Mascardi, por no existir aún el cargo de Secretario Contador, el Juez deriva el informe del Síndico hacia la sección de asesoramientos en concursos del Instituto Técnico Forense (ITF), quienes colaboran con el Juez, para que este pueda tomar la decisión judicial, la cual luego de dictada puede ser recurrida (tanto por el propio Síndico o Interventor, como por los individuos habilitados para solicitar la declaración judicial de concurso).<sup>116</sup>

### 4.2.2.3 - Responsabilidad

Como ya habíamos visto, en el régimen anterior no existían normas especiales que regulen expresamente la responsabilidad de los Síndicos y de los Interventores, , en cambio, en el

---

<sup>113</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>114</sup> Entrevista realizada al Cr. Nelson Chicurel. Anexo I.

<sup>115</sup> Entrevista realizada a la Dr. Camilo Martínez Blanco. Anexo IV.

<sup>116</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

actual régimen, se prevé una norma específica para la responsabilidad de los Síndicos e Interventores en el Artículo 35 de la Ley, la cual dispone que deben responder frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la Ley o por los realizados sin la debida diligencia.

La antedicha acción, se promoverá por la vía ordinaria y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Síndico o el Interventor hubiera cesado en su cargo.

Analizar la “debida diligencia”, aún aplicando el estándar del Artículo 32 supone una lógica carga de subjetivismo que tiene mucho que ver con los resultados finales del concurso. Y como sucede que siempre el concurso reparte escasez, los insatisfechos que serán muchos enfilarán baterías hacia la cara visible del concurso (el Síndico o el Interventor). Un deudor dolorido, porque con certeza al vadear el concurso dejó en él, todo o parte de su esfuerzo empresarial y muchos acreedores insatisfechos por no poder cobrar la integridad de créditos en su mayoría mal otorgados, son caldo de cultivo de futuros reclamos. La culpa es del otro, que no hizo tal cosa, o que la hizo mal, o que no la hizo a tiempo, serán seguramente parte de las imputaciones que se erigirán contra el agente visible del concurso.<sup>117</sup>

### **4.2.3 - Cese**

En el régimen anterior, como ya lo establecimos, se señalaban tres causas por las cuales el Síndico podía cesar en sus funciones:

1) Renuncia: el Síndico que renunciase sin causa justificada, no tenía derecho a percibir honorarios e incurría además en una pena. En la actualidad, una vez aceptado el cargo, el Síndico solo podrá renunciar por causa grave.

Otra vez la Ley omite definir que entiende por causa grave, sumergiéndonos en un mar de conjeturas. Queda claro que es el Juez quien la aprecia y aunque el Artículo no se explaya en este punto, deducimos que el Tribunal puede aceptar la renuncia y exonerarlo del cargo si es que entiende que media causa grave.<sup>118</sup>

En caso de que el Síndico o Interventor no hayan aceptado el cargo hasta el momento, también deberán renunciar a la inscripción en el Registro de Síndicos.

---

<sup>117</sup> Camilo Martínez Blanco. Op. cit.. p. 232.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p.236.

De acuerdo a la entrevista realizada a Teresita Rodríguez Mascardi, hasta el momento un tuvo la necesidad de juzgar esas “causas graves” ya que en las designaciones que ha realizado no hubo rechazo alguno. Los casos especiales que hasta el momento ha tenido son: *“Me consta de un caso en el que el profesional aceptó el cargo, presentó un escrito y luego no se presentó a la junta, ni hizo el listado de los créditos verificados. Entonces fue destituido, se nombró a una institución gremial y se le impuso una multa como dice la Ley... Los que he nombrado hasta ahora han aceptado, salvo uno que estaba en tramite jubilatorio”*<sup>119</sup>

2) Revocación o remoción: En la Quiebra, tanto el Síndico provisorio como el definitivo podían ser removidos por la Junta de Vigilancia, cualquier acreedor e incluso por el Juez de oficio, en cuanto se cumplieran algunas de las siguientes causales: la mala administración; omisiones o morosidad en el cumplimiento de sus deberes; ausencia prolongada; hipótesis en que el Síndico intentase acciones contra la masa o hiciera oposición en juicio a las resoluciones tomadas en la Junta de Acreedores; otras causas graves (Artículos 1.621 y 1.625 del CoCo). Mientras que, en la liquidación judicial solo existían causales de revocación para el Síndico definitivo que podía ser solicitada por el Juez en caso de dolo, negligencia, ineptitud o morosidad (Artículo 59 de la Ley 2.230).

En cambio, en el régimen actual, tal como lo dispone el Artículo 36, cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del Síndico o del Interventor. Se exige, como vemos, que concurra justa causa, la cual podría darse, por ejemplo en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 32 y 33 de la Ley, en cuanto a desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal y a la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa, respectivamente.

---

<sup>119</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

3) Finalización de los procesos: El Síndico cesa en sus funciones cuando termina el procedimiento de Quiebra o de liquidación judicial en su caso, ya sea por la celebración de un Concordato, o por haberse terminado la liquidación.<sup>120</sup>

Actualmente, la normativa es similar, aunque la diferencia está en que al ser un único proceso, el cese se da con la finalización del mismo, ya sea por convenio o por liquidación en cualquiera de sus formas y repartido el producido a sus acreedores.<sup>121</sup>

Existe también la posibilidad de que el Síndico sea separado del cargo por la prolongación indebida de la liquidación (dos años, a partir de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa).

### **4.2.4 - Funciones**

#### *4.2.4.1 - Funciones informativas*

Como lo mencionamos anteriormente tanto en el régimen anterior como en la nueva legislación el Síndico como el Interventor son auxiliares de la justicia y como tales deben emitir diversos informes, que son relevantes a la hora de tomar decisiones por parte del Juez o evaluar la situación por parte de los acreedores.

La diferencia radica en que antes, en las Quiebras y las liquidaciones judiciales, el Síndico y el Interventor proporcionaban informes distintos a los de la nueva Ley. En este sentido, el legislador trata de mejorar y ampliar los informes a presentar por parte de los auxiliares de la justicia.

La mayoría de los informes a presentar son de calidad contable o vinculadas a la misma, por lo que es imprescindible contar con el asesoramiento de un Contador en el desarrollo del concurso.

Muchos de estos informes se mantienen respecto de la normativa derogada, como ser la confección de la nómina de acreedores que integran la masa pasiva (indicando los datos del acreedor y la naturaleza y demás características del crédito), la nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de la exclusión de cada uno y la verificación de los créditos.

---

<sup>120</sup> RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Op. Cit. p. 51.

<sup>121</sup> Camilo Martínez Blanco. Op. cit.. p. 238.

Antes también se presentaba un informe que contenía, entre otras cosas, una memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido, la forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa y la tasación a valor de liquidación de la empresa en partes (la realiza con asesoramiento de un experto), así como también fijaban la fecha de la efectiva cesación de pagos.

En la nueva legislación se plantea que el Síndico o el Interventor presente un informe documentando los hechos relevantes para la calificación del Concurso, con una propuesta de resolución. También debe informar el análisis realizado sobre la viabilidad del plan de continuidad de la empresa, así como, en el caso de que se haya procedido a la liquidación, deberán informar el estado de la misma. A la vez, el Síndico deberá presentar un proyecto de pliego, en el caso de que se haya estipulado la venta de la empresa en funcionamiento

Otro aspecto importante definido por la nueva normativa es la rendición de cuentas de su gestión. En el régimen anterior, la rendición de cuentas se establecía para el Síndico definitivo. En el caso de la Quiebra, luego de finalizada la misma, el Síndico definitivo debía entregar los bienes que tuviese bajo su administración y rendir cuentas de su gestión. (Artículos 1.705 y 1.768 del CoCo).

En el régimen actual, esta función se prevé en forma diferenciada para el Síndico y para el Interventor. El primero deberá rendirlas en los casos enumerados en el Artículo 38 de la LCRE:

- a) Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores
- b) Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso
- c) En caso de cese antes de finalizado el concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores (plazo de un mes desde el cese)

Por su parte el Interventor, según lo establece el Artículo 39, deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.

Desafortunadamente la Ley no obliga al Interventor a rendir cuentas cuando ha sido cesado en su cargo “antes de la conclusión del concurso” como se lo impone al Síndico.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup>Camilo Martínez Blanco. Op. cit. p. 235.

### 4.2.4.2 - *Funciones administrativas*

Como ya fue descrito, las funciones de administración y disposición de los bienes del fallido en el régimen anterior, estaban diferenciadas para los casos de los Síndicos Provisorios e Interventores.

Se distinguían a su vez la administración en la Quiebra, la liquidación judicial y la función administrativa del Interventor en los diferentes Concordatos.

En el régimen actual, las funciones de administración y disposición de los bienes, al tratarse de un único proceso, serán de aplicación para el Síndico o el Interventor según la calificación del concurso.

El Interventor, en caso de ser designado, coadministrará los bienes junto al deudor, mientras que el Síndico lo sustituirá en dicha función.

La declaración Judicial de Concurso no determina por si misma el desapoderamiento de los bienes por parte del fallido, lo que si sucedía en la Quiebra.

En cuanto a la conservación de la masa activa, es una de las tareas que están bien diferenciadas en la Ley en cuanto a quien las tienen que realizar, según lo establece Camilo Martínez Blanco, forma parte de la labor solo del Síndico, ya que solo comprende el caso de suspensión de la legitimación del deudor, por eso no se menciona al Interventor. Está detallada esta función en el Artículo 74 que dispone que, el Síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.<sup>123</sup>

El deudor mientras el Juez no le suspenda su legitimación, ya sea a solicitud del deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, seguirá actuando por si pero con autorización del Interventor para la realización de determinados actos, es decir tiene limitada su legitimación. Para las operaciones ordinarias del giro del deudor no se requerirá autorización sino, solamente, control de parte del Interventor (Artículo 47).

En ambos regímenes, es competencia del Síndico la liquidación de la masa activa.

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p.227.

En el caso del Interventor, en el Concordato de liquidación, al tener la figura de Interventor Liquidador, tenía la posibilidad de liquidar el activo del deudor por cuenta de sus acreedores. En el régimen actual, al momento de la liquidación, este será sustituido por el Síndico, quien será el encargado de realizarla.

Martínez Blanco lo denomina al Síndico por un lado como un “vendedor eficiente”, ya que tiene que vender los bienes de conservación dispendiosa o fácil deterioro (Artículo 74) según la mejor “modalidad” que el estime para realizarlo, también pueden vender, esto también le compete al Interventor, bienes de uso o derechos de cualquier clase cuyo valor no sea superior al 5% del valor total de la masa activa, con la responsabilidad que tienen contenidas estos actos.<sup>124</sup>

Por otro lado, el autor lo denomina también al Síndico como un “vendedor capacitado” puesto que, en las etapas de liquidación tiene que elevar una propuesta al Juez conteniendo el pliego de las bases del llamado a licitación para que proceda la venta en bloque, y si esta no se logra deberá presentar un proyecto actualizado de liquidación de la masa activa por partes.<sup>125</sup>

Además de lo mencionado, no hay mayores cambios en torno a esta función, lo que si varia es la forma de efectuar la liquidación y las diversas posibilidades de hacerlo y la distribución del producto entre los acreedores, lo cual es consecuencia directa de la variación en la calificación de los créditos.

#### *4.2.4.3 - Funciones procesales*

En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer de los bienes, el Síndico, sustituye al mismo en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos pendientes en que éste sea parte, salvo los procesos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial (Artículo 46)

Remitiéndonos a los Artículos 51 y 52 de la LCRE, vemos que se establecen distintas acciones que los Síndicos deben promover:

a) Acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso.

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p.231.

<sup>125</sup> *Ibíd.*

- b) Acción para obtener el pago de los aportes a los que se hayan sometido los socios o accionistas, así como el cumplimiento de obligaciones accesorias.
- c) Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores.

## **CAPÍTULO 5 – CONCLUSIONES**

El objetivo de nuestro trabajo monográfico, fue el de analizar, en el marco de la nueva normativa de concursos, las figuras de los Síndicos e Interventores en dichos procesos, focalizando nuestro estudio en las funciones, características, requisitos, formación, capacidad, su importancia en el proceso y evolución.

Contrastando la normativa vigente con la anterior, buscamos evaluar la situación actual de estas figuras.

Hemos decidido exponer nuestra conclusión, de manera que se pueda identificar claramente nuestro punto de vista acerca de los principales temas analizados, primero a nivel general y luego más profundamente al tratar a los Síndicos e Interventores, los que van desde su nombramiento hasta la etapa de finalización de su labor.

A nivel general, la Ley cuenta con un importante punto a resaltar, en lo que refiere a la unificación de todos los procesos anteriores en uno solo. Esto a la vez, le da un carácter menos peyorativo a la situación, pues el estar “en concurso” es mas leve que las expresiones de Quiebra y Liquidación Judicial. Pero creemos que el mismo no será duradero en el tiempo, ya que el término se instaurará en el lenguaje de la sociedad de la misma manera que lo hicieron los anteriores. Bastará que sucedan algunos concursos cuyo desarrollo no sea el deseado por el legislador, para que ya no sea tan bueno el estar “en concurso”.

Otro punto a resaltar es la reducción de los plazos para el desarrollo del proceso, donde la LCRE les da la cualidad de breves, perentorios e improrrogables buscando con esto una mayor eficacia en el proceso.

La brevedad de los plazos, no siempre garantiza la rapidez del proceso, ya que posiblemente, los mismos no se adapten a la realidad de todos los involucrados.

Para explicar mejor esto, nos remitimos a la entrevista realizada a la Dra. Rodríguez Mascardi, en la que enunciaba que *“...hay casos en que, pasamos de una lentitud a una rapidez tal, que a veces va en contra del propio proceso”*<sup>126</sup>

Pero sin dudas que la gran innovación de la nueva normativa es la posibilidad de la venta en bloque de la empresa. La voluntad del legislador aquí, es la de mantener la empresa en marcha, intentando de esa manera, minimizar la pérdida de valor de la empresa, ya que son mas valiosos los activos funcionando en conjunto dentro de la empresa que liquidados separadamente. Con ello se atiende al interés de los acreedores para que la recuperación de sus créditos sea lo mas eficiente posible. Y aunque no sea una exigencia del propio proceso, también se busca la continuidad laboral de los trabajadores.

En cuanto a los Síndicos e Interventores, podemos concluir en primer lugar, que si bien la intención del legislador es la profesionalización de estas figuras, estaría acorde en la medida que los cursos orientados a ese fin, se concreten y obtengan el nivel buscado. Si esto es así, nos parece válida la ampliación del espectro de profesionales que pueden acceder a estos cargos, pues si a la hora de la elección se van a priorizar dichos cursos, no consideramos correcto limitar el cargo únicamente a contadores o abogados como se hacía anteriormente. Por otro lado, dada la complejidad actual de las funciones adjudicadas a estas figuras, con las cuales muy difícilmente el Síndico escape a tener que contratar auxiliares, una vez lograda la especialización y con la experiencia suficiente, el profesional sabría en que momento del proceso tiene que apoyarse en estos auxiliares, siendo que, para esto, no se requiere ser necesariamente contador o abogado.

Siguiendo con la línea de designación y profesionalización, entendemos que es muy válida la intención del legislador, de llevar, mediante el registro de Síndicos e Interventores, el historial de actuación de estos en cada concurso. De la misma manera consideramos adecuados los límites establecidos en la Ley en cuanto a la cantidad de veces que un mismo Síndico pueda ser nombrado. Esto posibilita que, como sostiene Teresita Rodríguez Mascardi *“...para todos, siempre exista una primera vez”*.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>127</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

Por otro lado, en cuanto a la lista, entendemos que podría ser útil una categorización de los candidatos, basada en la experiencia y capacidad para poder asumir las responsabilidades de cada sindicatura, según la complejidad del concurso en cuestión. De esta manera, la designación de algunos candidatos quedaría reservada para determinados concursos.

Por ejemplo, cuando surja un mega concurso, no debería ocurrir de que los Síndicos mas aptos para abordar el mismo, ya hubiesen llegado al límite establecido, al haber sido designados en uno de complejidad menor, que no requiriera su necesaria participación y sí se hubiera nombrado a un Síndico de la categoría correspondiente.<sup>128</sup>

Con respecto a las funciones y a las responsabilidades que actualmente se le establecen a los Síndicos e Interventores, coincidimos con lo expresado tanto por el Cr. Nelson Chicurel como por el Dr. Camilo Martínez Blanco, en que no existe una correspondencia entre la responsabilidad atribuida a los Síndicos y las retribuciones establecidas.

Esto lo decimos porque consideramos que al Síndico, además de atribuirle la fundamental tarea de conservar la masa activa, se lo ha puesto directamente en el lugar del deudor, no solamente como administrador sino también como empresario, para lo cual muy difícilmente esté preparado, dado que es un negocio que probablemente no conozca, que está atravesando una crisis y al cual tiene que hacer funcionar realizando un aprendizaje “ultra rápido”.

También Israel Creimer menciona que *“...los 2 problemas más importantes que surgen de la nueva normativa son, por un lado que la remuneración no acompaña las obligaciones y funciones del Síndico y por otro lado que el Síndico no es un empresario y por lo tanto no se le puede exigir que actúe como tal. Aunque la Ley no se lo pida explícitamente, porque dice que tiene que actuar como un “ordenado administrador”, el mantener la empresa en marcha es una tarea que se lleva adelante actuando como empresario. No queda otra.”*<sup>129</sup>

Entonces, como lo dispone la Ley, con las posibilidades que brinda a los involucrados en el concurso de poder iniciar juicios contra el síndico por supuesta falta a su deber, este último, en función de las responsabilidades que posee, queda demasiado expuesto a los riesgos

---

<sup>128</sup> Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi. Anexo II.

<sup>129</sup> Entrevista realizada al Dr. Israel Creimer. Anexo V.

inherentes a su actividad. Estos riesgos, son los que en definitiva no justifican el abatimiento realizado por la nueva normativa a su remuneración. Puede darse el caso de que estas figuras no encuentren motivación para asumir los riesgos del cargo y por ello la profesionalización tan anhelada por el legislador, pase a un segundo nivel, dado que tal como nos comentaron los entrevistados, los profesionales postulantes serán, en general, únicamente los jóvenes en busca de experiencia.

Recordemos lo que nos comentó Camilo Martínez Blanco de que *“...Ni siquiera un empresario que está en el ramo es capaz de hacer todo... Por eso es difícil que el Síndico pueda manejar con éxito el negocio. Capaz en estructuras grandes, de más de 500 personas, sí sirva el trabajo del Síndico, pero en estructuras pequeñas que son la gran mayoría de nuestro país, el trabajo del Síndico no es efectivo”*<sup>130</sup>.

En función de esto, creemos al igual que él, que el Síndico aporta orden, control y administración propiamente dicha a cualquier estructura, pero no puede ni debe ser nombrado como empresario, mas aún en estructuras pequeñas, que no soportarían la sustitución de su dueño, que son la mayoría de las empresas de nuestro país.

---

<sup>130</sup> Entrevista realizada al Dr. Camilo Martínez Blanco. Anexo IV.

## ANEXOS

### *I – Entrevista realizada al Cr. Nelson Chicurel*

El Cr. Nelson Chicurel, ha estado vinculado al tema Concordato (antes de la nueva Ley) como asesor de los acreedores en la Liga de Defensa Comercial, Asociación Uruguaya de Peritos y el Colegio de Contadores.

También fue designado directamente como Interventor, síndico y acreedor informante por los tribunales de concursos.

#### **A nivel general, ¿qué opinión le merece la nueva normativa sobre Concursos y reorganización empresarial?**

La verdad es que tengo una opinión muy dividida dependiendo el lado por donde se la mire. Es decir, creo que es una mejora sustancial en cuanto a los tiempos que llevan los concursos, ya que la idea es que los plazos sean perentorios y no suspensivos en algunos casos, lo que permite una agilización del proceso.

Por otro lado, creo que es muy buena en relación a la posibilidad de venta de un establecimiento en bloque, lo cual se convierte en una innovación de esta normativa.

Es relativamente buena en el punto de reorganización empresarial al haber una co administración con el deudor concursado por el Interventor, lo que permite un mayor contralor por parte de este último con respecto al fallido.

Y por último, creo que es muy mala para el Interventor o síndico en dos grandes temas: enorme responsabilidad y muy poca remuneración. En cuanto al primer punto, mas que nada el síndico, pues no solo debe administrar la empresa del deudor sino que debe convertirse en un empresario para poder salir a flote con el negocio, lo que va de la mano con el segundo punto, pues, es mucha responsabilidad, en un negocio que el síndico no conoce y todavía los honorarios están abatidos, lo que implica muy poca motivación para ejercer el cargo.

**¿Piensa que la Ley cumple con los objetivos planteados en la exposición de motivos, que se argumentan en la formulación del proyecto de Ley? a saber: 1) Simplificar los procedimientos; 2) Instrumentar un procedimiento único; 3) Facilitar el acceso al procedimiento; 4) Dar un marco flexible para que las partes acuerden; 5) Mejorar los**

**procesos de decisión; 6) Reducir los costos de los procedimientos; 7) Fortalecimientos de la judicatura y especialización; 8) Conservación de la empresa viable y 9) Sanciones.**

En todos esos puntos planteados en la exposición de motivos, la Ley no solo los cumple sino que se le podría poner una nota entre bueno y muy bueno a cada uno de ellos.

Es preciso destacar, que si bien como dije anteriormente la Ley es buena, no es una Ley sobresaliente y que por supuesto puede mejorarse en todos los puntos, sobre todo, creo yo en la conservación de la empresa viable.

**En cuanto al cargo de Síndico, ¿qué opina acerca del sistema de designación del mismo? Y en cuanto a los cursos de capacitación nombrados en la Ley para profesionalizarlo ¿cree que son viables en la práctica?**

Directamente no va a tener ningún resultado en la práctica. La idea de que se trate de hacer un síndico profesional es buena, pero es casi imposible de que alguien se dedique a la sindicatura, ya que, como ya lo establecimos anteriormente, es poco estimulante en materia de honorarios profesionales en comparación con la responsabilidad que se le adjudica, lo que hace que se va a necesitar un seguro profesional o bien ser insolventes para poder ejercer el cargo. Salvo que alguien tenga vocación similar a la que podría tener un cura o un médico.

**¿Cómo cree usted que inciden en la práctica, los cambios en las funciones y obligaciones del Síndico, establecidos en la nueva normativa?**

En la práctica, estoy casi seguro que va a pasar que los Síndicos que siempre fuimos no vamos a estar más y que por lo tanto va a ver una camada nueva de profesionales que se van a dedicar a la sindicatura tal vez para tomar experiencia, pero que una vez lograda esta, quizás dejen de dedicarse a la misma dadas estas condiciones. Concluyendo que, se está muy lejos de lograr una profesionalización del cargo, lo cual es una de las intenciones de la nueva normativa

**¿Considera adecuados los requerimientos de información que acompañan la solicitud de concurso por parte del deudor?**

Creo que a veces suelen ser un poco excesivos sobre todo en lo que se refiere a los libros contables de acuerdo a la última normativa y ajustados por inflación, lo cual, quizás a veces

puede convertirse en un impedimento para solicitar el concurso, pero en general lo veo muy correcto.

**¿Piensa que es justo el sistema de remuneraciones establecido en la nueva Ley? Con respecto al Artículo 6 del decreto 180/009, que define la mayor complejidad del concurso, ¿cree usted que las situaciones allí planteadas son adecuadas, agregaría o modificaría alguna de estas?**

Ya se definió que me parece lamentable el sistema de remuneración en lo pobre, lo cual es poco estimulante para dedicarse a esta tarea.

En cuanto a las situaciones de mayor complejidad del concurso, planteadas en el decreto 180/009, aún estando en general bien, creo que no están acorde con la remuneración a percibir.

**¿Que opinión le merece la disposición de la venta de la empresa en bloque?**

Bastante buena. De lo mejor que tiene la nueva Ley. Agregaría tal vez alguna disposición para que se controlara mejor.

**Calificación de créditos: ¿mas allá de la complejidad propia de cada empresa, que dificultad vislumbra en la calificación de los créditos?**

Está bastante bien la calificación y sobre todo en cuanto a los créditos subordinados que son algo nuevo de la Ley y que define, entre otras cosas importantes, los créditos a organismos públicos en cuanto a recargos y mora.

## ***II – Entrevista realizada a la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi***

La Dra. Teresita Rodríguez Mascardi, es desde el año 2002, Jueza letrado de concurso, es decir Jueza en aquellos juzgados, destinados a atender los Concordatos y las Quiebras del derogado régimen anterior y los procesos concursales actuales.

### **¿Que opinión le merece a nivel general la normativa actual de concursos?**

Considero que es buena. Podemos resaltar que responde a los intereses de los operadores y de las cátedras en cuanto a que ahora hay un solo proceso concursal, que centraliza los diferentes procesos anteriores.

También desaparece la palabra Concordato, la palabra Quiebra y liquidación y todos son concursos, lo que se puede considerar menos peyorativo que antes.

Estos concursos, se tramitan ante esta sede y en el interior del país.

Aunque recién estamos en las primeras experiencias, parecería menos engorroso. Por que digo primeras experiencias, recuerden que no hace aun 1 año que comenzó a aplicarse la LCRE. Habrá unos 15 expedientes en trámite en esta sede e igual número en la otra y todavía no ha terminado ninguno.

Es un solo proceso aplicable a todos, menos a los consumidores claro está.

### **¿Qué sea un solo proceso es lo que hace reducir los plazos?**

Si. Nosotros tenemos expedientes en tramites desde hace 14 años y no se ha terminado aún con la liquidación del activo. Esto es lo que se intenta evitar.

El propósito del legislador es que el trámite sea rápido, por eso los plazos son más cortos y perentorios.

### **¿Y son realistas? ¿Se adecuan a la realidad actual del entorno?**

En algunos casos no.

Un claro ejemplo es el trámite al inicio de los concursos, en donde el Juez tiene 24 horas para decretar si es concurso o no.

Esto a veces se dificulta. Es decir llevar el oficio al diario oficial, el registro, son plazos mínimos, bastante cortos. Si fueran 48 horas tal vez seria mas sencillo.

Otro ejemplo es lo relacionado con la lista de verificación, aunque hasta el momento no hemos tenido problemas con los plazos, pero podría pasar que el Interventor, de repente, presenta al juzgado la lista y como tiene que hacer una notificación privada domestica a cada uno de los acreedores, va a un correo privado para agilizar la entrega de la notificación, y ellos no tienen los mismos tiempos que manejamos nosotros. No coincide la fecha en que lo presentó con la fecha de la notificación, que es a partir de la cual comienzan a correr los plazos. La intención del legislador es buena, pero hay casos en que, pasamos de una lentitud a una rapidez tal, que a veces va en contra del propio proceso

También podemos mencionar que todavía no tenemos secretario contador. Por este motivo, los expedientes tienen que ir al Instituto Técnico Forense (en adelante ITF) y a veces se demoran.

O sea, tener un contador en la sede es muy útil para nosotros, porque entonces mira directamente los estados contables.

Si bien el ITF funciona bien, es un organismo que no esta presente en la sede, tiene que venir a buscar el expediente, llevarlo, no es la misma inmediatez que yo me levante y le pregunte a un contador algo, eso es la intención del legislador. Luego, cuando haya un concurso abierto, cuando se elijan las personas por parte de la corte quedará implementada esa parte.

### **Con respecto a los Síndicos e Interventores: ¿que nos puede decir de sus funciones y las remuneraciones de los mismos? ¿Las considera adecuadas?**

Los Síndicos ahora tienen una mayor carga profesional, en la medida que no solo tiene que custodiar el activo, liquidar los bienes, sino que debe ser un ordenado administrador.

Hay un primer periodo del concurso que hay que conservar los bienes y en ese periodo hay que mantener el valor de los activos para que no se pierdan.

A la vez, se rebajaron los honorarios bastante en la sindicatura, lo que puede ser un estímulo o no para los Síndicos.

**Algunos Síndicos consideran que el plazo de 2 años para realizar la liquidación es muy corto, ya que si no la han finalizado deben reintegrar lo cobrado. ¿Qué opina con respecto a esto?**

Que de todas maneras eso depende de lo que le pase al proceso primero.

Porque no hay responsabilidad del síndico si el expediente no llegó a etapa de liquidación. La liquidación es a partir del decreto de apertura de la liquidación y si hubo problemas previos que no se puedan atribuir al síndico, él no sería el responsable.

**¿Que opina del nuevo sistema de designación del Síndico?**

La designación se debería realizar desde una lista nueva que aún no tenemos. Estamos usando la lista vieja, pero el inconveniente es que si una persona no acepta, la LCRE dispone algunas sanciones a una lista que es del régimen anterior. Parece poco justo sancionar con la nueva Ley a alguien que se inscribió con el régimen anterior. Se anotaron bajo un régimen y le estamos aplicando una sanción que no corresponde.

Los que he nombrado hasta ahora han aceptado, salvo uno que estaba en trámite jubilatorio. Esto demuestra que la lista es vieja y hay gente que ya no está en condiciones de trabajar.

A partir de que se le notifica, el profesional tiene 5 días para responder. Si no responde, hay que nombrar a otro ya que se considera como un rechazo.

**¿Qué opina acerca de los cursos de especialización a los que hace referencia la Ley? ¿Se están dictando actualmente?**

Todavía no existen. No se han implementado aún. En este momento no se están dictando, es una carencia. No sé si algún nivel terciario, alguna facultad o el centro de estudios judiciales en algún momento lo haga. La Ley lo dice para privilegiar a los que cumplan con el curso. El problema es que no tenemos listas. Entonces para entrar en esa lista, pudo haber hecho algún curso de concursal, pero una especialización como tal no existe. Ha habido si para peritos.

Recuerden que la que lo resuelve es la corte, la que para confeccionar la lista, primero tiene que llamar públicamente a quien quiera presentarse a ser síndico de cualquier profesión, luego cuando vayan a elegir los 30 lugares y los suplentes van a priorizar a aquellos que tienen cursos terciarios. Esto es lo que dice la Ley.

A nosotros nos llega la lista ya confeccionada y de esa lista es que se puede elegir con los límites que dice la propia Ley y para poder controlar que se cumple con eso es que anotamos en el libro de antecedentes.

Cuando se termine un proceso, tendremos que mandar el registro de cómo fue la actuación del síndico, cuales son sus antecedentes, cual fue el resultado del concurso, para que de esta manera quede como una trayectoria profesional de cada uno. Ese registro todavía no está organizado en la corte, pero debería existir.

Me consta de un caso en el que el profesional aceptó el cargo, presentó un escrito y luego no se presentó a la junta, ni hizo el listado de los créditos verificados. Entonces fue destituido, se nombró a una institución gremial y se le impuso una multa como dice la Ley.

**¿En dónde se registra cada designación? Lo preguntamos para saber como verifican los límites en la posibilidad de ser designado cada profesional**

Lo anotamos en un libro, en el que anotamos la ficha, el expediente, el nombre y la fecha en el que lo hacemos para mantenernos en los límites de la Ley.

También podemos nombrar y eso hacemos, a entidades gremiales.

Generalmente son las entidades que tienen trayectoria y experiencia. Son las que generalmente no tienen reparo en aceptar el expediente.

Quizás antes eran más nombradas, ahora están más limitados los números en que se pueden nombrar. Esto puede ser útil o no, porque si de repente se viene un mega concurso y una entidad gremial que está en condiciones de asumirla por tener todo un equipo no puede ser nombrada porque nos pasaríamos del límite marcado, no sería bueno para el desarrollo del concurso.

**Cuando se confecciona la lista con los 30, ¿es una lista de prelación? ¿Importa el orden, o ustedes pueden tomar a cualquiera?**

De momento, como la lista no está dividida en categorías se puede tomar a cualquiera.

Esto que ustedes mencionan, no dejaría de ser bueno. Por ejemplo tener una lista para los mega concursos y otra para los otros, de manera de poder priorizar así la calidad del síndico.

Lo que se asemeja a esto es que cuando la corte confeccione la lista, va poner dentro de los 30 candidatos, a la gente que tiene más méritos.

El síndico es un personaje muy importante, es el auxiliar del Juez, son sus ojos, es el que administra. El Juez ve todas las cosas desde la sede, te puede citar a un comparendo por ejemplo cuando el problema es con los trabajadores, la propia sindicatura la pide, pero formalmente el Juez no sabe lo que esta pasando en la empresa, todo a través de la información que le brinda el síndico o el Interventor, por eso es muy importante que sea una persona de confianza y con capacidad técnica.

**Entonces mientras den los plazos y no se pase el límite que dicta la Ley, ¿va a elegir según la confianza que cada candidato le brinde?**

Claro. Y esa confianza se gana en base de haber tenido otros trabajo, ¿alguna vez tiene que ser la primera no? Pero en principio los que recién empiezan, empezarán en concursos de menos importancia. El trabajo desborda al síndico. El sindico, por más que ahora sea una sola persona y antes era plural, va a tener que formar un equipo. Por ejemplo, el contador solo, no puede llevar a cabo un concurso, ya que hay expedientes que mirar, defender, en algunos casos hay hasta connotaciones penales en las que hay que ir al juzgado penal. Eso no lo puede hacer un contador, así como tampoco el abogado puede desempeñarse solo como sindico, cuando tiene que informar sobre un plan de viabilidad de continuación de empresa que ningún abogado esta en condiciones de hacer.

Es un trabajo interdisciplinario, que se requiere para poder cumplir con la gestión, de modo que en la mayoría de los casos van a tener que contratar a otro profesional para que lo ayude.

**Pero es difícil contratar a un equipo cuando se abatieron los honorarios.**

Si. La Ley dice por un lado, que abatimos para no tener tanta carga y hay tanto activo para repartir, y por otro lado, al abogado del síndico contador o viceversa, lo tiene que pagar el propio síndico, o sea que tiene un honorario pequeño y además tiene que compartirlo con sus asesores.

La Ley dice que en casos complejos se puede habilitar la contratación de un equipo.

Yo al principio, cuando recién empiezan, suelo decir salvo que tuviera un expediente muy importante, que no tiene la complejidad como para poder la masa asumir otro gasto mas, porque de por si ya el concurso es complejo, pero después cuando me justifiquen en algunos casos que se volvió complejo por la cantidad de expedientes que hay que ver, habrá que acreditar en cada expediente si realmente hay complejidad.

Además nos encontramos con el problema de que los honorarios del síndico están en un decreto especial en el que se establece otra forma de estimar, pero si se contrata un abogado o al revés, tendríamos que ir a los aranceles de los colegios respectivos de ese auxiliar contratado, entonces nos salimos de la filosofía de la Ley de tratar de que este costo contra la masa no sea tan grande.

Ya los aranceles profesionales son mas altos que estos honorarios de sindicatura, entonces el contratado va a tener un sueldo o un honorario estimado de acuerdo al arancel, mayor a lo que pueda cobrar el síndico, o sea que por ese lado podríamos abultar igual los créditos contra la masa.

**El decreto en donde se regulan los honorarios del síndico, determina características que hacen a un concurso más complejo. ¿Que opina? ¿Son adecuadas?**

Habría que tomarlas en cuenta pero pueden surgir otras, el Juez no esta atado solo por esas características pero hay que tomarlas en cuenta como pauta.

**¿Se revisan siempre los honorarios de los Síndicos?**

Si, siempre. Se envían al ITF al departamento de asesoramiento concursal, en donde están 7 contadores que asesoran a los juzgados de concurso y juzgados del interior en materia concursal, que nos estiman los honorarios de acuerdo a los aranceles respectivos, aunque como dice la Ley, el Juez se puede apartar.

**¿En los casos de concursos que fueron planteados recientemente, siempre se da la intervención del síndico, o hay casos en que tiene que participar el Interventor con el deudor?**

Hoy hay de todo, hay concursos voluntarios pedidos por Sociedades Anónimas y hay necesarios pedidos por acreedores.

Pero para tomar la decisión, miro la documentación prolijamente con el asesor concursal, es decir con los contadores del ITF. Antes de tomar una decisión, en las primeras 24 hrs. pasa al ITF y el contador me informa sobre el activo y el pasivo y la documentación contable presentada. En función de todos los datos tomo una decisión.

### ***III – Entrevista realizada al Dr. Diego Puceiro***

El Dr. Diego Puceiro es el actual director del departamento de Asesoría Concursal y de Pericias Contables del Instituto Técnico Forense (ITF).

#### **¿Nos podría comentar la función del ITF?**

En el año 2002 comenzó a funcionar este departamento, que se creó justamente con un grupo de contadores que asesoran a los jueces.

En la nueva Ley concursal se crearon los cargos de secretarios contadores, pero no se especifica nada sobre cuál es la situación de este departamento.

Son siete contadores que asesoran a los jueces concursales. A partir de la nueva Ley, la corte resolvió crear una comisión para analizar en qué situación quedan estos secretarios contadores y a su vez aclarar la situación del departamento. Esta comisión, entre otras personas, está integrada por la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi, el Dr. Álvaro González, quien es el otro Juez concursal, Maris Rivoira quien es directora del ITF y quien les habla. De esta manera, se modificó el reglamento y los secretarios contadores quedan técnicamente dependiendo del ITF y dentro de éste del departamento de asesoramiento concursal y de pericias contables.

Administrativamente dependen de los jueces, entonces cuando se provean las vacantes, van a quedar 2 secretarios contadores asesorando a los jueces. Los contadores que quedan en el ITF van a colaborar, complementar, ayudar en aquello que los secretarios contadores no den a vasto o cuando se pida un informe complementario.

En definitiva, los secretarios contadores, son todos contadores del ITF, porque en realidad técnicamente dependen del él, lo único que desde el punto de vista administrativo van a depender de los jueces, en cuanto a asistencias horarios y todo eso, mientras que los otros contadores van al juzgado cuando se los requiere, van a colaborar, a complementar y son a su vez los que tienen a su cargo el tratamiento para el interior del país.

**La Dra. Teresita Rodríguez Mascardi nos comentó que consideraba más adecuado que el secretario contador estuviera más cerca de lo que está hoy el ITF.**

Esa fue la intención del legislador. Cuando se discutió, en su momento, en las comisiones que hubieron, decían que lo mejor es que el contador estuviera ahí. Son criterios, en realidad el contador esta a la orden, lo llaman al celular y tiene que ir y puede evacuar dudas, pero bueno, hay quienes piensan que estando ahí presente va a ser mejor. Lo cual también en mi opinión el hecho de que esté ahí en forma permanente, no va de alguna manera a solucionar, o mejor dicho, no va a sustituir la necesidad de que el secretario tenga que llevarse trabajo para la casa y tenerlo al otro día a primera hora cuando el Juez lo necesite. ¿Porque qué pasa con eso? Entra un expediente a las 5 y media de la tarde y el Juez se lo pasa al contador y después va a necesitar al otro día tener el informe hecho, entonces no es tan necesario que el secretario contador este ahí presente, si no que haga el informe en tiempo y forma que es un poco lo que se esta haciendo ahora. Puede ser que esté presente un rato para sacar alguna duda, pero que este ahí permanentemente no va a solucionar mucho, pero bueno, fue la voluntad del legislador.

### **¿En qué etapas del proceso Concursal interviene el ITF?**

Al comienzo sobretodo. Después en las distintas etapas, se puede dar en cualquier momento. Por ejemplo se puede dar por que se plantean incidentes en la regulación de honorarios de los Síndicos o Interventores o incluso sirve para controlar la actividad del propio síndico. Muchas veces el Juez da pase al ITF para que se analice si quedo algo pendiente, que controle el informe del síndico, o sea sirve para dar apoyo al Juez en el sentido de ver si el sindico ha dado cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley.

### **¿Qué opinión le merece la Ley?**

No hay mucha experiencia práctica hasta el momento.

Y en cuanto a Ley en general, la Ley es buena, sobre todo porque unifica el proceso.

De todas maneras, hay muchas cosas que ajustar, porque han quedado muchos vacíos importantes y graves, como consecuencia de que se hizo por muchas personas en distintos momentos.

Hay que ver en definitiva como funciona todo el mecanismo de la venta en bloque de la empresa y si todo eso va a tener utilidad o no.

A mi me da la impresión de que han bajado mucho los concursos, y han bajado porque, primero se genera mayor responsabilidad, medidas cautelares contra los directores, todo el

tema de la intervención de la empresa y la co-administración y me parece que las empresas no están muy proclives a incorporarse a ese proceso. Hay más temor porque el Interventor y el síndico van a tener una presencia mucha más permanente.

Por otro lado, la Ley pretende que en 24hrs un contador, el secretario contador, analice y evalúe esa documentación que se presenta, y bueno evidentemente que es muy poco tiempo para analizar los estados contables y demás.

Una de las cosas por las cuales puede fallar, es porque al síndico se le atribuyen una cantidad de responsabilidades, deberes y obligaciones que son muy intensas es decir tiene que aceptar ser el responsable de toda la operativa de la sociedad. Se incrementó mucho el trabajo y existe incertidumbre sobre si se va a cobrar o no. La verdad es que desde el punto de vista del trabajo del síndico, creemos que no va a haber muchos profesionales que se vayan a presentar.

### **A consecuencia de esto último: ¿cree que los Síndicos se verán más motivados a ser asesores del deudor o de los acreedores, más que auxiliares de la justicia?**

Antes el síndico, salvo en la etapa de liquidación, estaba como veedor, para controlar, ahora administra y la mayoría de los concursos son con patrimonio negativos, o sea son necesarios. La Ley busca profesionalizarlos, exige antigüedad, exige determinada especialización y todo ello tiene su costo. También tiene que contratar auxiliares.

No se sabe nada de los cursos de especialización, nadie ofrece ese tipo de cursos, un poco porque no se sabe cuanta gente se va a anotar. Hoy por hoy se esta llamando de la lista vieja de contadores y abogados, el nuevo llamado se hará a fin de año.

### **¿Considera adecuados los requerimientos de información que acompañan la solicitud de concurso por parte del deudor?**

Pienso que toda la documentación que se presente al inicio del proceso, mientras no obstaculice el inicio del mismo, esta bien. Creo que está bien que no se pidan más cosas de las que se piden. Antes se pedía q los Estados Contables estén actualizados cerca de la fecha del concursos, ahora se pide el ultimo Estado e información complementaria, como ser estado de acreedores, bienes, etc. Lo que busca el deudor es q el concurso encuadre en un proceso voluntario, para así poder coadministrar la empresa con un Interventor.

***IV – Entrevista realizada al Dr. Camilo Martínez Blanco***

El Dr. Camilo Martínez Blanco es titular de la cátedra de derecho concursal de la facultad de derecho de la Universidad de Montevideo. Se desempeña como director gerente en la liga de defensa del consumidor. Ha publicado varias obras, entre ellas “*Enmiendas Concursales*” en el año 2001, de las cuales también fue coautor.

**¿Nos podría comentar las vinculaciones que ha tenido con relación a los concursos en nuestro país?**

Bueno llevo 30 años en el tema de procesos concursales, así que tengo unos cuantos. Fui informante del Síndico, defendí créditos representando a los acreedores damnificados, nunca gestionando el concurso en sí mismo, siempre del otro lado del mostrador y como auxiliar de la justicia muchas veces.

También participé en situaciones de mala fe, no solo del deudor, sí no también de los acreedores, porque no siempre uno de los dos tiene toda la razón, entonces ahí es donde uno opera como fiel de balanza.

**¿Qué opinión le merece la nueva normativa sobre concursos y reorganización empresarial?**

En relación al tema que ustedes vienen a tratar, a mí se me plantea, que quizás, la mayor objeción que pueda tener esta Ley, es el hecho de decir que hay continuidad empresarial, con sustitución en la capacidad de obrar. Esto quiere decir que se va sacando al empresario (al concursado) del medio y lo estoy sustituyendo por un Síndico, que tiene que dominar todas las artes del comercio y de la vida empresarial. No solo administrar, sino que también tiene que salir a buscar créditos, salir a buscar mercados, hacer todo lo que hacía el empresario, en un negocio que no conoce. Capaz pueda llegar a tener éxito en alguna de esas actividades que desarrolle, pero... ¿Puede llegar a conocer en profundidad el negocio de una industria determinada, alguien que no es del ramo?

Bueno, al Síndico se le encomienda esta tarea la que, teóricamente es poca, pues solo se realizará mientras no se venda la empresa en bloque. Pero no es así. El Síndico debe intervenir justo en los momentos más difíciles, en los que tiene que salir a conseguir apoyo financiero, salir a buscar capital de trabajo, tiene que salir a adelantar producción y por ejemplo competir con la nueva línea que tiene que sacar para la temporada 2010. No puede esperar a que llegue el 2010. Hoy ya se estarían fabricando los trajes de baño, la ropa de mujer y las cosas que se van a usar. Piensen en alguien que esté en el ramo textil, de confecciones, sería imposible, porque además tiene que salir a pre-vender con catálogos por ejemplo.

La labor del síndico empeora, se hace más exigente a medida que la estructura es mas chica, porque las grandes estructuras ya están montadas, ya tienen su área de marketing, su área de diseño y eso va a seguir funcionando como lo venía haciendo. A su vez, hay menos posibilidades de sustituir, porque por ejemplo, uno dice, el punto flaco de esa empresa es el área financiera, pues bien, se arregla sacando al gerente financiero y contratando a otro. O si el punto flaco de esa empresa es que no vendía, entonces traigo a un “fenómeno” vendedor y lo pongo a vender. Así sustituyo partes de la estructura que no estaban adecuadas a esta situación, pero eso no se da en las empresas más pequeñas, en donde “Juancito” hacía todo. En estos casos es muy difícil la sustitución, ¡no hay sustitución!

El Síndico no es un empresario y eso es un primer tema. Hay un Artículo muy interesante de Alejandro Miller que habla del Síndico como el “capitán del Titanic”, o sea tiene semejante barco pero se está hundiendo, entonces no hay posibilidades de que el Síndico sea ese capitán y si lo es, va a llegar al mismo fin que el barco, además... ¿trabajar para quién?, ¿con qué expectativas?, ¿por esos honorarios? Porque el empresario trabaja para acrecentar su capital, los frutos van a hacer suyos. ¿Quién va a salir a buscar el crédito que se necesita para financiar la actividad? Porque por algo está en dificultades la empresa. La empresa está en una situación de crisis y en una situación de crisis no tiene crédito o se lo cortaron, tiene que salir a buscarlo él, entonces le piden un cash flow y demás requerimientos para otorgarle el crédito, que él tiene que firmar, ya que a él le van a entregar el dinero. ¿Y qué se puede hacer? ¿Van hacer firmar al Juez de garante?

Este es el punto más flaco, el punto más débil que tiene la propia Ley, esa posibilidad de encontrar a alguien que en plena crisis, levante la empresa, haciendo un aprendizaje ultra rápido y sin que sea para él, la levanta para otro, entonces ahí me parece que tenemos un punto flaco muy importante.

El Síndico poco menos que debe ser “mandraque”. Con plazos perentorios y siendo objeto de la mira de todos los demás. Porque una de las posibilidades es la de iniciarle juicio al propio síndico, por parte de los acreedores, por mala praxis, y de esa forma por lo menos, aunque no cobre nada de la masa activa, al Síndico le va a cobrar. Es decir, se pone en tela de juicio la labor del propio síndico.

En definitiva, hacen todo, levantan el centro, cabecean, son vendedores, buscan créditos, etc. Tienen que dominar todos los puestos y manejar bien todos los demás, con retribuciones que no están acordes con el tema.

### **¿Entonces los profesionales no estarían capacitados?**

Los abogados y contadores podrán ser muy buenos controlando, pero no pueden hacer todo, si supieran hacer todo tendrían su propia empresa y no estarían solucionando los problemas de otros. Ni siquiera un empresario que está en el ramo es capaz de hacer todo. Además es el que sabe los por menores del mercado, cuando se vende más, cuando menos, etc. Por eso es difícil que el síndico pueda manejar con éxito el negocio. Capaz en estructuras grandes, de más de 500 personas, si sirva el trabajo del Síndico, pero en estructuras pequeñas que son la gran mayoría de nuestro, el trabajo del Síndico no es efectivo.

Yo creo que no tiene que ser empresario y la Ley no puede en caso de suspensión de la legitimación, ponerlo a cargo de una empresa.

Distinto es el caso de la limitación, porque ahí el Interventor da su opinión, le dice al administrador mira eso está bien, eso está mal, etc. Pero quien hace y deshace es el deudor, consultando al Interventor en algunas cosas, ¡pero en otras no!

### **Entonces... ¿Cuánto aporta el Interventor?**

Aporta control, información, administración, aporta la parte de solvencia técnica y ética, porque muchas veces esto está acompañado de gran “relajo” desde el punto de vista

administrativo, no hay presentaciones concursales que no estén acompañados de gran “relajo” y deterioro en el orden de la exhibición de las cuentas. Las cuentas empresariales a veces son desconocidas por los administradores, porque no sabe si está vendiendo por arriba del punto, no sabe cuál es su margen, no sabe si está cubriendo bien o no, entonces es ahí donde aporta el Interventor.

### **Pero dadas estas condiciones.¿la continuidad de las empresas, sería factible?**

Es que no va haber empresas que continúen, no va a haber continuidad de las actividades. La mayoría de las situaciones, salvo cuando fuera voluntario, van a ser con cierre, ese es el punto. La Ley incentiva a que se presenten voluntariamente y cuando todavía hay resto. Pero el problema es que se presentan a destiempo, ¿pero cuánto tiempo antes de la malaria, de las dificultades se van a presentar? Si bien la Ley lo incentiva para que se presente a tiempo, la gente generalmente no adopta a tiempo la decisión, pero además... ¿Cómo se sabe cuál es el tiempo? Porque el tiempo de un caso no es igual al tiempo en otro, ¿el tiempo en materia comercial es siempre el mismo? ¡No! Hay zafras, hay períodos, hay mini crisis, hay situaciones.... Yo lo que digo es, un tipo que saca crédito en la plaza hoy, no puede ir y decir a los acreedores que lo que te compré a \$100 te lo voy a pagar a \$50. Nadie lo va aceptar.

### **¿Qué puntos cree que la LCRE ha mejorado o innovado?**

Así como la Ley tiene puntos bajos, también tiene puntos muy buenos, como ser la venta en bloque. La problemática más grande es saber quién conduce el timón de la empresa en camino, aunque digamos que es una empresa bien estructurada, que puede salir adelante y todo eso, pero... ¿Quién se hace cargo de ese cambio y quién conduce en el relevo empresarial? Y aquí es donde entra la figura del Síndico, que para mí no tiene que ser empresario como la Ley se lo está imponiendo, porque en definitiva lo pone a cargo de una empresa, en caso de suspensión de la legitimación.

La Ley también le ha quitado la estigmatización que tenía la Quiebra y hoy ya no tiene la misma connotación que antes. Le ha quitado la posibilidad de calificación como fraudulenta, ahora se dice esta “concurtido” y no está “quebrado”, es menos peyorativo, menos fuerza en el epíteto.

**¿Qué opina acerca de que la lista de designación de los auxiliares no esté armada aún?  
¿Los candidatos aceptan igual? Porque les cambiaron las reglas de juego y sus funciones.**

Pero aceptan igual, solo conozco un caso que no aceptó, que se pasó para estar del otro lado del mostrador, vino y me lo planteó acá, paso a preparar estados contables para la presentación de concursos.

Pero el tema es que muchas veces hay cosas que no se cobran, parten de la tesitura de que la empresa está en crisis y si yo voy como síndico y me encuentro con que está todo rematado por prendas o hipotecas, es decir que no queda nada, simplemente vamos a constatarlo y se termina la función, hay que presentar el cierre del asunto y eso lleva tiempo.

**¿Cree que el plazo de dos años para la liquidación es realista?**

A veces es un incentivo para hacerlo rápido, pero otras veces en esos 2 años no cambiaron las circunstancias, por ejemplo nosotros somos Síndicos en una empresa bien estructurada, Fibraltex S.A., una empresa con buenas relaciones laborales y de primer orden, pero nos dimos cuenta que la industria textil está pasando un momento pésimo ¿Y ustedes creen que en 2 años van a cambiar las cosas, que el mercado textil va a cambiar en 2 años? Yo no creo que vaya a cambiar, capaz se va a mas tiempo, ¿valdrá la pena entonces vender esos galpones como galpones, perdiendo el valor agregado que tienen para la unidad productiva? La verdad es que eso no lo sé, pero si sé que en 2 años no va a cambiar mucho.

**¿Cree que los requerimientos de información que se les exigen al deudor para presentar el concurso son adecuados?**

Yo creo que es mucho, es demasiado, porque acá no se distingue que el concurso puede ser del bolichero de la esquina o de una multinacional. Yo siempre tuve la idea que la entrada al concurso tiene que ser una entrada grande, ancha, con alfombra roja, bien mullida, y después achicar las salidas. Si me quiero presentar en concurso... ¿alcanza con solo venir y decirle al Juez eso? En principio con requisitos mínimos debería ser suficiente, para luego, una vez analizado el tipo de empresa, comenzar a solicitar toda la información necesaria en un plazo acorde.

Entonces para que el ingreso al concurso sea rápido, no puedo pedirle todo eso que se plantea en el Artículo 7 de la Ley, más otros del CGP, más, suponiendo que no es una empresa complicada o si no tienen la obligación de llevar estados contables auditados y todo eso. Pero si miramos otras legislaciones creo que está dentro de lo normal, más o menos se pide siempre lo mismo, el tema es el grado de profundidad que tiene y el grado de análisis que se le aplica. Por ejemplo eso de ponerle valor llave alegremente a las cosas para acrecentar los activos está mal, lo que es muy común. Los profesionales incurren mucho en eso, hay un caso de una cadena de farmacia que sostiene que su valor llave es de USD 500.000, para lograr que su activo se acreciente y que el concurso no se califique como necesario. Entonces hay que analizar que los números sean los correctos, el análisis debe ser profundo. Yo creo que los activos se deben valorar a valor de liquidación, no hay otra, el problema es que si se valúan a valor de liquidación, los pasivos superan a los activos, así el concurso se transforma en necesario.

Volviendo al procedimiento del concurso, las salidas al mismo son tres, una es hacer acuerdo con los acreedores, otra es pagar todo y por último liquidar todo. Es eso y nada más. Y las mayorías de las situaciones son irreversibles y si no lo son más, es porque muchas veces los acreedores cierran los ojos o miran para el costado.

### **¿Qué opinión puede darnos acerca de las remuneraciones para los Síndicos e Interventores?**

En el caso de las remuneraciones creo que están bien y creo que no están bien, es decir hay casos pasados en que fueron un poco descabelladas, porque no puede ser que los acreedores ninguno haya cobrado y si lo haya hecho el síndico. Aunque lo evalúa el Juez, no hay criterios únicos.

Yo no estaré de acuerdo con las tablas que se plantean en el decreto, pero eso es una parte del problema. Lo que tengo que tener claro es que la labor de un síndico no es igual a la labor de un contador o un abogado, por eso no estaba bien que por el hecho de tener una profesión, se le retribuyera de determinada forma. Si uno es contador y juega profesionalmente al fútbol, no te van a pagar por contador, te pagan por jugador de fútbol.

Capaz que el cuadro de retribuciones no sea el adecuado, ¡pero que tenía que existir, tenía que existir! Quizás el error fue que quienes actuaron en esta materia, salvo un caso, nunca

habían actuado como Síndicos y por eso se menciona la profesionalización en la materia pero... ¿quién los retribuye?

**Con respecto a los cursos de especialización, nos decían que había que esperar a los centros de enseñanza para que se comiencen a dictar. Qué información hay al respecto?**

La Universidad de Montevideo va a dictar un curso de especialización, pero para que sea reconocido tenemos que hablar con la SCJ. Van a poder ingresar todos los profesionales universitarios, lo cual va a crear más ventaja para la designación.

***V – Entrevista realizada al Dr. Israel Creimer***

El Dr. Israel Creimer docente de derecho comercial de facultad de derecho de la UdelaR y de la Universidad Católica. Autor del libro “Concursos” y co-redactor de la Ley 18.738 (LCRE). Ha participado en innumerables conferencias y ha actuado en diversos Concursos.

**¿Que vinculación tiene o ha tenido con los concursos en nuestro país?**

He promovido gran cantidad de concursos en mi vida profesional, como patrocinante del deudor, como acreedor y también como Síndico.

No he tramitado aun ningún concurso bajo el régimen de la nueva Ley, aunque estoy aconsejando a un Síndico de un pequeño concurso, que vino a consultarme sobre algunos puntos, pues no tiene mucha experiencia.

**A nivel general, ¿qué opinión le merece la nueva normativa sobre Concursos y reorganización empresarial?**

Esta nueva Ley mejora muchos puntos respecto a la normativa que regía hasta el momento, aunque es justo decirlo que no es perfecta. El problema es muy complicado, sobretodo porque una buena sindicatura es una cosa muy cara y como no se está dispuesto a pagar, porque el decreto reglamentario fija unos honorarios misérrimos, será muy complicado conseguir gente apta para sindicaturas importantes y/o complicadas. La verdad es que no se como se va a arreglar este tema, seguramente de alguna manera se arregle.

**¿Cómo cree usted que inciden en la práctica, los cambios en las funciones y obligaciones del Síndico, establecidos en la nueva normativa?**

Antes la función del Síndico era una tarea mucho más sencilla, en el proceso de Quiebra por ejemplo, el Síndico se manejaba con un organismo muerto, tarea mas sencilla que tratar con un organismo vivo. En el primero agarro el hígado lo pongo en un lado, el corazón en otro y así con todas las partes del organismo, es decir esta muerto todo y por lo tanto no me complica la tarea. Por otro lado, antes si se pedía un Concordato preventivo (que es lo que

hoy se llama convenio), seguía comercializando el deudor y el Interventor controlaba o tal vez no controlaba tanto, es decir, nadie le pedía nada. Su función se resumía a controlar los Estados Contables, hacer algún inventario para ver si lo que se declara es lo que esta en existencia, etc. Y ahora tiene que coadministrar, es bastante complicado ese cambio. Aunque a decir verdad coadministra pocas veces, porque tiene que ser un concurso voluntario y que a su vez el pasivo no supere el activo.... y no existen esos concursos, en la practica son siempre inferiores los activos, entonces siempre va a haber Síndicos.

Bueno en definitiva, los 2 problemas más importantes que surgen de la nueva normativa son, por un lado que la remuneración no acompaña con las obligaciones y funciones del Síndico y por otro lado que el Síndico no es un empresario y por lo tanto no se le puede exigir que actúe como tal. Aunque la Ley no se lo pida explícitamente, porque dice que tiene que actuar como un “ordenado administrador”, el mantener la empresa en marcha es una tarea que se lleva adelante actuando como empresario. No queda otra.

### **¿Cree entonces que las obligaciones y responsabilidades que la Ley atribuye a los Síndicos son excesivas?**

El tema es que el Síndico tiene que manejar un negocio y eso es una cosa muy compleja y encima esta mal pago. Además no es cualquier abogado o cualquier contador, de ninguna manera, es una persona que tiene que saber la Ley y que tiene que tener cierto conocimiento empresarial y mucha dedicación. Piensen que esa persona tiene que dejar de hacer otras cosas para dedicarse al concurso y manejar un negocio, o sea, si se lo pagaran bien todavía, pero con este arancel que establece el decreto realmente no vale la pena.

Les voy a poner un ejemplo para que vean lo complicado que puede ser en la práctica una Sindicatura. Existe una pequeña empresa que elabora bolsas. Compra la materia prima y se la da a terceros para que las produzca, estos terceros son gente que vive en asentamientos, que no tienen ni idea de lo que es una factura ¿me explico? Entonces ¿como tiene que reaccionar el Síndico ante esta realidad? Porque él es responsable del Concurso y tiene que lograr que la empresa siga funcionando, lo que resulta una tarea muy difícil.

En la teoría esta todo muy lindo, pero cuando uno va a la práctica, se encuentra con realidades muy complejas, como las que les mencionaba.

Yo no digo que no haya quien acepte, de hecho todos han aceptado hasta ahora. Yo tengo mis muy serias dudas si me voy a inscribir en el nuevo llamado para confeccionar la nueva lista de Síndicos, yo hablo por mí, lo voy a pensar muy bien, porque si a uno lo designan no puede decir que no y así uno se puede comer un “garrón” bastante feo.

**En cuanto a los cursos de especialización y profesionalización mencionados por la Ley ¿Cree que son viables en la practica?**

Sí, son viables, en Argentina y en otras partes existen y funcionan bien, o sea que acá también pueden funcionar.

Seguramente alguna universidad o instituto de carácter privados, dicte los cursos que la Ley propone y probablemente van a tener buena clientela. Creo que unas cuantas personas se van a anotar. No nos olvidemos que no deja de ser un trabajo y fuente de ingreso para cualquier profesional, ni hablar de la experiencia que se gana participando en los Concursos.

**La idea de la Ley es tratar de “agarrar” a tiempo a la empresa en crisis y reorganizarla. ¿Piensa que esto se pueda cumplir con la aplicación de la nueva normativa?**

Si yo también creí eso, que la empresa si se tomaba a tiempo se podía reorganizar y que siguiera funcionando, me parecía bueno lo de los sistemas de alerta temprana, al cáncer tomarlo prematuramente, etc.

En el congreso que estuve en Italia, encontré tesis contrarias a lo que se sostiene en la Ley, tesis que sostienen que esos sistemas lo que hacen es precipitar el Concurso y se termina en la liquidación de la empresa, esto lo dijo nada menos que el profesor Alegría, un número uno en nuestra región y también lo dijo algún italiano, que del tema saben mucho, tienen una escuela de antaño.

Yo recibí una estadística de Francia que decía que el 90% de los Concursos terminan en liquidación. Bueno acá no es muy distinto, el porcentaje es similar. Mi experiencia personal es bastante mejor, pero yo siempre miro que tipo de Concursos y empresas son, no agarro cualquiera, a mi me ha tocado (por suerte) arreglar muchas cosas... también tengo varias liquidaciones, pero hemos sacado adelante cosas grandes con soluciones ingeniosas.

**¿Considera adecuados los requerimientos de información que acompañan la solicitud de concurso por parte del deudor?**

En términos generales los requisitos son bastante exigentes, es decir es un ideal que el deudor pueda presentar todo lo que se le exige. Se puede cumplir en la medida que la mayoría de las actividades empresariales están bajo el sistema de sociedades anónimas, pero también existen comerciantes (deudores) muy sencillos que no pueden presentar toda esa información, en este sentido los jueces tendrían que ser más tolerantes, considerando la situación de cada uno de ellos por particular. Es decir, lo mejor es darles entrada al comienzo del Concurso, darle la Moratoria a los efectos de preservar la empresa, etc. El deudor no va a ir por cualquier motivo a presentarse ante el Juez y pedirle la entrada en Concurso, salvo que sea de mala fe, que en principio se descarta hasta que se demuestre lo contrario.

**Que se cambie el nombre de liquidación o Quiebra por la denominación de Concursos ¿Ayuda en algo al proceso o a los involucrados?**

Me parece que ese cambio está bien, porque eso ayuda al cambio de mentalidad que tenemos que tener aquí. Es decir, un concursado no tiene por que ser un defraudador, de hecho en mi experiencia (con el cuidado que me caracteriza y trato de tener siempre), les diría que la mayoría de los concursados que me tocaron eran ilusos, pensaban que iban a exportar, que iban a vender, que les iba a ir bien en su emprendimiento y no se les dio, porque por algún motivo salió mal el negocio.

Y en estos casos no hubo fraude, fue por ilusión o por falta de experiencia que el comerciante no pudo cumplir con sus obligaciones y ello derivó en un concurso.

**¿Que opinión le merece la disposición de la venta de la empresa en bloque?**

Me parece una muy buena idea. El mantenimiento de la actividad empresarial y de la fuente laboral son cosas importantes. Gracias a esto no se desarticula la empresa.

Ahora bien, yo no se si desplazaría tanto al deudor como lo hace la Ley. Miren que yo soy co redactor de la Ley, pero uno sigue Leyendo y va cambiando de parecer. Yo dejaría al deudor participar más, salvo que uno vea que actúa o actuó de mala fe. Y lo dejaría participar más aún cuando el pasivo sea mayor al activo, porque creo que el deudor puede aportar mucho al seguimiento de la empresa en marcha.

**Y que la empresa sea pequeña o grande ¿Influye en la actuación del Síndico?**

Un poco si influye, el tema es que en empresas grandes los gerentes de los distintos departamentos no son los directores, ni los dueños, ni el empresario, que son los que realmente conocen el negocio. Es decir el empresario es el que dice bueno ahora vamos a agarrar por este camino o por este otro, porque si bien hay reglas y normas a seguir que son básicas en la vida empresarial, también hay mucho de intuición y ese don no lo tiene cualquiera.

**¿Cree que el plazo de dos años para la liquidación es realista?**

Tratamos de que se haga todo rápidamente, o sea que estos procesos no se estiren eternamente. Ya se había logrado mucho con la Ley 17.292 del régimen anterior, esta fue la que creo al Juez de Concurso. Esto está recogido en la nueva legislación y apunta a que se termine todo lo más rápido posible.

Yo que sostuve lo de los 10 años para la prescripción de los créditos, pienso ahora que esta mal, pienso que tiene que ser mas rápido, siguiendo la doctrina americana del fresh start, terminar y empezar de nuevo. Esto lo sostuve para no ir muy en contra de la idiosincrasia jurídica nacional, pero pienso que es un error, que se tendría que salir del tema lo más rápido posible.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros, revistas y otros:**

- OLIVERA GARCIA, Ricardo. Principios y Bases de la Nueva Ley de Concursos y Reorganización Empresarial. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Diciembre 2008.
- MEZZERA ÁLVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. Tomo V, Quiebra. 5ª ed. actualizado por Siegbert Rippe. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Agosto 2004.
- RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. Quiebra. 1ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Abril 2000.
- ESTEFANELL, Carlos. Manual Práctico para contadores públicos en procesos.
- HEUER, Federico y RODRÍGUEZ, Teresita. Las pericias contables en el proceso judicial. 7º ed. ampliada y actualizada. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Abril 2004.
- HEUER, Federico y RIPPE, Siegbert. Revista “Quantum, núm. 12”. Artículo “Impacto en las nuevas normas concursales en la actuación de los contadores públicos”. Montevideo. 2001.
- CHALAR, Laura y OLIVERA GARCIA, Ricardo. Revista “La Ley Uruguay”. Año II N° 1. Artículo “Ley 18.387 de concursos y reorganización empresarial: Breve aproximación al nuevo régimen”. Enero 2009.
- CREIMER, Israel. Concursos. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Mayo 2009.
- MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual del Nuevo Derecho Concursal. 1ª Ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Mayo 2009.
- Cátedra: Actuaciones Periciales. Curso 2009. Repartido Teórico. Tomo I. Oficinas de Apuntes del CECEA. Citado por María Cristina Dotta.

- Actuaciones Periciales, Curso 2009, Repartido Teórico sobre Ley 18.387.

**Direcciones Web**

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseProcConcPrev14.htm>.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/UCConyMor.htm>.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseQuiebOrg03.htm>.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/EsqConcursalInterventor.htm>.

**Leyes y Decretos:**

- Código de Comercio
- Código General del proceso
- Ley 2.230
- Ley 5.566
- Ley 8.045
- Ley 16.060
- Ley 17.292
- Ley 18.387
- Ley 18.411
- Decreto 103/991
- Decreto 105/991
- Decreto 200/993
- Decreto 240/993
- Decreto 146/009
- Decreto 180/009
- Decreto 182/009